
LEGISLACIÓN DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER



I.	NORMATIVA INTERNACIONAL	4
	1.Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW)	4
	INTRODUCCIÓN	4
	CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	6
	2.Convención Interamericana Belem Do Para	16
	INTRODUCCIÓN	16
	CAPITULO I	17
	CAPITULO II.....	17
	CAPITULO III.....	19
	CAPITULO IV	20
	CAPITULO V	21
	CAPÍTULO I: PRELIMINAR.....	24
	CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS.....	27
	CAPÍTULO III: CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES.....	31
	CAPÍTULO IV: EFICACIA DE LAS REGLAS.....	36
	4.Convención Internacional de los Derechos del niño	38
	Preámbulo.....	38
	PARTE I.....	39
	PARTE II.....	51
	PARTE III.....	53
II.	CONSTITUCION NACIONAL	54
	Art. 75 inc. 22 Y 23	54
III.	CONSTITUCIÓN PROVINCIAL	55
	Artículos 15 y 19	55
IV.	NORMATIVA NACIONAL	55
	1.Ley 25273. Creación de un sistema de inasistencias justificadas por razones de gravidez	55
	2.Ley 25584. Prohibición de impedir el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas. ..	56
	3.Ley 25808. Modificación del art. 1 de la ley 25584.	57
	4.Ley 25929. Parto Humanizado. (Violencia obstétrica)	57
	5.Ley 26061. Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.	59
	TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	59
	TITULO II: PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS	61

TITULO III: SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	66
TITULO IV: ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS	69
TITULO V: FINANCIAMIENTO	76
TITULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	77
6.Ley 26364. Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.	77
TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	78
TITULO II: DERECHOS DE LAS VICTIMAS.....	78
TITULO III: DISPOSICIONES PENALES Y PROCESALES	79
TITULO IV: DISPOSICIONES FINALES	81
7.Ley 26482. Modificación a la Ley de Trata.	81
8.Ley 26485. Ley de Protección integral a las mujeres.	90
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES	91
TITULO II POLITICAS PUBLICAS.....	95
TITULO III PROCEDIMIENTOS	105
TITULO IV DISPOSICIONES FINALES	112
9.Ley 26791. Modificación Código Penal. (femicidio y femicidio vinculado).	113
10.Ley 27046. Prevención de Trata.	113
11.Ley 27452. Ley Brisa. (Reparación económica para hijos/as víctimas de femicidio).	114
CAPÍTULO I: Disposiciones generales.....	114
CAPÍTULO II: De la Reparación Económica.....	115
CAPÍTULO III: Del financiamiento	116
CAPÍTULO IV: De la cobertura integral de salud y de la atención integral.....	116
CAPÍTULO V: De la autoridad de aplicación	116
CAPÍTULO VI: Disposiciones finales	116
12.Ley 27499. Ley Micaela. (para la capacitación en materia de Genero a los tres poderes del Estado) 116	
13.Ley 27501. Incorporación como modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero.	118
14.Ley 27533. Incorporación de la violencia política.	119
15. Ley 27736. Ley Olimpia.	120
16. Ley 27763. Incorpora art 700 bis y modifica 702 del CCyC (responsabilidad parental cuando media violencia de género)	123
Capítulo I: Ordenamiento de la Cobertura	123
Capítulo II: Ordenamiento de la Gestión del Régimen	125
Capítulo III: Disposiciones Generales.....	126

V. NORMATIVA PROVINCIAL	127
1. Ley 989-E-: Protección contra la violencia familiar	127
TÍTULO I: Principios generales	127
Título II: Políticas públicas contra la violencia en la familia	129
Título III: De la solicitud de protección.....	130
Título IV: Procedimiento judicial.....	133
Título V: Del Órgano Coordinador Provincial	140
Título VI: Disposiciones generales.....	142
ANEXO "A"	143
ANEXO "B"	152
ANEXO C	154
ANEXO "D"	156
ANEXO "E"	158
2.Ley 1317-S-: Consejo Provincial de Protección Integral de la Mujer	163
3.Ley 1854-O- Adhesión a la Ley sobre Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.	164
4.Ley 2007-A-: Adhesión a la Ley Micaela	165

I. NORMATIVA INTERNACIONAL.

1. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. (CEDAW)

INTRODUCCIÓN

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones.

La Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor de la Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro del adelanto de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el documento fundamental y más amplio.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos la Convención ocupa un importante lugar por incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana". Según el artículo 1, por discriminación se entiende "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (artículo 3).

En los 14 artículos subsiguientes se detalla el programa en pro de la igualdad. La Convención se concentra en tres aspectos de la situación de la mujer. Por una parte, el de los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, que se abordan pormenorizadamente. Pero, además, y a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la Convención se ocupa de los que tienen que ver con la reproducción humana y con las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

La condición jurídica y social de la mujer recibe la más amplia atención. Desde la aprobación en 1952 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer no ha cejado el interés por los derechos fundamentales de la mujer en cuanto a su participación en la vida política. De ahí que disposiciones sobre este particular se hayan vuelto a incluir en el artículo 7 de la presente convención, que garantiza a la mujer el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas. También se estipula la igualdad de derechos de la mujer

para garantizarle la oportunidad de representar a su país en el plano internacional (artículo 8). La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, aprobada en 1957, se tiene en cuenta en el artículo 9, que establece el derecho de la mujer a mantener su nacionalidad, independientemente de su estado civil. De esta manera la Convención destaca el hecho de que la condición jurídica de la mujer, en lugar de ser fijada en función del reconocimiento de la mujer como persona por derecho propio, con frecuencia se ha vinculado al matrimonio, lo que hace que su nacionalidad dependa de la de su esposo. En los artículos 10, 11 y 13 se establece el derecho de la mujer al acceso sin discriminación a, respectivamente, la educación, el empleo y las actividades económicas y sociales. Este derecho recibe especial atención en el caso de la mujer de las zonas rurales, cuya particular lucha y vital contribución económica merecen, como se indica en el artículo 14, más atención en la etapa de planificación de políticas. En el artículo 15 se reconoce la plena igualdad de la mujer en materias civiles y comerciales, y se dispone que todo instrumento que tienda a limitar su capacidad jurídica al respecto "se considerará nulo". Por último, en el artículo 16, la Convención aborda nuevamente la cuestión del matrimonio y las relaciones familiares y establece la igualdad de derechos y obligaciones de la mujer y el hombre en lo tocante a la selección del cónyuge, la paternidad, los derechos personales y la posesión de bienes.

Aparte de las cuestiones de derechos civiles, la Convención también dedica suma atención a una preocupación de importancia vital para la mujer, a saber, el derecho de procreación. En el preámbulo se dicta la pauta al afirmarse que "el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación". El vínculo entre la discriminación y la función procreadora de la mujer es una cuestión que se refleja constantemente en la Convención. Por ejemplo, el artículo 5 aboga por "una comprensión adecuada de la maternidad como función social", lo que requiere que ambos sexos compartan plenamente la responsabilidad de criar los hijos. En consecuencia, las disposiciones relativas a la protección de la maternidad y el cuidado de los hijos se proclaman como derechos esenciales y se incorporan en todas las esferas que abarca la Convención, ya traten éstas del empleo, el derecho de familiar la atención de la salud o la educación. La obligación de la sociedad se extiende a la prestación de servicios sociales, en especial servicios de guardería, que permitan a los padres combinar sus responsabilidades familiares con el trabajo y participar en la vida pública. Se recomiendan medidas especiales para la protección de la maternidad que "no se considerará discriminación" (artículo 4). Cabe destacar que la Convención, que también establece el derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción, es el único tratado de derechos humanos que menciona la planificación de la familia. Los Estados Partes tienen la obligación de incluir en el proceso educativo asesoramiento sobre planificación de la familia (artículo 10 h) y de crear códigos sobre la familia que garanticen el derecho de las mujeres "a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos" (artículo 16 e)).

El tercer cometido general de la Convención es el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer. Reconociendo esa relación, en el preámbulo de la Convención se destaca "que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia". En consecuencia, los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar "los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (artículo 5). El artículo 10 c) estipula la modificación de los libros, programas escolares y métodos de enseñanza para eliminar los conceptos estereotipados en la esfera de la educación. Por último, todas las disposiciones de la Convención que afirman la igualdad de responsabilidades de ambos sexos en la vida familiar e iguales derechos con respecto a la educación y al empleo atacan enérgicamente los patrones

culturales que definen el ámbito público como un mundo masculino y la esfera doméstica como el dominio de la mujer. En suma, la Convención proporciona un marco global para hacer frente a las diversas fuerzas que han creado y mantenido la discriminación basada en el sexo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se encarga de velar por la aplicación de la Convención. El mandato del Comité y la aplicación del tratado se definen en los artículos 17 a 30 de la Convención. El Comité está compuesto de 23 expertos "de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención", nombrados por sus gobiernos y elegidos por los Estados Partes a título personal.

Se prevé que los Estados Partes presenten al Comité, por lo menos cada cuatro años, un informe sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. Durante su período anual de sesiones los miembros del Comité examinan esos informes con los representantes de los gobiernos y consideran de consuno las esferas que requieren nuevas medidas nacionales. El Comité también hace recomendaciones de carácter general a los Estados Partes sobre aspectos relativos a la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Texto de la Convención.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- A) **CONSAGRAR, SI AÚN NO LO HAN HECHO, EN SUS CONSTITUCIONES NACIONALES Y EN CUALQUIER OTRA LEGISLACIÓN APROPIADA EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DEL HOMBRE Y DE LA MUJER Y ASEGURAR POR LEY U OTROS MEDIOS APROPIADOS LA REALIZACIÓN PRÁCTICA DE ESE PRINCIPIO;**
- B) **ADOPTAR MEDIDAS ADECUADAS, LEGISLATIVAS Y DE OTRO CARÁCTER, CON LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, QUE PROHÍBAN TODA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER;**
- C) **ESTABLECER LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER SOBRE UNA BASE DE IGUALDAD CON LOS DEL HOMBRE Y GARANTIZAR, POR CONDUCTO DE LOS TRIBUNALES NACIONALES O COMPETENTES Y DE OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LA MUJER CONTRA TODO ACTO DE DISCRIMINACIÓN;**
- D) **ABSTENERSE DE INCURRIR EN TODO ACTO A PRÁCTICA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y VELAR PORQUE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES PÚBLICAS ACTÚEN DE CONFORMIDAD CON ESTA OBLIGACIÓN;**
- E) **TOMAR TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER PRACTICADA POR CUALESQUIERA PERSONAS, ORGANIZACIONES O EMPRESAS;**
- F) **ADAPTAR TODAS LAS MEDIDAS ADECUADAS, INCLUSO DE CARÁCTER LEGISLATIVO, PARA MODIFICAR O DEROGAR LEYES, REGLAMENTOS, USOS Y PRÁCTICAS QUE CONSTITUYAN DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER;**
- G) **DEROGAR TODAS LAS DISPOSICIONES PENALES NACIONALES QUE CONSTITUYAN DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.**

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. LA ADOPCIÓN POR LOS ESTADOS PARTES DE MEDIDAS ESPECIALES DE CARÁCTER TEMPORAL ENCAMINADAS A ACELERAR LA IGUALDAD DE FACTO ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER NO SE CONSIDERARÁ DISCRIMINACIÓN EN LA FORMA DEFINIDA EN LA PRESENTE CONVENCIÓN, PERO DE NINGÚN MODO ENTRAÑARÁ, COMO CONSECUENCIA, EL MANTENIMIENTO DE NORMAS DESIGUALES O SEPARADAS; ESTAS MEDIDAS CESARÁN CUANDO SE HAYAN ALCANZADO LOS OBJETIVOS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDAD Y TRATO.
2. LA ADOPCIÓN POR LOS ESTADOS PARTES DE MEDIDAS ESPECIALES, INCLUSO LAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE CONVENCIÓN, ENCAMINADAS A PROTEGER LA MATERNIDAD NO SE CONSIDERARÁ DISCRIMINATORIA.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- A) MODIFICAR LOS PATRONES SOCIOCULTURALES DE CONDUCTA DE HOMBRES Y MUJERES, CON MIRAS A ALCANZAR LA ELIMINACIÓN DE LOS PREJUICIOS Y LAS PRÁCTICAS CONSUECUDINARIAS Y DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE QUE ESTÉN BASADOS EN LA IDEA DE LA INFERIORIDAD O SUPERIORIDAD DE CUALQUIERA DE LOS SEXOS O EN FUNCIONES ESTEREOTIPADAS DE HOMBRES Y MUJERES;
- B) GARANTIZAR QUE LA EDUCACIÓN FAMILIAR INCLUYA UNA COMPRESIÓN ADECUADA DE LA MATERNIDAD COMO FUNCIÓN SOCIAL Y EL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD COMÚN DE HOMBRES Y MUJERES EN CUANTO A LA EDUCACIÓN Y AL DESARROLLO DE SUS HIJOS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL INTERÉS DE LOS HIJOS CONSTITUIRÁ LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL EN TODOS LOS CASOS.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- A) VOTAR EN TODAS LAS ELECCIONES Y REFERÉNDUMS PÚBLICOS Y SER ELEGIBLES PARA TODOS LOS ORGANISMOS CUYOS MIEMBROS SEAN OBJETO DE ELECCIONES PÚBLICAS;
- B) PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE LAS POLÍTICAS GUBERNAMENTALES Y EN LA EJECUCIÓN DE ÉSTAS, Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS Y EJERCER TODAS LAS FUNCIONES PÚBLICAS EN TODOS LOS PLANOS GUBERNAMENTALES;
- C) PARTICIPAR EN ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE SE OCUPEN DE LA VIDA PÚBLICA Y POLÍTICA DEL PAÍS.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. LOS ESTADOS PARTES OTORGARÁN A LAS MUJERES IGUALES DERECHOS QUE A LOS HOMBRES PARA ADQUIRIR, CAMBIAR O CONSERVAR SU NACIONALIDAD. GARANTIZARÁN EN PARTICULAR, QUE NI EL MATRIMONIO CON UN EXTRANJERO NI EL CAMBIO DE NACIONALIDAD DEL MARIDO DURANTE EL MATRIMONIO CAMBIEN AUTOMÁTICAMENTE LA NACIONALIDAD DE LA ESPOSA, LA CONVIERTAN EN APÁTRIDA O LA OBLIGUEN A ADOPTAR LA NACIONALIDAD DEL CÓNYUGE.
2. LOS ESTADOS PARTES OTORGARÁN A LA MUJER LOS MISMOS DERECHOS QUE AL HOMBRE CON RESPECTO A LA NACIONALIDAD DE SUS HIJOS.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- A) LAS MISMAS CONDICIONES DE ORIENTACIÓN EN MATERIA DE CARRERAS Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL, ACCESO A LOS ESTUDIOS Y OBTENCIÓN DE DIPLOMAS EN LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA DE TODAS LAS CATEGORÍAS, TANTO EN ZONAS RURALES COMO URBANAS; ESTA IGUALDAD DEBERÁ ASEGURARSE EN LA ENSEÑANZA PREESCOLAR, GENERAL, TÉCNICA Y PROFESIONAL, INCLUIDA LA EDUCACIÓN TÉCNICA SUPERIOR, ASÍ COMO EN TODOS LOS TIPOS DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL;
- B) ACCESO A LOS MISMOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS Y LOS MISMOS EXÁMENES, PERSONAL DOCENTE DEL MISMO NIVEL PROFESIONAL Y LOCALES Y EQUIPOS ESCOLARES DE LA MISMA CALIDAD;
- C) LA ELIMINACIÓN DE TODO CONCEPTO ESTEREOTIPADO DE LOS PAPELES MASCULINO Y FEMENINO EN TODOS LOS NIVELES Y EN TODAS LAS FORMAS DE ENSEÑANZA, MEDIANTE EL ESTÍMULO DE LA EDUCACIÓN MIXTA Y DE OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN QUE CONTRIBUYAN A LOGRAR ESTE OBJETIVO Y, EN PARTICULAR, MEDIANTE LA MODIFICACIÓN DE LOS LIBROS Y PROGRAMAS ESCOLARES Y LA ADAPTACIÓN DE LOS MÉTODOS EN ENSEÑANZA.
- D) LAS MISMAS OPORTUNIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE BECAS Y OTRAS SUBVENCIONES PARA CURSAR ESTUDIOS;
- E) LAS MISMAS OPORTUNIDADES DE ACCESO A LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN COMPLEMENTARIA, INCLUIDOS LOS PROGRAMAS DE ALFABETIZACIÓN FUNCIONAL Y DE ADULTOS, CON MIRAS EN PARTICULAR A REDUCIR LO ANTES POSIBLE LA DIFERENCIA DE CONOCIMIENTOS EXISTENTES ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER;
- F) LA REDUCCIÓN DE LA TASA DE ABANDONO FEMENINO DE LOS ESTUDIOS Y LA ORGANIZACIÓN DE PROGRAMAS PARA AQUELLAS JÓVENES Y MUJERES QUE HAYAN DEJADO LOS ESTUDIOS PREMATURAMENTE;
- G) LAS MISMAS OPORTUNIDADES PARA PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN EL DEPORTE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA;
- H) ACCESO AL MATERIAL INFORMATIVO ESPECÍFICO QUE CONTRIBUYA A ASEGURAR LA SALUD Y EL BIENESTAR DE LA FAMILIA.

Artículo 11

1. LOS ESTADOS PARTES ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER EN LA ESFERA DEL EMPLEO A FIN DE ASEGURAR, EN CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, LOS MISMOS DERECHOS, EN PARTICULAR:

EL DERECHO AL TRABAJO COMO DERECHO INALIENABLE DE TODO SER HUMANO;

EL DERECHO A LAS MISMAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO, INCLUSIVE A LA APLICACIÓN DE LOS MISMOS CRITERIOS DE SELECCIÓN DE CUESTIONES DE EMPLEO;

EL DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE PROFESIÓN Y EMPLEO, EL DERECHO AL ASCENSO, A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A TODAS LAS PRESTACIONES Y OTRAS CONDICIONES DE SERVICIO, Y EL DERECHO AL ACCESO A LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y AL READIESTRAMIENTO, INCLUIDO EL APRENDIZAJE, LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y EL ADIESTRAMIENTO PERIÓDICO;

EL DERECHO A IGUAL REMUNERACIÓN, INCLUSIVE PRESTACIONES, Y A IGUALDAD DE TRATO CON RESPECTO A UN TRABAJO DE IGUAL VALOR, ASÍ COMO A IGUALDAD DE TRATO CON RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE TRABAJO;

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN PARTICULAR EN CASOS DE JUBILACIÓN, DESEMPLEO, ENFERMEDAD, INVALIDEZ, VEJEZ U OTRA INCAPACIDAD PARA TRABAJAR, ASÍ COMO EL DERECHO A VACACIONES PAGADAS;

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO, INCLUSO LA SALVAGUARDIA DE LA FUNCIÓN DE REPRODUCCIÓN.

2. A FIN DE IMPEDIR LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER POR RAZONES DE MATRIMONIO O MATERNIDAD Y ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE SU DERECHO A TRABAJAR, LOS ESTADOS PARTES TOMARÁN MEDIDAS ADECUADAS PARA:

PROHIBIR, BAJO PENA DE SANCIONES, EL DESPIDO POR MOTIVO DE EMBARAZO O LICENCIA DE MATERNIDAD Y LA DISCRIMINACIÓN EN LOS DESPIDOS SOBRE LA BASE DE ESTADO CIVIL;

IMPLANTAR LA LICENCIA DE MATERNIDAD CON SUELDO PAGADO O CON PRESTACIONES SOCIALES COMPARABLES SIN PÉRDIDA DEL EMPLEO PREVIO, LA ANTIGÜEDAD O BENEFICIOS SOCIALES;

ALENTAR EL SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE APOYO NECESARIOS PARA PERMITIR QUE LOS PADRES COMBINEN LAS OBLIGACIONES PARA CON LA FAMILIA CON LAS RESPONSABILIDADES DEL TRABAJO Y LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA PÚBLICA, ESPECIALMENTE MEDIANTE EL FOMENTO DE LA CREACIÓN Y DESARROLLO DE UNA RED DE SERVICIOS DESTINADOS AL CUIDADO DE LOS NIÑOS;

PRESTAR PROTECCIÓN ESPECIAL A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO EN LOS TIPOS DE TRABAJOS QUE SE HAYA PROBADO PUEDAN RESULTAR PERJUDICIALES PARA ELLA.

3. LA LEGISLACIÓN PROTECTORA RELACIONADA CON LAS CUESTIONES COMPRENDIDAS EN ESTE ARTÍCULO SERÁ EXAMINADA PERIÓDICAMENTE A LA LUZ DE LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y SERÁ REVISADA, DEROGADA O AMPLIADA SEGÚN CORRESPONDA.

Artículo 12

1. LOS ESTADOS PARTES ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER EN LA ESFERA DE LA ATENCIÓN MÉDICA A FIN DE ASEGURAR, EN CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, EL ACCESO A SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A LA PLANIFICACIÓN DE LA FAMILIA.
2. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 1 SUPRA, LOS ESTADOS PARTES GARANTIZARÁN A LA MUJER SERVICIOS APROPIADOS EN RELACIÓN CON EL EMBARAZO, EL PARTO Y EL PERÍODO POSTERIOR AL PARTO, PROPORCIONANDO SERVICIOS GRATUITOS CUANDO FUERE NECESARIO Y LE ASEGURARÁN UNA NUTRICIÓN ADECUADA DURANTE EL EMBARAZO Y LA LACTANCIA.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

El derecho a prestaciones familiares;

El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. LOS ESTADOS PARTES TENDRÁN EN CUENTA LOS PROBLEMAS ESPECIALES A QUE HACE FRENTE LA MUJER RURAL Y EL IMPORTANTE PAPEL QUE DESEMPEÑA EN LA SUPERVIVENCIA ECONÓMICA DE SU FAMILIA, INCLUIDO SU TRABAJO EN LOS SECTORES NO MONETARIOS DE LA ECONOMÍA, Y TOMARÁN TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA ASEGURAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION A LA MUJER DE LAS ZONAS RURALES.
2. LOS ESTADOS PARTES ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER EN LAS ZONAS RURALES A FIN DE ASEGURAR, EN CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, SU PARTICIPACIÓN EN EL DESARROLLO RURAL Y EN SUS BENEFICIOS, Y EN PARTICULAR LE ASEGURARÁN EL DERECHO A:

Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

Participar en todas las actividades comunitarias;

Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. LOS ESTADOS PARTES RECONOCERÁN A LA MUJER LA IGUALDAD CON EL HOMBRE ANTE LA LEY.
2. LOS ESTADOS PARTES RECONOCERÁN A LA MUJER, EN MATERIAS CIVILES, UNA CAPACIDAD JURÍDICA IDÉNTICA A LA DEL HOMBRE Y LAS MISMAS OPORTUNIDADES PARA EL EJERCICIO DE ESA CAPACIDAD. EN PARTICULAR, LE RECONOCERÁN A LA MUJER IGUALES DERECHOS PARA FIRMAR CONTRATOS Y ADMINISTRAR BIENES Y LE DISPENSARÁN UN TRATO IGUAL EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CORTES DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES.
3. LOS ESTADOS PARTES CONVIENEN EN QUE TODO CONTRATO O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO PRIVADO CON EFECTO JURÍDICO QUE TIENDA A LIMITAR LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LA MUJER SE CONSIDERARÁ NULO.
4. LOS ESTADOS PARTES RECONOCERÁN AL HOMBRE Y A LA MUJER LOS MISMOS DERECHOS CON RESPECTO A LA LEGISLACIÓN RELATIVA AL DERECHO DE LAS PERSONAS A CIRCULAR LIBREMENTE Y A LA LIBERTAD PARA ELEGIR SU RESIDENCIA Y DOMICILIO.

Artículo 16

1. LOS ESTADOS PARTES ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER EN TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL MATRIMONIO Y LAS RELACIONES FAMILIARES Y, EN PARTICULAR, ASEGURARÁN, EN CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES:

EL MISMO DERECHO PARA CONTRAER MATRIMONIO;

EL MISMO DERECHO PARA ELEGIR LIBREMENTE CÓNYUGE Y CONTRAER MATRIMONIO SÓLO POR SU LIBRE ALBEDRÍO Y SU PLENO CONSENTIMIENTO;

LOS MISMOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DURANTE EL MATRIMONIO Y CON OCASIÓN DE SU DISOLUCIÓN;

LOS MISMOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES COMO PROGENITORES, CUALQUIERA QUE SEA SU ESTADO CIVIL, EN MATERIAS RELACIONADAS CON SUS HIJOS; EN TODOS LOS CASOS, LOS INTERESES DE LOS HIJOS SERÁN LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL;

LOS MISMOS DERECHOS A DECIDIR LIBRE Y RESPONSABLEMENTE EL NÚMERO DE SUS HIJOS Y EL INTERVALO ENTRE LOS NACIMIENTOS Y A TENER ACCESO LA INFORMACIÓN, LA EDUCACIÓN Y LOS MEDIOS QUE LES PERMITAN EJERCER ESTOS DERECHOS;

LOS MISMOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES RESPECTO DE LA TUTELA, CURATELA, CUSTODIA Y ADOPCIÓN DE LOS HIJOS, O INSTITUCIONES ANÁLOGAS CUANDO QUIERA QUE ESTOS CONCEPTOS EXISTAN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL; EN TODOS LOS CASOS, LOS INTERESES DE LOS HIJOS SERÁN LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL;

LOS MISMOS DERECHOS PERSONALES COMO MARIDO Y MUJER, ENTRE ELLOS EL DERECHO A ELEGIR APELLIDO, PROFESIÓN Y OCUPACIÓN;

LOS MISMOS DERECHOS A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES EN MATERIA DE PROPIEDAD, COMPRAS, GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, GOCE Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES, TANTO A TÍTULO GRATUITO COMO ONEROSO.

2. NO TENDRÁN NINGÚN EFECTO JURÍDICO LOS ESPONSALES Y EL MATRIMONIO DE NIÑOS Y SE ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS, INCLUSO DE CARÁCTER LEGISLATIVO, PARA FIJAR UNA EDAD MÍNIMA PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y HACER OBLIGATORIA LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO EN UN REGISTRO OFICIAL.

PARTE V

Artículo 17

1. CON EL FIN DE EXAMINAR LOS PROGRESOS REALIZADOS EN LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCION, SE ESTABLECERÁ UN COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (DENOMINADO EN ADELANTE EL COMITÉ) COMPUESTO, EN EL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCION, DE DIECIOCHO Y, DESPUÉS DE SU RATIFICACIÓN O ADHESIÓN POR EL TRIGÉSIMO QUINTO ESTADO PARTE, DE VEINTITRÉS EXPERTOS DE GRAN PRESTIGIO MORAL Y COMPETENCIA EN LA ESFERA ABARCADA POR LA CONVENCION. LOS EXPERTOS SERÁN ELEGIDOS POR LOS ESTADOS PARTES ENTRE SUS NACIONALES, Y EJERCERÁN SUS FUNCIONES A TÍTULO PERSONAL; SE TENDRÁN EN CUENTA UNA DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA EQUITATIVA Y LA REPRESENTACIÓN DE LAS DIFERENTES FORMAS DE CIVILIZACIÓN, ASÍ COMO LOS PRINCIPALES SISTEMAS JURÍDICOS.
2. LOS MIEMBROS DE COMITÉ SERÁN ELEGIDOS EN VOTACIÓN SECRETA DE UNA LISTA DE PERSONAS DESIGNADAS POR LOS ESTADOS PARTES. CADA UNO DE LOS ESTADOS PARTES PODRÁ DESIGNAR UNA PERSONA ENTRE SUS PROPIOS NACIONALES.
3. LA ELECCIÓN INICIAL SE CELEBRARÁ SEIS MESES DESPUÉS DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CONVENCION. AL MENOS TRES MESES ANTES DE LA FECHA DE CADA ELECCIÓN, EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS DIRIGIRÁ UNA CARTA A LOS ESTADOS PARTES INVITÁNDOLOS A PRESENTAR SUS CANDIDATURAS EN UN PLAZO DE DOS MESES. EL SECRETARIO GENERAL PREPARARÁ UNA LISTA POR ORDEN ALFABÉTICO DE TODAS LAS PERSONAS DESIGNADAS DE ESTE MODO, INDICANDO LOS ESTADOS PARTES QUE LAS HAN DESIGNADO, Y LA COMUNICARÁ A LOS ESTADOS PARTES.
4. LOS MIEMBROS DE COMITÉ SERÁN ELEGIDOS EN UNA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES QUE SERÁ CONVOCADA POR EL SECRETARIO GENERAL Y SE CELEBRARÁ EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS. EN ESTA REUNIÓN, PARA LA CUAL

FORMARÁN QUÓRUM DOS TERCIOS DE LOS ESTADOS PARTES, SE CONSIDERARÁN ELEGIDOS PARA EL COMITÉ LOS CANDIDATOS QUE OBTENGAN EL MAYOR NÚMERO

5. DE VOTOS Y LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS PARTES PRESENTES Y VOTANTES.
6. LOS MIEMBROS DE COMITÉ SERÁN ELEGIDOS POR CUATRO AÑOS. NO OBSTANTE, EL MANDATO DE NUEVE DE LOS MIEMBROS ELEGIDOS EN LA PRIMERA ELECCIÓN EXPIRARÁ AL CABO DE DOS AÑOS; INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA PRIMERA ELECCIÓN EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DESIGNARÁ POR SORTEO LOS NOMBRES DE ESOS NUEVE MIEMBROS.
7. LA ELECCIÓN DE LOS CINCO MIEMBROS ADICIONALES DEL COMITÉ SE CELEBRARÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS 2, 3 Y 4 DEL PRESENTE ARTÍCULO, DESPUÉS DE QUE EL TRIGÉSIMO QUINTO ESTADO PARTE HAYA RATIFICADO LA CONVENCION O SE HAYA ADHERIDO A ELLA. EL MANDATO DE DOS DE LOS MIEMBROS ADICIONALES ELEGIDOS EN ESTA OCASIÓN, CUYOS NOMBRES DESIGNARÁ POR SORTEO EL PRESIDENTE DE COMITÉ, EXPIRARÁ AL CABO DE DOS AÑOS.
8. PARA CUBRIR LAS VACANTES IMPREVISTAS, EL ESTADO PARTE CUYO EXPERTO HAYA CESADO EN SUS FUNCIONES COMO MIEMBRO DEL COMITÉ DESIGNARÁ ENTRE SUS NACIONALES A OTRO EXPERTO A RESERVA DE LA APROBACIÓN DEL COMITÉ.
9. LOS MIEMBROS DEL COMITÉ, PREVIA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, PERCIBIRÁN EMOLUMENTOS DE LOS FONDOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE LA ASAMBLEA DETERMINE, TENIENDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ.
10. EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS PROPORCIONARÁ EL PERSONAL Y LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO EFICAZ DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONVENCION.

Artículo 18

1. LOS ESTADOS PARTES SE COMPROMETEN A SOMETER AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA QUE LO EXAMINE EL COMITÉ, UN INFORME SOBRE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS, JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O DE OTRA ÍNDOLE QUE HAYAN ADOPTADO PARA HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION Y SOBRE LOS PROGRESOS REALIZADOS EN ESTE SENTIDO:

EN EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCION PARA EL ESTADO DE QUE SE TRATE; Y

EN LO SUCESIVO POR LO MENOS CADA CUATRO AÑOS Y, ADEMÁS, CUANDO EL COMITÉ LO SOLICITE.

2. SE PODRÁN INDICAR EN LOS INFORMES LOS FACTORES Y LAS DIFICULTADES QUE AFECTEN AL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA PRESENTE CONVENCION.

Artículo 19

El comité aprobará su propio reglamento.

El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20

1. EL COMITÉ SE REUNIRÁ NORMALMENTE TODOS LOS AÑOS POR UN PERÍODO QUE NO EXCEDA DE DOS SEMANAS PARA EXAMINAR LOS INFORMES QUE SE LE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 DE LA PRESENTE CONVENCION.
2. LAS REUNIONES DEL COMITÉ SE CELEBRARÁN NORMALMENTE EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS O EN CUALQUIER OTRO SITIO CONVENIENTE QUE DETERMINE EL COMITÉ.

Artículo 21

1. EL COMITÉ, POR CONDUCTO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, INFORMARÁ ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE SUS ACTIVIDADES Y PODRÁ HACER SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES DE CARÁCTER GENERAL BASADOS EN EL EXAMEN DE LOS INFORMES Y DE LOS DATOS TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES. ESTAS SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES DE CARÁCTER GENERAL SE INCLUIRÁN EN EL INFORME DEL COMITÉ JUNTO CON LAS OBSERVACIONES, SI LAS HUBIERE, DE LOS ESTADOS PARTES.
2. EL SECRETARIO GENERAL TRANSMITIRÁ LOS INFORMES DEL COMITÉ A LA COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER PARA SU INFORMACIÓN.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

La legislación de un Estado Parte; o

Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. LA PRESENTE CONVENCIÓN ESTARÁ ABIERTA A LA FIRMA DE TODOS LOS ESTADOS.
2. SE DESIGNA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS DEPOSITARIO DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.
3. LA PRESENTE CONVENCIÓN ESTÁ SUJETA A RATIFICACIÓN. LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN SE DEPOSITARÁN EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.
4. LA PRESENTE CONVENCIÓN ESTARÁ ABIERTA A LA ADHESIÓN DE TODOS LOS ESTADOS. LA ADHESIÓN SE EFECTUARÁ DEPOSITANDO UN INSTRUMENTO DE ADHESIÓN EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

Artículo 26

1. EN CUALQUIER MOMENTO, CUALQUIERA DE LOS ESTADOS PARTES PODRÁ FORMULAR UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.
2. LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS DECIDIRÁ LAS MEDIDAS QUE, EN SU CASO, HAYAN DE ADOPTARSE EN LO QUE RESPECTA A ESA SOLICITUD.

Artículo 27

1. LA PRESENTE CONVENCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR EL TRIGÉSIMO DÍA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA SIDO DEPOSITADO EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL VIGÉSIMO INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O DE ADHESIÓN.
2. PARA CADA ESTADO QUE RATIFIQUE LA CONVENCIÓN O SE ADHIERA A ELLA DESPUÉS DE HABER SIDO DEPOSITADO EL VIGÉSIMO INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O DE ADHESIÓN, LA CONVENCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR EL TRIGÉSIMO DÍA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TAL ESTADO HAYA DEPOSITADO SU INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN.

Artículo 28

1. EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS RECIBIRÁ Y COMUNICARÁ A TODOS LOS ESTADOS EL TEXTO DE LAS RESERVAS FORMULADAS POR LOS ESTADOS EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN O DE LA ADHESIÓN.
2. NO SE ACEPTARÁ NINGUNA RESERVA INCOMPATIBLE CON EL OBJETO Y EL PROPÓSITO DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.
3. TODA RESERVA PODRÁ SER RETIRADA EN CUALQUIER MOMENTO POR MEDIO DE UNA NOTIFICACIÓN A ESTOS EFECTOS DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, QUIEN INFORMARÁ DE ELLO A TODOS LOS ESTADOS. ESTA NOTIFICACIÓN SURTIRÁ EFECTO EN LA FECHA DE SU RECEPCIÓN.

Artículo 29

1. TODA CONTROVERSIA QUE SURJA ENTRE DOS O MÁS ESTADOS PARTES CON RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN QUE NO SE SOLUCIONE MEDIANTE NEGOCIACIONES SE SOMETERÁ AL ARBITRAJE A PETICIÓN DE UNO DE ELLOS. SI EN EL PLAZO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE ARBITRAJE LAS PARTES NO CONSIGUEN PONERSE DE ACUERDO SOBRE LA FORMA DEL MISMO, CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ SOMETER LA CONTROVERSIA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, MEDIANTE UNA SOLICITUD PRESENTADA DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO DE LA CORTE.
2. TODO ESTADO PARTE, EN EL MOMENTO DE LA FIRMA O RATIFICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN O DE SU ADHESIÓN A LA MISMA, PODRÁ DECLARAR QUE NO SE CONSIDERA OBLIGADO POR EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO. LOS DEMÁS ESTADOS PARTES NO ESTARÁN OBLIGADOS POR ESE PÁRRAFO ANTE NINGÚN ESTADO PARTA QUE HAYA FORMULADO ESA RESERVA.
3. TODO ESTADO PARTE QUE HAYA FORMULADO LA RESERVA PREVISTA EN EL PÁRRAFO 2 DEL PRESENTE ARTÍCULO PODRÁ RETIRARLA EN CUALQUIER MOMENTO NOTIFICÁNDOLO AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2.CONVENCIÓN INTERAMERICANA BELEM DO PARA.

INTRODUCCIÓN

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigesimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I

DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- A) QUE TENGA LUGAR DENTRO DE LA FAMILIA O UNIDAD DOMÉSTICA O EN CUALQUIER OTRA RELACIÓN INTERPERSONAL, YA SEA QUE EL AGRESOR COMPARTA O HAYA COMPARTIDO EL MISMO DOMICILIO QUE LA MUJER, Y QUE COMPRENDE, ENTRE OTROS, VIOLACIÓN, MALTRATO Y ABUSO SEXUAL;
- B) QUE TENGA LUGAR EN LA COMUNIDAD Y SEA PERPETRADA POR CUALQUIER PERSONA Y QUE COMPRENDE, ENTRE OTROS, VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL, TORTURA, TRATA DE PERSONAS, PROSTITUCIÓN FORZADA, SECUESTRO Y ACOSO SEXUAL EN EL LUGAR DE TRABAJO, ASÍ COMO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS, ESTABLECIMIENTOS DE SALUD O CUALQUIER OTRO LUGAR, Y
- C) QUE SEA PERPETRADA O TOLERADA POR EL ESTADO O SUS AGENTES, DONDE QUIERA QUE OCURRA.

CAPITULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- A) EL DERECHO A QUE SE RESPETE SU VIDA;
- B) EL DERECHO A QUE SE RESPETE SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL;
- C) EL DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONALES;
- D) EL DERECHO A NO SER SOMETIDA A TORTURAS;
- E) EL DERECHO A QUE SE RESPETE LA DIGNIDAD INHERENTE A SU PERSONA Y QUE SE PROTEJA A SU FAMILIA;
- F) EL DERECHO A IGUALDAD DE PROTECCIÓN ANTE LA LEY Y DE LA LEY;
- G) EL DERECHO A UN RECURSO SENCILLO Y RÁPIDO ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, QUE LA AMPARE CONTRA ACTOS QUE VIOLAN SUS DERECHOS;
- H) EL DERECHO A LIBERTAD DE ASOCIACIÓN;
- I) EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PROFESAR LA RELIGIÓN Y LAS CREENCIAS PROPIAS DENTRO DE LA LEY, Y
- J) EL DERECHO A TENER IGUALDAD DE ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS DE SU PAÍS Y A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS, INCLUYENDO LA TOMA DE DECISIONES.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- A) EL DERECHO DE LA MUJER A SER LIBRE DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN, Y
- B) EL DERECHO DE LA MUJER A SER VALORADA Y EDUCADA LIBRE DE PATRONES ESTEREOTIPADOS DE COMPORTAMIENTO Y PRÁCTICAS SOCIALES Y CULTURALES BASADAS EN CONCEPTOS DE INFERIORIDAD O SUBORDINACIÓN.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- A) ABSTENERSE DE CUALQUIER ACCIÓN O PRÁCTICA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VELAR POR QUE LAS AUTORIDADES, SUS FUNCIONARIOS, PERSONAL Y AGENTES E INSTITUCIONES SE COMPORTE DE CONFORMIDAD CON ESTA OBLIGACIÓN;
- B) ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER;
- C) INCLUIR EN SU LEGISLACIÓN INTERNA NORMAS PENALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LAS DE OTRA NATURALEZA QUE SEAN NECESARIAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y ADOPTAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS APROPIADAS QUE SEAN DEL CASO;
- D) ADOPTAR MEDIDAS JURÍDICAS PARA CONMINAR AL AGRESOR A ABSTENERSE DE HOSTIGAR, INTIMIDAR, AMENAZAR, DAÑAR O PONER EN PELIGRO LA VIDA DE LA MUJER DE CUALQUIER FORMA QUE ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O PERJUDIQUE SU PROPIEDAD;
- E) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS, INCLUYENDO MEDIDAS DE TIPO LEGISLATIVO, PARA MODIFICAR O ABOLIR LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES, O PARA MODIFICAR PRÁCTICAS JURÍDICAS O CONSUEUDINARIAS QUE RESPALDEN LA PERSISTENCIA O LA TOLERANCIA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER;
- F) ESTABLECER PROCEDIMIENTOS LEGALES JUSTOS Y EFICACES PARA LA MUJER QUE HAYA SIDO SOMETIDA A VIOLENCIA, QUE INCLUYAN, ENTRE OTROS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, UN JUICIO OPORTUNO Y EL ACCESO EFECTIVO A TALES PROCEDIMIENTOS;
- G) ESTABLECER LOS MECANISMOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA ASEGURAR QUE LA MUJER OBJETO DE VIOLENCIA TENGA ACCESO EFECTIVO A RESARCIMIENTO, REPARACIÓN DEL DAÑO U OTROS MEDIOS DE COMPENSACIÓN JUSTOS Y EFICACES, Y
- H) ADOPTAR LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O DE OTRA ÍNDOLE QUE SEAN NECESARIAS PARA HACER EFECTIVA ESTA CONVENCIÓN.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- A) FOMENTAR EL CONOCIMIENTO Y LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y EL DERECHO DE LA MUJER A QUE SE RESPETEN Y PROTEJAN SUS DERECHOS HUMANOS;
- B) MODIFICAR LOS PATRONES SOCIOCULTURALES DE CONDUCTA DE HOMBRES Y MUJERES, INCLUYENDO EL DISEÑO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FORMALES Y NO FORMALES APROPIADOS A TODO NIVEL DEL PROCESO EDUCATIVO, PARA CONTRARRESTAR PREJUICIOS Y COSTUMBRES Y TODO OTRO TIPO DE PRÁCTICAS QUE SE BASEN EN LA PREMISA DE LA INFERIORIDAD O SUPERIORIDAD DE CUALQUIERA DE LOS GÉNEROS O EN LOS PAPELES ESTEREOTIPADOS PARA EL HOMBRE Y LA MUJER QUE LEGITIMIZAN O EXACERBAN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER;

- C) FOMENTAR LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POLICIAL Y DEMÁS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY, ASÍ COMO DEL PERSONAL A CUYO CARGO ESTÉ LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER;
- D) SUMINISTRAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS APROPIADOS PARA LA ATENCIÓN NECESARIA A LA MUJER OBJETO DE VIOLENCIA, POR MEDIO DE ENTIDADES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO, INCLUSIVE REFUGIOS, SERVICIOS DE ORIENTACIÓN PARA TODA LA FAMILIA, CUANDO SEA DEL CASO, Y CUIDADO Y CUSTODIA DE LOS MENORES AFECTADOS;
- E) FOMENTAR Y APOYAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN GUBERNAMENTALES Y DEL SECTOR PRIVADO DESTINADOS A CONCIENTIZAR AL PÚBLICO SOBRE LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, LOS RECURSOS LEGALES Y LA REPARACIÓN QUE CORRESPONDA;
- F) OFRECER A LA MUJER OBJETO DE VIOLENCIA ACCESO A PROGRAMAS EFICACES DE REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN QUE LE PERMITAN PARTICIPAR PLENAMENTE EN LA VIDA PÚBLICA, PRIVADA Y SOCIAL;
- G) ALENTAR A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A ELABORAR DIRECTRICES ADECUADAS DE DIFUSIÓN QUE CONTRIBUYAN A ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN TODAS SUS FORMAS Y A REALZAR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA MUJER;
- H) GARANTIZAR LA INVESTIGACIÓN Y RECOPIACIÓN DE ESTADÍSTICAS Y DEMÁS INFORMACIÓN PERTINENTE SOBRE LAS CAUSAS, CONSECUENCIAS Y FRECUENCIA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CON EL FIN DE EVALUAR LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE FORMULAR Y APLICAR LOS CAMBIOS QUE SEAN NECESARIOS, Y
- I) PROMOVER LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL INTERCAMBIO DE IDEAS Y EXPERIENCIAS Y LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS ENCAMINADOS A PROTEGER A LA MUJER OBJETO DE VIOLENCIA.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

3.Reglas de Brasilia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada "Una justicia que protege a los más débiles" (apartados 23 a 34).

En los trabajos preparatorios de estas Reglas también han participado las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial: la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Sus aportaciones han enriquecido de forma indudable el contenido del presente documento.

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Este documento se inicia con un Capítulo que, tras concretar su finalidad, define tanto sus beneficiarios como sus destinatarios. El siguiente Capítulo contiene una serie de reglas aplicables a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Posteriormente contiene aquellas reglas que resultan de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición. El último Capítulo contempla una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas, de tal manera que puedan contribuir de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

La Cumbre Judicial Iberoamericana es consciente de que la promoción de una efectiva mejora del acceso a la justicia exige una serie de medidas dentro de la competencia del poder judicial. Asimismo, y teniendo en cuenta la importancia del presente documento para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas. Asimismo, se hace un llamamiento a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que tengan en cuenta estas Reglas en sus actividades, incorporándolas en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

CAPÍTULO I: PRELIMINAR

SECCIÓN 1ª.- FINALIDAD

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo, se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

SECCIÓN 2ª.- BENEFICIARIOS DE LAS REGLAS

1.- CONCEPTO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

2.- EDAD

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

3.- DISCAPACIDAD

(7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

(8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

4.- PERTENENCIA A COMUNIDADES INDÍGENAS

(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

5.- VICTIMIZACIÓN

(10) A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria).

Asimismo, se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

Y se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

6.- MIGRACIÓN Y DESPLAZAMIENTO INTERNO

(13) El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Se considera trabajador migratorio toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Asimismo, se reconocerá una protección especial a los beneficiarios del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a los solicitantes de asilo.

(14) También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

7.- POBREZA

(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

(16) Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

8.- GÉNERO

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

9.- PERTENENCIA A MINORÍAS

(21) Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia.

10.- PRIVACIÓN DE LIBERTAD

(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

(23) A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

SECCIÓN 3ª.- DESTINATARIOS: ACTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

(24) Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas:

- A) LOS RESPONSABLES DEL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL;
- B) LOS JUECES, FISCALES, DEFENSORES PÚBLICOS, PROCURADORES Y DEMÁS SERVIDORES QUE LABOREN EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN INTERNA DE CADA PAÍS;
- C) LOS ABOGADOS Y OTROS PROFESIONALES DEL DERECHO, ASÍ COMO LOS COLEGIOS Y AGRUPACIONES DE ABOGADOS;
- D) LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN SUS FUNCIONES EN LAS INSTITUCIONES DE OMBUDSMAN.
- E) POLICÍAS Y SERVICIOS PENITENCIARIOS.
- F) Y, CON CARÁCTER GENERAL, TODOS LOS OPERADORES DEL SISTEMA JUDICIAL Y QUIENES INTERVIENEN DE UNA U OTRA FORMA EN SU FUNCIONAMIENTO.

CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS

El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.

(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

SECCIÓN 1ª.- CULTURA JURÍDICA

(26) Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(27) Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

SECCIÓN 2ª.- ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSA PÚBLICA

1.- PROMOCIÓN DE LA ASISTENCIA TÉCNICO JURÍDICA A LA PERSONA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

- EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA LEGAL, ES DECIR, LA CONSULTA JURÍDICA SOBRE TODA CUESTIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR A LOS DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS DE LA PERSONA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, INCLUSO CUANDO AÚN NO SE HA INICIADO UN PROCESO JUDICIAL;
- EN EL ÁMBITO DE LA DEFENSA, PARA DEFENDER DERECHOS EN EL PROCESO ANTE TODAS LAS JURISDICIONES Y EN TODAS LAS INSTANCIAS JUDICIALES;
- Y EN MATERIA DE ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO.

(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados...

Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4ª del presente Capítulo.

2.- ASISTENCIA DE CALIDAD, ESPECIALIZADA Y GRATUITA

(30) Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

SECCIÓN 3ª.- DERECHO A INTÉRPRETE

(32) Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

SECCIÓN 4ª.- REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS REQUISITOS PROCESALES COMO FORMA DE FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

1.- MEDIDAS PROCESALES

Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan a la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.

(34) Requisitos de acceso al proceso y legitimación

Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

(35) Oralidad

Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes

Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

(36) Formularios

Se promoverá la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles y gratuitos para las personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada.

(37) Anticipo jurisdiccional de la prueba

Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

2.- MEDIDAS DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN JUDICIAL

Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de

justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.

(38) Agilidad y prioridad

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

(39) Coordinación

Se establecerán mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia.

(40) Especialización

Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad.

En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.

(41) Actuación interdisciplinaria

Se destaca la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad.

(42) Proximidad

Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

SECCIÓN 5ª.- MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1.- FORMAS ALTERNATIVAS Y PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

(43) Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

(44) En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas

en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

2.- DIFUSIÓN E INFORMACIÓN

(45) Se deberá promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización.

(46) Cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos. Dicha información se suministrará de conformidad con lo dispuesto por la Sección 1ª del Capítulo III de las presentes reglas.

3.- PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

(47) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores de edad cuando sea necesaria.

La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.

SECCIÓN 6ª.- SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DENTRO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

(48) Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

(49) Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.

CAPÍTULO III: CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

El contenido del presente Capítulo resulta de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte o en cualquier otra condición.

(50) Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.

SECCIÓN 1ª.- INFORMACIÓN PROCESAL O JURISDICCIONAL

(51) Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

1.- CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN

(52) Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos:

- LA NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN LA QUE VA A PARTICIPAR
- SU PAPEL DENTRO DE DICHA ACTUACIÓN
- EL TIPO DE APOYO QUE PUEDE RECIBIR EN RELACIÓN CON LA CONCRETA ACTUACIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE QUÉ ORGANISMO O INSTITUCIÓN PUEDE PRESTARLO
- (53) CUANDO SEA PARTE EN EL PROCESO, O PUEDA LLEGAR A SERLO, TENDRÁ DERECHO A RECIBIR AQUELLA INFORMACIÓN QUE RESULTE PERTINENTE PARA LA PROTECCIÓN DE SUS INTERESES. DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ INCLUIR AL MENOS:
 - EL TIPO DE APOYO O ASISTENCIA QUE PUEDE RECIBIR EN EL MARCO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES
 - LOS DERECHOS QUE PUEDE EJERCITAR EN EL SENO DEL PROCESO
 - LA FORMA Y CONDICIONES EN LAS QUE PUEDE ACCEDER A ASESORAMIENTO JURÍDICO O A LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA GRATUITA EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTA POSIBILIDAD SEA CONTEMPLADA POR EL ORDENAMIENTO EXISTENTE
 - EL TIPO DE SERVICIOS U ORGANIZACIONES A LAS QUE PUEDE DIRIGIRSE PARA RECIBIR APOYO

2.- TIEMPO DE LA INFORMACIÓN

(54) Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.

3.- FORMA O MEDIOS PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN

(55) La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria. Se resalta la utilidad de crear o desarrollar oficinas de información u otras entidades creadas al efecto. Asimismo, resultan destacables las ventajas derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías para posibilitar la adaptación a la concreta situación de vulnerabilidad.

4.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA VÍCTIMA

(56) Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional:

- POSIBILIDADES DE OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO SUFRIDO
- LUGAR Y MODO EN QUE PUEDEN PRESENTAR UNA DENUNCIA O ESCRITO EN EL QUE EJERCITE UNA ACCIÓN
- CURSO DADO A SU DENUNCIA O ESCRITO
- FASES RELEVANTES DEL DESARROLLO DEL PROCESO
- RESOLUCIONES QUE DICTE EL ÓRGANO JUDICIAL

(57) Cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar.

SECCIÓN 2ª.- COMPRENSIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES

(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

1.- NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS

(59) En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

2.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

3.- COMPRENSIÓN DE ACTUACIONES ORALES

(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe, teniéndose presente el contenido del apartado 3 de la Sección 3ª del presente Capítulo,

SECCIÓN 3ª.- COMPARECENCIA EN DEPENDENCIAS JUDICIALES

(62) Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

1.- INFORMACIÓN SOBRE LA COMPARECENCIA

(63) Con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.

2.- ASISTENCIA

(64) Previa a la celebración del acto

Se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial.

(65) Durante el acto judicial

Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

3.- CONDICIONES DE LA COMPARECENCIA

LUGAR DE LA COMPARECENCIA

(66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo.

(67) Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima.

TIEMPO DE LA COMPARECENCIA

(68) Se procurará que la persona vulnerable espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial.

Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente.

Cuando esté justificado por las razones concurrentes, podrá otorgarse preferencia o prelación a la celebración del acto judicial en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad.

(69) Es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.

(70) Se recomienda analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el Derecho aplicable.

(71) En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales.

FORMA DE LA COMPARECENCIA

(72) Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla

(73) Quienes participen en el acto de comparecencia deben evitar emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente en los casos de víctimas del delito.

(74) Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto

judicial se lleve a cabo en condiciones que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el Derecho del país.

A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

4.- SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

(76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

5.- ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(77) Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

6.- PARTICIPACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ACTOS JUDICIALES

(78) En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

- SE DEBERÁN CELEBRAR EN UNA SALA ADECUADA.
- SE DEBERÁ FACILITAR LA COMPRESIÓN, UTILIZANDO UN LENGUAJE SENCILLO.
- SE DEBERÁN EVITAR TODOS LOS FORMALISMOS INNECESARIOS, TALES COMO LA TOGA, LA DISTANCIA FÍSICA CON EL TRIBUNAL Y OTROS SIMILARES.

7.- INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS

(79) En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.

SECCIÓN 4ª.- PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

1.- RESERVA DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

(80) Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas.

2.- IMAGEN

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

3.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

(83) En las situaciones de especial vulnerabilidad, se velará para evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal de los sujetos en condición de vulnerabilidad.

(84) Se prestará una especial atención en aquellos supuestos en los cuales los datos se encuentran en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.

CAPÍTULO IV: EFICACIA DE LAS REGLAS

Este Capítulo contempla expresamente una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de las Reglas, de tal manera que contribuyan de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

1.- PRINCIPIO GENERAL DE COLABORACIÓN

(85) La eficacia de las presentes Reglas está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios, tal y como vienen definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

La determinación de los órganos y entidades llamadas a colaborar depende de las circunstancias propias de cada país, por lo que los principales impulsores de las políticas públicas deben poner un especial cuidado tanto para identificarlos y recabar su participación, como para mantener su colaboración durante todo el proceso.

(86) Se propiciará la implementación de una instancia permanente en la que puedan participar los diferentes actores a los que se refiere el apartado anterior, y que podrá establecerse de forma sectorial.

(87) Se destaca la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(88) Se promoverá la participación de las autoridades federales y centrales, de las entidades de gobierno autonómico y regional, así como de las entidades estatales en los estados federales, dado que frecuentemente el ámbito de sus competencias se encuentra más próximo a la gestión directa de la protección social de las personas más desfavorecidas.

(89) Cada país considerará la conveniencia de propiciar la participación de las entidades de la sociedad civil por su relevante papel en la cohesión social, y por su estrecha relación e implicación con los grupos de personas más desfavorecidas de la sociedad.

2.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL

(90) Se promoverá la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países, analizando las causas del éxito o del fracaso en cada una de ellas o, incluso, fijando buenas prácticas. Estos espacios de participación pueden ser sectoriales.

En estos espacios podrán participar representantes de las instancias permanentes que puedan crearse en cada uno de los Estados.

(91) Se insta a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que:

- CONTINÚEN BRINDANDO SU ASISTENCIA TÉCNICA Y ECONÓMICA EN EL FORTALECIMIENTO Y MEJORA DEL ACCESO A LA JUSTICIA.
- TENGAN EN CUENTA EL CONTENIDO DE ESTAS REGLAS EN SUS ACTIVIDADES, Y LO INCORPOREN, DE FORMA TRANSVERSAL, EN LOS DISTINTOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL EN QUE PARTICIPEN.
- IMPULSEN Y COLABOREN EN EL DESARROLLO DE LOS MENCIONADOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN.

3.- INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS

(92) Se promoverá la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias.

4.- SENSIBILIZACIÓN Y FORMACIÓN DE PROFESIONALES

(93) Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas en condición de vulnerabilidad a partir de los contenidos de las presentes Reglas.

(94) Se adoptarán iniciativas destinadas a suministrar una adecuada formación a todas aquellas personas del sistema judicial que, con motivo de su intervención en el proceso, tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad.

Se considera necesario integrar el contenido de estas Reglas en los distintos programas de formación y actualización dirigidos a las personas que trabajan en el sistema judicial.

5.- NUEVAS TECNOLOGÍAS

(95) Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

6.- MANUALES DE BUENAS PRÁCTICAS SECTORIALES

(96) Se elaborarán instrumentos que recojan las mejores prácticas en cada uno de los sectores de vulnerabilidad, y que puedan desarrollar el contenido de las presentes Reglas adaptándolo a las circunstancias propias de cada grupo.

(97) Asimismo se elaborará un catálogo de instrumentos internacionales referidos a cada uno de los sectores o grupos mencionados anteriormente.

7.- DIFUSIÓN

(98) Se promoverá la difusión de estas Reglas entre los diferentes destinatarios de las mismas definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

(99) Se fomentarán actividades con los medios de comunicación para contribuir a configurar actitudes en relación con el contenido de las presentes Reglas.

8.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

(100) Se constituirá una Comisión de Seguimiento con las siguientes finalidades:

- ELEVAR A CADA PLENARIO DE LA CUMBRE UN INFORME SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS PRESENTES REGLAS.
- PROPONER UN PLAN MARCO DE ACTIVIDADES, A EFECTOS DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS TAREAS DE IMPLEMENTACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS PRESENTES REGLAS EN CADA PAÍS.
- A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES DE LA CUMBRE, PROMOVER ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES HEMISFÉRICOS Y REGIONALES, ASÍ COMO ANTE LAS CUMBRES DE PRESIDENTES Y JEFES DE ESTADO DE IBEROAMÉRICA, LA DEFINICIÓN, ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PROMUEVAN EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA JUSTICIA POR PARTE DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.
- PROPONER MODIFICACIONES Y ACTUALIZACIONES AL CONTENIDO DE ESTAS REGLAS.

La Comisión estará compuesta por cinco miembros designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana. En la misma podrán integrarse representantes de las otras Redes Iberoamericanas del sistema judicial que asuman las presentes Reglas. En todo caso, la Comisión tendrá un número máximo de nueve miembros.

4. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. LOS ESTADOS PARTES RESPETARÁN LOS DERECHOS ENUNCIADOS EN LA PRESENTE CONVENCIÓN Y ASEGURARÁN SU APLICACIÓN A CADA NIÑO SUJETO A SU JURISDICCIÓN, SIN DISTINCIÓN ALGUNA, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZA, EL COLOR, EL SEXO, EL IDIOMA, LA RELIGIÓN, LA OPINIÓN POLÍTICA O DE OTRA ÍNDOLE, EL ORIGEN NACIONAL, ÉTNICO O SOCIAL, LA POSICIÓN ECONÓMICA, LOS IMPEDIMENTOS FÍSICOS, EL NACIMIENTO O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN DEL NIÑO, DE SUS PADRES O DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.
2. LOS ESTADOS PARTES TOMARÁN TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA GARANTIZAR QUE EL NIÑO SE VEA PROTEGIDO CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN O CASTIGO POR CAUSA DE LA CONDICIÓN, LAS ACTIVIDADES, LAS OPINIONES EXPRESADAS O LAS CREENCIAS DE SUS PADRES, O SUS TUTORES O DE SUS FAMILIARES.

Artículo 3

1. EN TODAS LAS MEDIDAS CONCERNIENTES A LOS NIÑOS QUE TOMEN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE BIENESTAR SOCIAL, LOS TRIBUNALES, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, UNA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL A QUE SE ATENDERÁ SERÁ EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.
2. LOS ESTADOS PARTES SE COMPROMETEN A ASEGURAR AL NIÑO LA PROTECCIÓN Y EL CUIDADO QUE SEAN NECESARIOS PARA SU BIENESTAR, TENIENDO EN CUENTA LOS DERECHOS Y DEBERES DE SUS PADRES, TUTORES U OTRAS PERSONAS RESPONSABLES DE ÉL ANTE LA LEY Y, CON ESE FIN, TOMARÁN TODAS LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS ADECUADAS.
3. LOS ESTADOS PARTES SE ASEGURARÁN DE QUE LAS INSTITUCIONES, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS ENCARGADOS DEL CUIDADO O LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS CUMPLAN LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ESPECIALMENTE EN MATERIA DE SEGURIDAD, SANIDAD, NÚMERO Y COMPETENCIA DE SU PERSONAL, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UNA SUPERVISIÓN ADECUADA.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. LOS ESTADOS PARTES RECONOCEN QUE TODO NIÑO TIENE EL DERECHO INTRÍNSECO A LA VIDA.
2. LOS ESTADOS PARTES GARANTIZARÁN EN LA MÁXIMA MEDIDA POSIBLE LA SUPERVIVENCIA Y EL DESARROLLO DEL NIÑO.

Artículo 7

1. EL NIÑO SERÁ INSCRIPTO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SU NACIMIENTO Y TENDRÁ DERECHO DESDE QUE NACE A UN NOMBRE, A ADQUIRIR UNA NACIONALIDAD Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, A CONOCER A SUS PADRES Y A SER CUIDADO POR ELLOS.

2. LOS ESTADOS PARTES VELARÁN POR LA APLICACIÓN DE ESTOS DERECHOS DE CONFORMIDAD CON SU LEGISLACIÓN NACIONAL Y LAS OBLIGACIONES QUE HAYAN CONTRAÍDO EN VIRTUD DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PERTINENTES EN ESTA ESFERA, SOBRE TODO CUANDO EL NIÑO RESULTARA DE OTRO MODO APÁTRIDA.

Artículo 8

1. LOS ESTADOS PARTES SE COMPROMETEN A RESPETAR EL DERECHO DEL NIÑO A PRESERVAR SU IDENTIDAD, INCLUIDOS LA NACIONALIDAD, EL NOMBRE Y LAS RELACIONES FAMILIARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY SIN INJERENCIAS ILÍCITAS.
2. CUANDO UN NIÑO SEA PRIVADO ILEGALMENTE DE ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS DE SU IDENTIDAD O DE TODOS ELLOS, LOS ESTADOS PARTES DEBERÁN PRESTAR LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN APROPIADAS CON MIRAS A RESTABLECER RÁPIDAMENTE SU IDENTIDAD.

Artículo 9

1. LOS ESTADOS PARTES VELARÁN POR QUE EL NIÑO NO SEA SEPARADO DE SUS PADRES CONTRA LA VOLUNTAD DE ÉSTOS, EXCEPTO CUANDO, A RESERVA DE REVISIÓN JUDICIAL, LAS AUTORIDADES COMPETENTES DETERMINEN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES, QUE TAL SEPARACIÓN ES NECESARIA EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. TAL DETERMINACIÓN PUEDE SER NECESARIA EN CASOS PARTICULARES, POR EJEMPLO, EN LOS CASOS EN QUE EL NIÑO SEA OBJETO DE MALTRATO O DESCUIDO POR PARTE DE SUS PADRES O CUANDO ÉSTOS VIVEN SEPARADOS Y DEBE ADOPTARSE UNA DECISIÓN ACERCA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL NIÑO.
2. EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO ENTABLADO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE OFRECERÁ A TODAS LAS PARTES INTERESADAS LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN ÉL Y DE DAR A CONOCER SUS OPINIONES.
3. LOS ESTADOS PARTES RESPETARÁN EL DERECHO DEL NIÑO QUE ESTÉ SEPARADO DE UNO O DE AMBOS PADRES A MANTENER RELACIONES PERSONALES Y CONTACTO DIRECTO CON AMBOS PADRES DE MODO REGULAR, SALVO SI ELLO ES CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.
4. CUANDO ESA SEPARACIÓN SEA RESULTADO DE UNA MEDIDA ADOPTADA POR UN ESTADO PARTE, COMO LA DETENCIÓN, EL ENCARCELAMIENTO, EL EXILIO, LA DEPORTACIÓN O LA MUERTE (INCLUIDO EL FALLECIMIENTO DEBIDO A CUALQUIER CAUSA MIENTRAS LA PERSONA ESTÉ BAJO LA CUSTODIA DEL ESTADO) DE UNO DE LOS PADRES DEL NIÑO, O DE AMBOS, O DEL NIÑO, EL ESTADO PARTE PROPORCIONARÁ, CUANDO SE LE PIDA, A LOS PADRES, AL NIÑO O, SI PROCEDE, A OTRO FAMILIAR, INFORMACIÓN BÁSICA ACERCA DEL PARADERO DEL FAMILIAR O FAMILIARES AUSENTES, A NO SER QUE ELLO RESULTASE PERJUDICIAL PARA EL BIENESTAR DEL NIÑO. LOS ESTADOS PARTES SE CERCIORARÁN, ADEMÁS, DE QUE LA PRESENTACIÓN DE TAL PETICIÓN NO ENTRAÑE POR SÍ MISMA CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA LA PERSONA O PERSONAS INTERESADAS.

Artículo 10

1. DE CONFORMIDAD CON LA OBLIGACIÓN QUE INCUMBE A LOS ESTADOS PARTES A TENOR DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 9, TODA SOLICITUD HECHA POR UN NIÑO O POR SUS PADRES PARA ENTRAR EN UN ESTADO PARTE O PARA SALIR DE ÉL A LOS EFECTOS DE LA REUNIÓN DE LA FAMILIA SERÁ ATENDIDA POR LOS ESTADOS PARTES DE MANERA POSITIVA, HUMANITARIA Y EXPEDITIVA. LOS ESTADOS PARTES GARANTIZARÁN, ADEMÁS, QUE LA PRESENTACIÓN DE TAL PETICIÓN NO TRAERÁ CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA LOS PETICIONARIOS NI PARA SUS FAMILIARES.
2. EL NIÑO CUYOS PADRES RESIDAN EN ESTADOS DIFERENTES TENDRÁ DERECHO A MANTENER PERIÓDICAMENTE, SALVO EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, RELACIONES PERSONALES Y CONTACTOS DIRECTOS CON AMBOS PADRES. CON TAL FIN, Y DE CONFORMIDAD CON LA OBLIGACIÓN ASUMIDA POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 9, LOS ESTADOS PARTES RESPETARÁN EL DERECHO DEL NIÑO Y DE SUS PADRES A SALIR DE CUALQUIER PAÍS,

INCLUIDO EL PROPIO, Y DE ENTRAR EN SU PROPIO PAÍS. EL DERECHO DE SALIR DE CUALQUIER PAÍS ESTARÁ SUJETO SOLAMENTE A LAS RESTRICCIONES ESTIPULADAS POR LEY Y QUE SEAN NECESARIAS PARA PROTEGER LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD O LA MORAL PÚBLICAS O LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE OTRAS PERSONAS Y QUE ESTÉN EN CONSONANCIA CON LOS DEMÁS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA PRESENTE CONVENCIÓN.

Artículo 11

1. LOS ESTADOS PARTES ADOPTARÁN MEDIDAS PARA LUCHAR CONTRA LOS TRASLADOS ILÍCITOS DE NIÑOS AL EXTRANJERO Y LA RETENCIÓN ILÍCITA DE NIÑOS EN EL EXTRANJERO.
2. PARA ESTE FIN, LOS ESTADOS PARTES PROMOVERÁN LA CONCERTACIÓN DE ACUERDOS BILATERALES O MULTILATERALES O LA ADHESIÓN A ACUERDOS EXISTENTES.

Artículo 12

1. LOS ESTADOS PARTES GARANTIZARÁN AL NIÑO QUE ESTÉ EN CONDICIONES DE FORMARSE UN JUICIO PROPIO EL DERECHO DE EXPRESAR SU OPINIÓN LIBREMENTE EN TODOS LOS ASUNTOS QUE AFECTAN AL NIÑO, TENIÉNDOSE DEBIDAMENTE EN CUENTA LAS OPINIONES DEL NIÑO, EN FUNCIÓN DE LA EDAD Y MADUREZ DEL NIÑO.
2. CON TAL FIN, SE DARÁ EN PARTICULAR AL NIÑO OPORTUNIDAD DE SER ESCUCHADO, EN TODO PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE AFECTE AL NIÑO, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE O DE UN ÓRGANO APROPIADO, EN CONSONANCIA CON LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LA LEY NACIONAL.

Artículo 13

1. EL NIÑO TENDRÁ DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN; ESE DERECHO INCLUIRÁ LA LIBERTAD DE BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIONES E IDEAS DE TODO TIPO, SIN CONSIDERACIÓN DE FRONTERAS, YA SEA ORALMENTE, POR ESCRITO O IMPRESAS, EN FORMA ARTÍSTICA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO ELEGIDO POR EL NIÑO.
2. EL EJERCICIO DE TAL DERECHO PODRÁ ESTAR SUJETO A CIERTAS RESTRICCIONES, QUE SERÁN ÚNICAMENTE LAS QUE LA LEY PREVEA Y SEAN NECESARIAS:
 - A. PARA EL RESPETO DE LOS DERECHOS O LA REPUTACIÓN DE LOS DEMÁS; O
 - B. PARA LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL O EL ORDEN PÚBLICO O PARA PROTEGER LA SALUD O LA MORAL PÚBLICAS.

Artículo 14

1. LOS ESTADOS PARTES RESPETARÁN EL DERECHO DEL NIÑO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN.
2. LOS ESTADOS PARTES RESPETARÁN LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES Y, EN SU CASO, DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, DE GUIAR AL NIÑO EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE MODO CONFORME A LA EVOLUCIÓN DE SUS FACULTADES.
3. LA LIBERTAD DE PROFESAR LA PROPIA RELIGIÓN O LAS PROPIAS CREENCIAS ESTARÁ SUJETA ÚNICAMENTE A LAS LIMITACIONES PRESCRITAS POR LA LEY QUE SEAN NECESARIAS PARA PROTEGER LA SEGURIDAD, EL ORDEN, LA MORAL O LA SALUD PÚBLICOS O LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LOS DEMÁS.

Artículo 15

1. LOS ESTADOS PARTES RECONOCEN LOS DERECHOS DEL NIÑO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y A LA LIBERTAD DE CELEBRAR REUNIONES PACÍFICAS.

2. NO SE IMPONDRÁN RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS DISTINTAS DE LAS ESTABLECIDAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y QUE SEAN NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, EN INTERÉS DE LA SEGURIDAD NACIONAL O PÚBLICA, EL ORDEN PÚBLICO, LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LA MORAL PÚBLICAS O LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS DEMÁS.

Artículo 16

1. NINGÚN NIÑO SERÁ OBJETO DE INJERENCIAS ARBITRARIAS O ILEGALES EN SU VIDA PRIVADA, SU FAMILIA, SU DOMICILIO O SU CORRESPONDENCIA NI DE ATAQUES ILEGALES A SU HONRA Y A SU REPUTACIÓN.
2. EL NIÑO TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA LEY CONTRA ESAS INJERENCIAS O ATAQUES.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- A) ALENTARÁN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A DIFUNDIR INFORMACIÓN Y MATERIALES DE INTERÉS SOCIAL Y CULTURAL PARA EL NIÑO, DE CONFORMIDAD CON EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 29;
- B) PROMOVERÁN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA PRODUCCIÓN, EL INTERCAMBIO Y LA DIFUSIÓN DE ESA INFORMACIÓN Y ESOS MATERIALES PROCEDENTES DE DIVERSAS FUENTES CULTURALES, NACIONALES E INTERNACIONALES;
- C) ALENTARÁN LA PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LIBROS PARA NIÑOS;
- D) ALENTARÁN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A QUE TENGAN PARTICULARMENTE EN CUENTA LAS NECESIDADES LINGÜÍSTICAS DEL NIÑO PERTENECIENTE A UN GRUPO MINORITARIO O QUE SEA INDÍGENA;
- E) PROMOVERÁN LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES APROPIADAS PARA PROTEGER AL NIÑO CONTRA TODA INFORMACIÓN Y MATERIAL PERJUDICIAL PARA SU BIENESTAR, TENIENDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 18.

Artículo 18

1. LOS ESTADOS PARTES PONDRÁN EL MÁXIMO EMPLEO EN GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE QUE AMBOS PADRES TIENEN OBLIGACIONES COMUNES EN LO QUE RESPECTA A LA CRIANZA Y EL DESARROLLO DEL NIÑO. INCUMBIRÁ A LOS PADRES O, EN SU CASO, A LOS REPRESENTANTES LEGALES LA RESPONSABILIDAD PRIMORDIAL DE LA CRIANZA Y EL DESARROLLO DEL NIÑO. SU PREOCUPACIÓN FUNDAMENTAL SERÁ EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.
2. A LOS EFECTOS DE GARANTIZAR Y PROMOVER LOS DERECHOS ENUNCIADOS EN LA PRESENTE CONVENCION, LOS ESTADOS PARTES PRESTARÁN LA ASISTENCIA APROPIADA A LOS PADRES Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EN LO QUE RESPECTA A LA CRIANZA DEL NIÑO Y VELARÁN POR LA CREACION DE INSTITUCIONES, INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL CUIDADO DE LOS NIÑOS.
3. LOS ESTADOS PARTES ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA QUE LOS NIÑOS CUYOS PADRES TRABAJAN TENGAN DERECHO A BENEFICIARSE DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES DE GUARDA DE NIÑOS PARA LOS QUE REÚNAN LAS CONDICIONES REQUERIDAS.

Artículo 19

1. LOS ESTADOS PARTES ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS, SOCIALES Y EDUCATIVAS APROPIADAS PARA PROTEGER AL NIÑO CONTRA TODA FORMA DE PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL, DESCUIDO O TRATO NEGLIGENTE, MALOS TRATOS O EXPLOTACIÓN, INCLUIDO EL ABUSO SEXUAL, MIENTRAS EL NIÑO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE LOS PADRES, DE UN REPRESENTANTE LEGAL O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO TENGA A SU CARGO.
2. ESAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBERÍAN COMPRENDER, SEGÚN CORRESPONDA, PROCEDIMIENTOS EFICACES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS SOCIALES CON OBJETO DE PROPORCIONAR LA ASISTENCIA NECESARIA AL NIÑO Y A QUIENES CUIDAN DE ÉL, ASÍ COMO PARA OTRAS FORMAS DE PREVENCIÓN Y PARA LA IDENTIFICACIÓN, NOTIFICACIÓN, REMISIÓN A UNA INSTITUCIÓN, INVESTIGACIÓN, TRATAMIENTO Y OBSERVACIÓN ULTERIOR DE LOS CASOS ANTES DESCRITOS DE MALOS TRATOS AL NIÑO Y, SEGÚN CORRESPONDA, LA INTERVENCIÓN JUDICIAL.

Artículo 20

1. LOS NIÑOS TEMPORAL O PERMANENTEMENTE PRIVADOS DE SU MEDIO FAMILIAR, O CUYO SUPERIOR INTERÉS EXIJA QUE NO PERMANEZCAN EN ESE MEDIO, TENDRÁN DERECHO A LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA ESPECIALES DEL ESTADO.
2. LOS ESTADOS PARTES GARANTIZARÁN, DE CONFORMIDAD CON SUS LEYES NACIONALES, OTROS TIPOS DE CUIDADO PARA ESOS NIÑOS.
3. ENTRE ESOS CUIDADOS FIGURARÁN, ENTRE OTRAS COSAS, LA COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA, LA KAFALA DEL DERECHO ISLÁMICO, LA ADOPCIÓN O DE SER NECESARIO, LA COLOCACIÓN EN INSTITUCIONES ADECUADAS DE PROTECCIÓN DE MENORES. AL CONSIDERAR LAS SOLUCIONES, SE PRESTARÁ PARTICULAR ATENCIÓN A LA CONVENIENCIA DE QUE HAYA CONTINUIDAD EN LA EDUCACIÓN DEL NIÑO Y A SU ORIGEN ÉTNICO, RELIGIOSO, CULTURAL Y LINGÜÍSTICO.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- A) VELARÁN POR QUE LA ADOPCIÓN DEL NIÑO SÓLO SEA AUTORIZADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LAS QUE DETERMINARÁN, CON ARREGLO A LAS LEYES Y A LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES Y SOBRE LA BASE DE TODA LA INFORMACIÓN PERTINENTE Y FIDEDIGNA, QUE LA ADOPCIÓN ES ADMISIBLE EN VISTA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL NIÑO EN RELACIÓN CON SUS PADRES, PARIENTES Y REPRESENTANTES LEGALES Y QUE, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, LAS PERSONAS INTERESADAS HAYAN DADO CON CONOCIMIENTO DE CAUSA SU CONSENTIMIENTO A LA ADOPCIÓN SOBRE LA BASE DEL ASESORAMIENTO QUE PUEDA SER NECESARIO;
- B) RECONOCERÁN QUE LA ADOPCIÓN EN OTRO PAÍS PUEDE SER CONSIDERADA COMO OTRO MEDIO DE CUIDAR DEL NIÑO, EN EL CASO DE QUE ÉSTE NO PUEDA SER COLOCADO EN UN HOGAR DE GUARDA O ENTREGADO A UNA FAMILIA ADOPTIVA O NO PUEDA SER ATENDIDO DE MANERA ADECUADA EN EL PAÍS DE ORIGEN;
- C) VELARÁN POR QUE EL NIÑO QUE HAYA DE SER ADOPTADO EN OTRO PAÍS GOCE DE SALVAGUARDIAS Y NORMAS EQUIVALENTES A LAS EXISTENTES RESPECTO DE LA ADOPCIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN;
- D) ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA GARANTIZAR QUE, EN EL CASO DE ADOPCIÓN EN OTRO PAÍS, LA COLOCACIÓN NO DÉ LUGAR A BENEFICIOS FINANCIEROS INDEBIDOS PARA QUIENES PARTICIPAN EN ELLA;
- E) PROMOVERÁN, CUANDO CORRESPONDA, LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE ARTÍCULO MEDIANTE LA CONCERTACIÓN DE ARREGLOS O ACUERDOS BILATERALES O MULTILATERALES Y SE ESFORZARÁN, DENTRO DE ESTE MARCO, POR GARANTIZAR QUE LA COLOCACIÓN DEL NIÑO EN OTRO PAÍS SE EFECTÚE POR MEDIO DE LAS AUTORIDADES U ORGANISMOS COMPETENTES.

Artículo 22

1. LOS ESTADOS PARTES ADOPTARÁN MEDIDAS ADECUADAS PARA LOGRAR QUE EL NIÑO QUE TRATE DE OBTENER EL ESTATUTO DE REFUGIADO O QUE SEA CONSIDERADO REFUGIADO DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO Y LOS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES O INTERNOS APLICABLES RECIBA, TANTO SI ESTÁ SOLO COMO SI ESTÁ ACOMPAÑADO DE SUS PADRES O DE CUALQUIER OTRA PERSONA, LA PROTECCIÓN Y LA ASISTENCIA HUMANITARIA ADECUADAS PARA EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS PERTINENTES ENUNCIADOS EN LA PRESENTE CONVENCION Y EN

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS O DE CARÁCTER HUMANITARIO EN QUE DICHO ESTADOS SEAN PARTES.

2. A TAL EFECTO LOS ESTADOS PARTES COOPERARÁN, EN LA FORMA QUE ESTIMEN APROPIADA, EN TODOS LOS ESFUERZOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEMÁS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES COMPETENTES U ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE COOPEREN CON LAS NACIONES UNIDAS POR PROTEGER Y AYUDAR A TODO NIÑO REFUGIADO Y LOCALIZAR A SUS PADRES O A OTROS MIEMBROS DE SU FAMILIA, A FIN DE OBTENER LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA QUE SE REÚNA CON SU FAMILIA. EN LOS CASOS EN QUE NO SE PUEDA LOCALIZAR A NINGUNO DE LOS PADRES O MIEMBROS DE LA FAMILIA, SE CONCEDERÁ AL NIÑO LA MISMA PROTECCIÓN QUE A CUALQUIER OTRO NIÑO PRIVADO PERMANENTE O TEMPORALMENTE DE SU MEDIO FAMILIAR, POR CUALQUIER MOTIVO, COMO SE DISPONE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN.

Artículo 23

1. LOS ESTADOS PARTES RECONOCEN QUE EL NIÑO MENTAL O FÍSICAMENTE IMPEDIDO DEBERÁ DISFRUTAR DE UNA VIDA PLENA Y DECENTE EN CONDICIONES QUE ASEGUREN SU DIGNIDAD, LE PERMITAN LLEGAR A BASTARSE A SÍ MISMO Y FACILITEN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL NIÑO EN LA COMUNIDAD.
2. LOS ESTADOS PARTES RECONOCEN EL DERECHO DEL NIÑO IMPEDIDO A RECIBIR CUIDADOS ESPECIALES Y ALENTARÁN Y ASEGURARÁN, CON SUJECCIÓN A LOS RECURSOS DISPONIBLES, LA PRESTACIÓN AL NIÑO QUE REÚNA LAS CONDICIONES REQUERIDAS Y A LOS RESPONSABLES DE SU CUIDADO DE LA ASISTENCIA QUE SE SOLICITE Y QUE SEA ADECUADA AL ESTADO DEL NIÑO Y A LAS CIRCUNSTANCIAS DE SUS PADRES O DE OTRAS PERSONAS QUE CUIDEN DE ÉL.
3. EN ATENCIÓN A LAS NECESIDADES ESPECIALES DEL NIÑO IMPEDIDO, LA ASISTENCIA QUE SE PRESTE CONFORME AL PÁRRAFO 2 DEL PRESENTE ARTÍCULO SERÁ GRATUITA SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, HABIDA CUENTA DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS PADRES O DE LAS OTRAS PERSONAS QUE CUIDEN DEL NIÑO, Y ESTARÁ DESTINADA A ASEGURAR QUE EL NIÑO IMPEDIDO TENGA UN ACCESO EFECTIVO A LA EDUCACIÓN, LA CAPACITACIÓN, LOS SERVICIOS SANITARIOS, LOS SERVICIOS DE REHABILITACIÓN, LA PREPARACIÓN PARA EL EMPLEO Y LAS OPORTUNIDADES DE ESPARCIMIENTO Y RECIBA TALES SERVICIOS CON EL OBJETO DE QUE EL NIÑO LOGRE LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y EL DESARROLLO INDIVIDUAL, INCLUIDO SU DESARROLLO CULTURAL Y ESPIRITUAL, EN LA MÁXIMA MEDIDA POSIBLE.
4. LOS ESTADOS PARTES PROMOVERÁN, CON ESPÍRITU DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ADECUADA EN LA ESFERA DE LA ATENCIÓN SANITARIA PREVENTIVA Y DEL TRATAMIENTO MÉDICO, PSICOLÓGICO Y FUNCIONAL DE LOS NIÑOS IMPEDIDOS, INCLUIDA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS MÉTODOS DE REHABILITACIÓN Y LOS SERVICIOS DE ENSEÑANZA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO EL ACCESO A ESA INFORMACIÓN A FIN DE QUE LOS ESTADOS PARTES PUEDAN MEJORAR SU CAPACIDAD Y CONOCIMIENTOS Y AMPLIAR SU EXPERIENCIA EN ESTAS ESFERAS. A ESTE RESPECTO, SE TENDRÁN ESPECIALMENTE EN CUENTA LAS NECESIDADES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO.

Artículo 24

1. LOS ESTADOS PARTES RECONOCEN EL DERECHO DEL NIÑO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD Y A SERVICIOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y LA REHABILITACIÓN DE LA SALUD. LOS ESTADOS PARTES SE ESFORZARÁN POR ASEGURAR QUE NINGÚN NIÑO SEA PRIVADO DE SU DERECHO AL DISFRUTE DE ESOS SERVICIOS SANITARIOS.
2. LOS ESTADOS PARTES ASEGURARÁN LA PLENA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO Y, EN PARTICULAR, ADOPTARÁN LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA:
 - A. REDUCIR LA MORTALIDAD INFANTIL Y EN LA NIÑEZ;
 - B. ASEGURAR LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA Y LA ATENCIÓN SANITARIA QUE SEAN NECESARIAS A TODOS LOS NIÑOS, HACIENDO HINCAPIÉ EN EL DESARROLLO DE LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD;
 - C. COMBATIR LAS ENFERMEDADES Y LA MALNUTRICIÓN EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN PRIMARIA DE LA SALUD MEDIANTE, ENTRE OTRAS COSAS, LA APLICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE Y EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS NUTRITIVOS ADECUADOS Y AGUA POTABLE SALUBRE, TENIENDO EN CUENTA LOS PELIGROS Y RIESGOS DE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;

- D. ASEGURAR ATENCIÓN SANITARIA PRENATAL Y POSTNATAL APROPIADA A LAS MADRES;
 - E. ASEGURAR QUE TODOS LOS SECTORES DE LA SOCIEDAD, Y EN PARTICULAR LOS PADRES Y LOS NIÑOS, CONOZCAN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA SALUD Y LA NUTRICIÓN DE LOS NIÑOS, LAS VENTAJAS DE LA LACTANCIA MATERNA, LA HIGIENE Y EL SANEAMIENTO AMBIENTAL Y LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, TENGAN ACCESO A LA EDUCACIÓN PERTINENTE Y RECIBAN APOYO EN LA APLICACIÓN DE ESOS CONOCIMIENTOS;
 - F. DESARROLLAR LA ATENCIÓN SANITARIA PREVENTIVA, LA ORIENTACIÓN A LOS PADRES Y LA EDUCACIÓN Y SERVICIOS EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN DE LA FAMILIA.
3. LOS ESTADOS PARTES ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS EFICACES Y APROPIADAS POSIBLES PARA ABOLIR LAS PRÁCTICAS TRADICIONALES QUE SEAN PERJUDICIALES PARA LA SALUD DE LOS NIÑOS.
 4. LOS ESTADOS PARTES SE COMPROMETEN A PROMOVER Y ALENTAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL CON MIRAS A LOGRAR PROGRESIVAMENTE LA PLENA REALIZACIÓN DEL DERECHO RECONOCIDO EN EL PRESENTE ARTÍCULO. A ESTE RESPECTO, SE TENDRÁN PLENAMENTE EN CUENTA LAS NECESIDADES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. LOS ESTADOS PARTES RECONOCERÁN A TODOS LOS NIÑOS EL DERECHO A BENEFICIARSE DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INCLUSO DEL SEGURO SOCIAL, Y ADOPTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR LA PLENA REALIZACIÓN DE ESTE DERECHO DE CONFORMIDAD CON SU LEGISLACIÓN NACIONAL.
2. LAS PRESTACIONES DEBERÍAN CONCEDERSE, CUANDO CORRESPONDA, TENIENDO EN CUENTA LOS RECURSOS Y LA SITUACIÓN DEL NIÑO Y DE LAS PERSONAS QUE SEAN RESPONSABLES DEL MANTENIMIENTO DEL NIÑO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN PERTINENTE A UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES HECHA POR EL NIÑO O EN SU NOMBRE.

Artículo 27

1. LOS ESTADOS PARTES RECONOCEN EL DERECHO DE TODO NIÑO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO PARA SU DESARROLLO FÍSICO, MENTAL, ESPIRITUAL, MORAL Y SOCIAL.
2. A LOS PADRES U OTRAS PERSONAS ENCARGADAS DEL NIÑO LES INCUMBE LA RESPONSABILIDAD PRIMORDIAL DE PROPORCIONAR, DENTRO DE SUS POSIBILIDADES Y MEDIOS ECONÓMICOS, LAS CONDICIONES DE VIDA QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL NIÑO.
3. LOS ESTADOS PARTES, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES NACIONALES Y CON ARREGLO A SUS MEDIOS, ADOPTARÁN MEDIDAS APROPIADAS PARA AYUDAR A LOS PADRES Y A OTRAS PERSONAS RESPONSABLES POR EL NIÑO A DAR EFECTIVIDAD A ESTE DERECHO Y, EN CASO NECESARIO, PROPORCIONARÁN ASISTENCIA MATERIAL Y PROGRAMAS DE APOYO, PARTICULARMENTE CON RESPECTO A LA NUTRICIÓN, EL VESTUARIO Y LA VIVIENDA.
4. LOS ESTADOS PARTES TOMARÁN TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA ASEGURAR EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DE LOS PADRES U OTRAS PERSONAS QUE TENGAN LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA POR EL NIÑO, TANTO SI VIVEN EN EL ESTADO PARTE COMO SI VIVEN EN EL EXTRANJERO. EN PARTICULAR, CUANDO LA PERSONA QUE TENGA LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA POR EL NIÑO RESIDA EN UN ESTADO DIFERENTE DE AQUEL EN QUE RESIDA EL NIÑO, LOS ESTADOS PARTES PROMOVERÁN LA ADHESIÓN A LOS CONVENIOS INTERNACIONALES O LA

CONCERTACIÓN DE DICHS CONVENIOS, ASÍ COMO LA CONCERTACIÓN DE CUALESQUIERA OTROS ARREGLOS APROPIADOS.

Artículo 28

1. LOS ESTADOS PARTES RECONOCEN EL DERECHO DEL NIÑO A LA EDUCACIÓN Y, A FIN DE QUE SE PUEDA EJERCER PROGRESIVAMENTE Y EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ESE DERECHO, DEBERÁN EN PARTICULAR:
 - A. IMPLANTAR LA ENSEÑANZA PRIMARIA OBLIGATORIA Y GRATUITA PARA TODOS;
 - B. FOMENTAR EL DESARROLLO, EN SUS DISTINTAS FORMAS, DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA, INCLUIDA LA ENSEÑANZA GENERAL Y PROFESIONAL, HACER QUE TODOS LOS NIÑOS DISPONGAN DE ELLA Y TENGAN ACCESO A ELLA Y ADOPTAR MEDIDAS APROPIADAS TALES COMO LA IMPLANTACIÓN DE LA ENSEÑANZA GRATUITA Y LA CONCESIÓN DE ASISTENCIA FINANCIERA EN CASO DE NECESIDAD;
 - C. HACER LA ENSEÑANZA SUPERIOR ACCESIBLE A TODOS, SOBRE LA BASE DE LA CAPACIDAD, POR CUANTOS MEDIOS SEAN APROPIADOS;
 - D. HACER QUE TODOS LOS NIÑOS DISPONGAN DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN EN CUESTIONES EDUCACIONALES Y PROFESIONALES Y TENGAN ACCESO A ELLAS;
 - E. ADOPTAR MEDIDAS PARA FOMENTAR LA ASISTENCIA REGULAR A LAS ESCUELAS Y REDUCIR LAS TASAS DE DESERCIÓN ESCOLAR.
2. LOS ESTADOS PARTES ADOPTARÁN CUANTAS MEDIDAS SEAN ADECUADAS PARA VELAR POR QUE LA DISCIPLINA ESCOLAR SE ADMINISTRE DE MODO COMPATIBLE CON LA DIGNIDAD HUMANA DEL NIÑO Y DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE CONVENCION.
3. LOS ESTADOS PARTES FOMENTARÁN Y ALENTARÁN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN CUESTIONES DE EDUCACIÓN, EN PARTICULAR A FIN DE CONTRIBUIR A ELIMINAR LA IGNORANCIA Y EL ANalfabetismo EN TODO EL MUNDO Y DE FACILITAR EL ACCESO A LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y A LOS MÉTODOS MODERNOS DE ENSEÑANZA. A ESTE RESPECTO, SE TENDRÁN ESPECIALMENTE EN CUENTA LAS NECESIDADES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO.

Artículo 29

1. LOS ESTADOS PARTES CONVIENEN EN QUE LA EDUCACIÓN DEL NIÑO DEBERÁ ESTAR ENCAMINADA A:
 - A. DESARROLLAR LA PERSONALIDAD, LAS APTITUDES Y LA CAPACIDAD MENTAL Y FÍSICA DEL NIÑO HASTA EL MÁXIMO DE SUS POSIBILIDADES;
 - B. INCULCAR AL NIÑO EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES Y DE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS;
 - C. INCULCAR AL NIÑO EL RESPETO DE SUS PADRES, DE SU PROPIA IDENTIDAD CULTURAL, DE SU IDIOMA Y SUS VALORES, DE LOS VALORES NACIONALES DEL PAÍS EN QUE VIVE, DEL PAÍS DE QUE SEA ORIGINARIO Y DE LAS CIVILIZACIONES DISTINTAS DE LA SUYA;
 - D. PREPARAR AL NIÑO PARA ASUMIR UNA VIDA RESPONSABLE EN UNA SOCIEDAD LIBRE, CON ESPÍRITU DE COMPRENSIÓN, PAZ, TOLERANCIA, IGUALDAD DE LOS SEXOS Y AMISTAD ENTRE TODOS LOS PUEBLOS, GRUPOS ÉTNICOS, NACIONALES Y RELIGIOSOS Y PERSONAS DE ORIGEN INDÍGENA;
 - E. INCULCAR AL NIÑO EL RESPETO DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL.
2. NADA DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO O EN EL ARTÍCULO 28 SE INTERPRETARÁ COMO UNA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS PARTICULARES Y DE LAS ENTIDADES PARA ESTABLECER Y DIRIGIR INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, A CONDICIÓN DE QUE SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO Y DE QUE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA EN TALES INSTITUCIONES SE AJUSTE A LAS NORMAS MÍNIMAS QUE PRESCRIBA EL ESTADO.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. LOS ESTADOS PARTES RECONOCEN EL DERECHO DEL NIÑO AL DESCANSO Y EL ESPARCIMIENTO, AL JUEGO Y A LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS PROPIAS DE SU EDAD Y A PARTICIPAR LIBREMENTE EN LA VIDA CULTURAL Y EN LAS ARTES.
2. LOS ESTADOS PARTES RESPETARÁN Y PROMOVERÁN EL DERECHO DEL NIÑO A PARTICIPAR PLENAMENTE EN LA VIDA CULTURAL Y ARTÍSTICA Y PROPICIARÁN OPORTUNIDADES APROPIADAS, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, DE PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL, ARTÍSTICA, RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO.

Artículo 32

1. LOS ESTADOS PARTES RECONOCEN EL DERECHO DEL NIÑO A ESTAR PROTEGIDO CONTRA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA Y CONTRA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER TRABAJO QUE PUEDA SER PELIGROSO O ENTORPECER SU EDUCACIÓN, O QUE SEA NOCIVO PARA SU SALUD O PARA SU DESARROLLO FÍSICO, MENTAL, ESPIRITUAL, MORAL O SOCIAL.
2. LOS ESTADOS PARTES ADOPTARÁN MEDIDAS LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS, SOCIALES Y EDUCACIONALES PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DEL PRESENTE ARTÍCULO. CON ESE PROPÓSITO Y TENIENDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LOS ESTADOS PARTES, EN PARTICULAR:
 - A. FIJARÁN UNA EDAD O EDADES MÍNIMAS PARA TRABAJAR;
 - B. DISPONDRÁN LA REGLAMENTACIÓN APROPIADA DE LOS HORARIOS Y CONDICIONES DE TRABAJO;
 - C. ESTIPULARÁN LAS PENALIDADES U OTRAS SANCIONES APROPIADAS PARA ASEGURAR LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL PRESENTE ARTÍCULO.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- A) LA INCITACIÓN O LA COACCIÓN PARA QUE UN NIÑO SE DEDIQUE A CUALQUIER ACTIVIDAD SEXUAL ILEGAL;
- B) LA EXPLOTACIÓN DEL NIÑO EN LA PROSTITUCIÓN U OTRAS PRÁCTICAS SEXUALES ILEGALES;
- C) LA EXPLOTACIÓN DEL NIÑO EN ESPECTÁCULOS O MATERIALES PORNOGRÁFICOS.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

- A) NINGÚN NIÑO SEA SOMETIDO A TORTURAS NI A OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. NO SE IMPONDRÁ LA PENA CAPITAL NI LA DE PRISIÓN PERPETUA SIN POSIBILIDAD DE EXCARCELACIÓN POR DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD;
- B) NINGÚN NIÑO SEA PRIVADO DE SU LIBERTAD ILEGAL O ARBITRARIAMENTE. LA DETENCIÓN, EL ENCARCELAMIENTO O LA PRISIÓN DE UN NIÑO SE LLEVARÁ A CABO DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y SE UTILIZARÁ TAN SÓLO COMO MEDIDA DE ÚLTIMO RECURSO Y DURANTE EL PERÍODO MÁS BREVE QUE PROCEDA;
- C) TODO NIÑO PRIVADO DE LIBERTAD SEA TRATADO CON LA HUMANIDAD Y EL RESPETO QUE MERECE LA DIGNIDAD INHERENTE A LA PERSONA HUMANA, Y DE MANERA QUE SE TENGAN EN CUENTA LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS DE SU EDAD. EN PARTICULAR, TODO NIÑO PRIVADO DE LIBERTAD ESTARÁ SEPARADO DE LOS ADULTOS, A MENOS QUE ELLO SE CONSIDERE CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, Y TENDRÁ DERECHO A MANTENER CONTACTO CON SU FAMILIA POR MEDIO DE CORRESPONDENCIA Y DE VISITAS, SALVO EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES;
- D) TODO NIÑO PRIVADO DE SU LIBERTAD TENDRÁ DERECHO A UN PRONTO ACCESO A LA ASISTENCIA JURÍDICA Y OTRA ASISTENCIA ADECUADA, ASÍ COMO DERECHO A IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ANTE UN TRIBUNAL U OTRA AUTORIDAD COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL Y A UNA PRONTA DECISIÓN SOBRE DICHA ACCIÓN.

Artículo 38

- 1. LOS ESTADOS PARTES SE COMPROMETEN A RESPETAR Y VELAR POR QUE SE RESPETEN LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO QUE LES SEAN APLICABLES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS Y QUE SEAN PERTINENTES PARA EL NIÑO.
- 2. LOS ESTADOS PARTES ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS POSIBLES PARA ASEGURAR QUE LAS PERSONAS QUE AÚN NO HAYAN CUMPLIDO LOS 15 AÑOS DE EDAD NO PARTICIPEN DIRECTAMENTE EN LAS HOSTILIDADES.
- 3. LOS ESTADOS PARTES SE ABSTENDRÁN DE RECLUTAR EN LAS FUERZAS ARMADAS A LAS PERSONAS QUE NO HAYAN CUMPLIDO LOS 15 AÑOS DE EDAD. SI RECLUTAN PERSONAS QUE HAYAN CUMPLIDO 15 AÑOS, PERO QUE SEAN MENORES DE 18, LOS ESTADOS PARTES PROCURARÁN DAR PRIORIDAD A LOS DE MÁS EDAD.
- 4. DE CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES DIMANADAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE PROTEGER A LA POBLACIÓN CIVIL DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS, LOS ESTADOS PARTES ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS POSIBLES PARA ASEGURAR LA PROTECCIÓN Y EL CUIDADO DE LOS NIÑOS AFECTADOS POR UN CONFLICTO ARMADO.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. LOS ESTADOS PARTES RECONOCEN EL DERECHO DE TODO NIÑO DE QUIEN SE ALEGUE QUE HA INFRINGIDO LAS LEYES PENALES O A QUIEN SE ACUSE O DECLARE CULPABLE DE HABER INFRINGIDO ESAS LEYES A SER TRATADO DE MANERA ACORDE CON EL FOMENTO DE SU SENTIDO DE LA DIGNIDAD Y EL VALOR, QUE FORTALEZCA EL RESPETO DEL NIÑO POR LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE TERCEROS Y EN LA QUE SE TENGAN EN CUENTA LA EDAD DEL NIÑO Y LA IMPORTANCIA DE PROMOVER LA REINTEGRACIÓN DEL NIÑO Y DE QUE ÉSTE ASUMA UNA FUNCIÓN CONSTRUCTIVA EN LA SOCIEDAD.
2. CON ESTE FIN, Y HABIDA CUENTA DE LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LOS ESTADOS PARTES GARANTIZARÁN, EN PARTICULAR:
 - A. QUE NO SE ALEGUE QUE NINGÚN NIÑO HA INFRINGIDO LAS LEYES PENALES, NI SE ACUSE O DECLARE CULPABLE A NINGÚN NIÑO DE HABER INFRINGIDO ESAS LEYES, POR ACTOS U OMISIONES QUE NO ESTABAN PROHIBIDOS POR LAS LEYES NACIONALES O INTERNACIONALES EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIERON;
 - B. QUE A TODO NIÑO DEL QUE SE ALEGUE QUE HA INFRINGIDO LAS LEYES PENALES O A QUIEN SE ACUSE DE HABER INFRINGIDO ESAS LEYES SE LE GARANTICE, POR LO MENOS, LO SIGUIENTE:
 - I. QUE SE LO PRESUMIRÁ INOCENTE MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD CONFORME A LA LEY;
 - II. QUE SERÁ INFORMADO SIN DEMORA Y DIRECTAMENTE O, CUANDO SEA PROCEDENTE, POR INTERMEDIO DE SUS PADRES O SUS REPRESENTANTES LEGALES, DE LOS CARGOS QUE PESAN CONTRA ÉL Y QUE DISPONDRÁ DE ASISTENCIA JURÍDICA U OTRA ASISTENCIA APROPIADA EN LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE SU DEFENSA;
 - III. QUE LA CAUSA SERÁ DIRIMIDA SIN DEMORA POR UNA AUTORIDAD U ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL EN UNA AUDIENCIA EQUITATIVA CONFORME A LA LEY, EN PRESENCIA DE UN ASESOR JURÍDICO U OTRO TIPO DE ASESOR ADECUADO Y, A MENOS QUE SE CONSIDERARE QUE ELLO FUERE CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TENIENDO EN CUENTA EN PARTICULAR SU EDAD O SITUACIÓN Y A SUS PADRES O REPRESENTANTES LEGALES;
 - IV. QUE NO SERÁ OBLIGADO A PRESTAR TESTIMONIO O A DECLARARSE CULPABLE, QUE PODRÁ INTERROGAR O HACER QUE SE INTERROGUE A TESTIGOS DE CARGO Y OBTENER LA PARTICIPACIÓN Y EL INTERROGATORIO DE TESTIGOS DE DESCARGO EN CONDICIONES DE IGUALDAD;
 - V. SI SE CONSIDERARE QUE HA INFRINGIDO, EN EFECTO, LAS LEYES PENALES, QUE ESTA DECISIÓN Y TODA MEDIDA IMPUESTA A CONSECUENCIA DE ELLA, SERÁN SOMETIDAS A UNA AUTORIDAD U ÓRGANO JUDICIAL SUPERIOR COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, CONFORME A LA LEY;
 - VI. QUE EL NIÑO CONTARÁ CON LA ASISTENCIA GRATUITA DE UN INTÉRPRETE SI NO COMPRENDE O NO HABLA EL IDIOMA UTILIZADO;
 - VII. QUE SE RESPETARÁ PLENAMENTE SU VIDA PRIVADA EN TODAS LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO.
3. LOS ESTADOS PARTES TOMARÁN TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DE LEYES, PROCEDIMIENTOS, AUTORIDADES E INSTITUCIONES ESPECÍFICOS PARA LOS NIÑOS DE QUIENES SE ALEGUE QUE HAN INFRINGIDO LAS LEYES PENALES O A QUIENES SE ACUSE O DECLARE CULPABLES DE HABER INFRINGIDO ESAS LEYES, Y EN PARTICULAR:
 - A. EL ESTABLECIMIENTO DE UNA EDAD MÍNIMA ANTES DE LA CUAL SE PRESUMIRÁ QUE LOS NIÑOS NO TIENEN CAPACIDAD PARA INFRINGIR LAS LEYES PENALES;
 - B. SIEMPRE QUE SEA APROPIADO Y DESEABLE, LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA TRATAR A ESOS NIÑOS SIN RECURRIR A PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE SE RESPETARÁN PLENAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS LEGALES.
4. SE DISPONDRÁ DE DIVERSAS MEDIDAS, TALES COMO EL CUIDADO, LAS ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN, EL ASESORAMIENTO, LA LIBERTAD VIGILADA, LA COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA, LOS PROGRAMAS DE ENSEÑANZA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO OTRAS POSIBILIDADES ALTERNATIVAS A LA INTERNACIÓN EN INSTITUCIONES,

PARA ASEGURAR QUE LOS NIÑOS SEAN TRATADOS DE MANERA APROPIADA PARA SU BIENESTAR Y QUE GUARDE PROPORCIÓN TANTO CON SUS CIRCUNSTANCIAS COMO CON LA INFRACCIÓN.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- A) EL DERECHO DE UN ESTADO PARTE; O
- B) EL DERECHO INTERNACIONAL VIGENTE CON RESPECTO A DICHO ESTADO.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. CON LA FINALIDAD DE EXAMINAR LOS PROGRESOS REALIZADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION, SE ESTABLECERÁ UN COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE DESEMPEÑARÁ LAS FUNCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.
2. EL COMITÉ ESTARÁ INTEGRADO POR DIECIOCHO EXPERTOS DE GRAN INTEGRIDAD MORAL Y RECONOCIDA COMPETENCIA EN LAS ESFERAS REGULADAS POR LA PRESENTE CONVENCION.¹ LOS MIEMBROS DEL COMITÉ SERÁN ELEGIDOS POR LOS ESTADOS PARTES ENTRE SUS NACIONALES Y EJERCERÁN SUS FUNCIONES A TÍTULO PERSONAL, TENIÉNDOSE DEBIDAMENTE EN CUENTA LA DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA, ASÍ COMO LOS PRINCIPALES SISTEMAS JURÍDICOS.
3. LOS MIEMBROS DEL COMITÉ SERÁN ELEGIDOS, EN VOTACIÓN SECRETA, DE UNA LISTA DE PERSONAS DESIGNADAS POR LOS ESTADOS PARTES. CADA ESTADO PARTE PODRÁ DESIGNAR A UNA PERSONA ESCOGIDA ENTRE SUS PROPIOS NACIONALES.
4. LA ELECCIÓN INICIAL SE CELEBRARÁ A MÁS TARDAR SEIS MESES DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CONVENCION Y ULTERIORMENTE CADA DOS AÑOS. CON CUATRO MESES, COMO MÍNIMO, DE ANTELACIÓN RESPECTO DE LA FECHA DE CADA ELECCIÓN, EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS DIRIGIRÁ UNA CARTA A LOS ESTADOS PARTES INVITÁNDOLOS A QUE PRESENTEN SUS CANDIDATURAS EN UN PLAZO DE DOS MESES. EL SECRETARIO GENERAL PREPARARÁ DESPUÉS UNA LISTA EN LA QUE FIGURARÁN POR ORDEN ALFABÉTICO TODOS LOS CANDIDATOS PROPUESTOS, CON INDICACIÓN DE LOS ESTADOS PARTES QUE LOS HAYAN DESIGNADO, Y LA COMUNICARÁ A LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION.
5. LAS ELECCIONES SE CELEBRARÁN EN UNA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES CONVOCADA POR EL SECRETARIO GENERAL EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS. EN ESA REUNIÓN, EN LA QUE LA PRESENCIA DE DOS TERCIOS DE LOS ESTADOS PARTES CONSTITUIRÁ QUÓRUM, LAS PERSONAS SELECCIONADAS PARA FORMAR PARTE DEL COMITÉ SERÁN AQUELLOS CANDIDATOS QUE OBTENGAN EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS Y UNA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS PARTES PRESENTES Y VOTANTES.

1La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra “diez” por la palabra “dieciocho”. La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

6. LOS MIEMBROS DEL COMITÉ SERÁN ELEGIDOS POR UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS. PODRÁN SER REELEGIDOS SI SE PRESENTA DE NUEVO SU CANDIDATURA. EL MANDATO DE CINCO DE LOS MIEMBROS ELEGIDOS EN LA PRIMERA ELECCIÓN EXPIRARÁ AL CABO DE DOS AÑOS; INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE EFECTUADA LA PRIMERA ELECCIÓN, EL PRESIDENTE DE LA REUNIÓN EN QUE ÉSTA SE CELEBRE ELEGIRÁ POR SORTEO LOS NOMBRES DE ESOS CINCO MIEMBROS.
7. SI UN MIEMBRO DEL COMITÉ FALLECE O DIMITE O DECLARA QUE POR CUALQUIER OTRA CAUSA NO PUEDE SEGUIR DESEMPEÑANDO SUS FUNCIONES EN EL COMITÉ, EL ESTADO PARTE QUE PROPUSO A ESE MIEMBRO DESIGNARÁ ENTRE SUS PROPIOS NACIONALES A OTRO EXPERTO PARA EJERCER EL MANDATO HASTA SU TÉRMINO, A RESERVA DE LA APROBACIÓN DEL COMITÉ.
8. EL COMITÉ ADOPTARÁ SU PROPIO REGLAMENTO.
9. EL COMITÉ ELEGIRÁ SU MESA POR UN PERÍODO DE DOS AÑOS.
10. LAS REUNIONES DEL COMITÉ SE CELEBRARÁN NORMALMENTE EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS O EN CUALQUIER OTRO LUGAR CONVENIENTE QUE DETERMINE EL COMITÉ. EL COMITÉ SE REUNIRÁ NORMALMENTE TODOS LOS AÑOS. LA DURACIÓN DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ SERÁ DETERMINADA Y REVISADA, SI PROCEDIERA, POR UNA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCIÓN, A RESERVA DE LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.
11. EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS PROPORCIONARÁ EL PERSONAL Y LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO EFICAZ DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.
12. PREVIA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONVENCIÓN RECIBIRÁN EMOLUMENTOS CON CARGO A LOS FONDOS DE LAS NACIONES UNIDAS, SEGÚN LAS CONDICIONES QUE LA ASAMBLEA PUEDA ESTABLECER.

Artículo 44

1. LOS ESTADOS PARTES SE COMPROMETEN A PRESENTAR AL COMITÉ, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, INFORMES SOBRE LAS MEDIDAS QUE HAYAN ADOPTADO PARA DAR EFECTO A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN Y SOBRE EL PROGRESO QUE HAYAN REALIZADO EN CUANTO AL GOCE DE ESOS DERECHOS:
 - A. EN EL PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE PARA CADA ESTADO PARTE HAYA ENTRADO EN VIGOR LA PRESENTE CONVENCIÓN;
 - B. EN LO SUCESIVO, CADA CINCO AÑOS.
2. LOS INFORMES PREPARADOS EN VIRTUD DEL PRESENTE ARTÍCULO DEBERÁN INDICAR LAS CIRCUNSTANCIAS Y DIFICULTADES, SI LAS HUBIERE, QUE AFECTEN AL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE CONVENCIÓN. DEBERÁN, ASIMISMO, CONTENER INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA QUE EL COMITÉ TENGA CABAL COMPRENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN EN EL PAÍS DE QUE SE TRATE.
3. LOS ESTADOS PARTES QUE HAYAN PRESENTADO UN INFORME INICIAL COMPLETO AL COMITÉ NO NECESITAN REPETIR, EN SUCESIVOS INFORMES PRESENTADOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO B) DEL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO, LA INFORMACIÓN BÁSICA PRESENTADA ANTERIORMENTE.
4. EL COMITÉ PODRÁ PEDIR A LOS ESTADOS PARTES MÁS INFORMACIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN.
5. EL COMITÉ PRESENTARÁ CADA DOS AÑOS A LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, POR CONDUCTO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, INFORMES SOBRE SUS ACTIVIDADES.
6. LOS ESTADOS PARTES DARÁN A SUS INFORMES UNA AMPLIA DIFUSIÓN ENTRE EL PÚBLICO DE SUS PAÍSES RESPECTIVOS.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- A) LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA Y DEMÁS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS TENDRÁN DERECHO A ESTAR REPRESENTADOS EN EL EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE AQUELLAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE SU MANDATO. EL COMITÉ PODRÁ INVITAR A LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, AL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA Y A OTROS ÓRGANOS COMPETENTES QUE CONSIDERE APROPIADOS A QUE PROPORCIONEN ASESORAMIENTO ESPECIALIZADO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN EN LOS SECTORES QUE SON DE INCUMBENCIA DE SUS RESPECTIVOS MANDATOS. EL COMITÉ PODRÁ INVITAR A LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, AL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA Y DEMÁS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS A QUE PRESENTEN INFORMES SOBRE LA APLICACIÓN DE AQUELLAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE SUS ACTIVIDADES;
- B) EL COMITÉ TRANSMITIRÁ, SEGÚN ESTIME CONVENIENTE, A LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, AL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA Y A OTROS ÓRGANOS COMPETENTES, LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES QUE CONTENGAN UNA SOLICITUD DE ASESORAMIENTO O DE ASISTENCIA TÉCNICA, O EN LOS QUE SE INDIQUE ESA NECESIDAD, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DEL COMITÉ, SI LAS HUBIERE, ACERCA DE ESAS SOLICITUDES O INDICACIONES;
- C) EL COMITÉ PODRÁ RECOMENDAR A LA ASAMBLEA GENERAL QUE PIDA AL SECRETARIO GENERAL QUE EFECTÚE, EN SU NOMBRE, ESTUDIOS SOBRE CUESTIONES CONCRETAS RELATIVAS A LOS DERECHOS DEL NIÑO;
- D) EL COMITÉ PODRÁ FORMULAR SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES GENERALES BASADAS EN LA INFORMACIÓN RECIBIDA EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DE LA PRESENTE CONVENCIÓN. DICHAS SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES GENERALES DEBERÁN TRANSMITIRSE A LOS ESTADOS PARTES INTERESADOS Y NOTIFICARSE A LA ASAMBLEA GENERAL, JUNTO CON LOS COMENTARIOS, SI LOS HUBIERE, DE LOS ESTADOS PARTES.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. LA PRESENTE CONVENCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR EL TRIGÉSIMO DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO DEPOSITADO EL VIGÉSIMO INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O DE ADHESIÓN EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.
2. PARA CADA ESTADO QUE RATIFIQUE LA CONVENCIÓN O SE ADHIERA A ELLA DESPUÉS DE HABER SIDO DEPOSITADO EL VIGÉSIMO INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O DE ADHESIÓN, LA CONVENCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR EL TRIGÉSIMO DÍA DESPUÉS DEL DEPÓSITO POR TAL ESTADO DE SU INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN.

Artículo 50

1. TODO ESTADO PARTE PODRÁ PROPONER UNA ENMIENDA Y DEPOSITARLA EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. EL SECRETARIO GENERAL COMUNICARÁ LA ENMIENDA PROPUESTA A LOS ESTADOS PARTES, PIDIÉNDOLES QUE LES NOTIFIQUEN SI DESEAN QUE SE CONVOQUE UNA CONFERENCIA DE ESTADOS PARTES CON EL FIN DE EXAMINAR LA PROPUESTA Y SOMETERLA A VOTACIÓN. SI DENTRO DE LOS CUATRO MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE ESA NOTIFICACIÓN UN TERCIO, AL MENOS, DE LOS ESTADOS PARTES SE DECLARA EN FAVOR DE TAL CONFERENCIA, EL

SECRETARIO GENERAL CONVOCARÁ UNA CONFERENCIA CON EL AUSPICIO DE LAS NACIONES UNIDAS. TODA ENMIENDA ADOPTADA POR LA MAYORÍA DE ESTADOS PARTES, PRESENTES Y VOTANTES EN LA CONFERENCIA, SERÁ SOMETIDA POR EL SECRETARIO GENERAL A LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU APROBACIÓN.

2. TODA ENMIENDA ADOPTADA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO HAYA SIDO APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y ACEPTADA POR UNA MAYORÍA DE DOS TERCIOS DE LOS ESTADOS PARTES.
3. CUANDO LAS ENMIENDAS ENTREN EN VIGOR SERÁN OBLIGATORIAS PARA LOS ESTADOS PARTES QUE LAS HAYAN ACEPTADO, EN TANTO QUE LOS DEMÁS ESTADOS PARTES SEGUIRÁN OBLIGADOS POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN Y POR LAS ENMIENDAS ANTERIORES QUE HAYAN ACEPTADO.

Artículo 51

1. EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS RECIBIRÁ Y COMUNICARÁ A TODOS LOS ESTADOS EL TEXTO DE LAS RESERVAS FORMULADAS POR LOS ESTADOS EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN O DE LA ADHESIÓN.
2. NO SE ACEPTARÁ NINGUNA RESERVA INCOMPATIBLE CON EL OBJETO Y EL PROPÓSITO DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.
3. TODA RESERVA PODRÁ SER RETIRADA EN CUALQUIER MOMENTO POR MEDIO DE UNA NOTIFICACIÓN HECHA A ESE EFECTO Y DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, QUIEN INFORMARÁ A TODOS LOS ESTADOS. ESA NOTIFICACIÓN SURTIRÁ EFECTO EN LA FECHA DE SU RECEPCIÓN POR EL SECRETARIO GENERAL.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

II. CONSTITUCION NACIONAL

ART. 75 INC. 22 Y 23

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

(...)

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

(...)

III. CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

ARTÍCULOS 15 Y 19.

(...)

ARTÍCULO 15°.- La vida, la integridad moral, física, psicológica y socio cultural, son derechos inviolables de las personas. -

(...)

ARTÍCULO 19°.- Toda humillación a la persona por motivos de instrucción, condición socioeconómica, edad, sexo, raza, nacionalidad, religión, ideas o por cualquier causa, es castigada severamente. -

(...)

IV. NORMATIVA NACIONAL

1.LEY 25273. CREACIÓN DE UN SISTEMA DE INASISTENCIAS JUSTIFICADAS POR RAZONES DE GRAVIDEZ.

Créase un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas por razones de gravidez para alumnas que cursen los ciclos mencionados, en establecimientos de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

Sancionada: Junio 29 de 2000.

Promulgada: Julio 24 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Créase un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas por razones de gravidez para alumnas que cursen los ciclos de Enseñanza General Básica, Polimodal y Superior No Universitaria en establecimientos de jurisdicción nacional, provincial o municipal, que no posean una reglamentación con beneficios iguales o mayores a los que otorga esta ley.

ARTICULO 2° — Las alumnas que presenten certificado médico de su estado y período de gestación y alumbramiento, tendrán treinta (30) inasistencias justificadas y no computables antes o después del parto, pudiendo ser continuas o fraccionadas.

ARTICULO 3° — Este régimen oficial, incluirá para las alumnas que certifiquen estar en período de amamantamiento, la franquicia del establecimiento durante una (1) hora diaria por el lapso de seis (6) meses a partir de su reincorporación a la escuela.

ARTICULO 4° — El no cómputo de las inasistencias a días y horas de clase no significará promoción automática, debiendo acreditar como alumna regular de acuerdo al sistema de promoción vigente de cada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

2.LEY 25584. PROHIBICIÓN DE IMPEDIR EL INICIO O CONTINUIDAD DEL CICLO ESCOLAR A ALUMNAS EMBARAZADAS.

Prohíbese en los establecimientos de educación pública toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas.

Sancionada: Abril 11 de 2002.

Promulgada: Mayo 2 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Queda prohibido en los establecimientos de educación pública del país, de cualquier nivel, ciclo y modalidad, toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a cualquier alumna embarazada o por cualquier otra circunstancia vinculada con lo anterior que produzca efecto de marginación, estigmatización o humillación.

ARTICULO 2° — El Ministerio de Educación de la Nación se compromete, con la autoridad educativa jurisdiccional correspondiente, a hacer pública toda práctica irregular referida en el artículo 1°, dando el curso administrativo o judicial adecuado.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

3.LEY 25808. MODIFICACIÓN DEL ART. 1 DE LA LEY 25584.

Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 25.584, estableciéndose que los directivos o responsables de los establecimientos oficiales y privados de educación pública no podrán adoptar acciones institucionales que impidan la prosecución normal de los estudios a las estudiantes en estado de gravidez o durante el período de lactancia, y a los estudiantes en su carácter de progenitores.

Sancionada: Noviembre 5 de 2003.

Promulgada: Noviembre 27 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 25.584, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Se prohíbe a los directivos o responsables de los establecimientos oficiales y privados de educación pública de todo el país, en todos los niveles del sistema y de cualquier modalidad, la adopción de acciones institucionales que impidan o perturben el inicio o prosecución normal de sus estudios a las estudiantes en estado de gravidez o durante el período de lactancia y a los estudiantes en su carácter de progenitores. Las autoridades educativas del respectivo establecimiento estarán obligadas, en cuanto a la estudiante embarazada, a autorizar los permisos que, en razón de su estado sean necesarios para garantizar tanto su salud física y psíquica como la del ser durante su gestación y el correspondiente período de lactancia."

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES.

4.LEY 25929. PARTO HUMANIZADO. (VIOLENCIA OBSTÉTRICA)

Establécese que las obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente determinadas prestaciones relacionadas con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto, incorporándose las mismas al Programa Médico Obligatorio. Derechos de los padres y de la persona recién nacida.

Sancionada: Agosto 25 de 2004

Promulgada: Septiembre 17 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — La presente ley será de aplicación tanto al ámbito público como privado de la atención de la salud en el territorio de la Nación.

Las obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio.

ARTICULO 2° — Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto, tiene los siguientes derechos:

- A) A SER INFORMADA SOBRE LAS DISTINTAS INTERVENCIONES MÉDICAS QUE PUDIEREN TENER LUGAR DURANTE ESOS PROCESOS DE MANERA QUE PUEDA OPTAR LIBREMENTE CUANDO EXISTIEREN DIFERENTES ALTERNATIVAS.
- B) A SER TRATADA CON RESPETO, Y DE MODO INDIVIDUAL Y PERSONALIZADO QUE LE GARANTICE LA INTIMIDAD DURANTE TODO EL PROCESO ASISTENCIAL Y TENGA EN CONSIDERACIÓN SUS PAUTAS CULTURALES.
- C) A SER CONSIDERADA, EN SU SITUACIÓN RESPECTO DEL PROCESO DE NACIMIENTO, COMO PERSONA SANA, DE MODO QUE SE FACILITE SU PARTICIPACIÓN COMO PROTAGONISTA DE SU PROPIO PARTO.
- D) AL PARTO NATURAL, RESPETUOSO DE LOS TIEMPOS BIOLÓGICO Y PSICOLÓGICO, EVITANDO PRÁCTICAS INVASIVAS Y SUMINISTRO DE MEDICACIÓN QUE NO ESTÉN JUSTIFICADOS POR EL ESTADO DE SALUD DE LA PARTURIENTA O DE LA PERSONA POR NACER.
- E) A SER INFORMADA SOBRE LA EVOLUCIÓN DE SU PARTO, EL ESTADO DE SU HIJO O HIJA Y, EN GENERAL, A QUE SE LE HAGA PARTÍCIPE DE LAS DIFERENTES ACTUACIONES DE LOS PROFESIONALES.
- F) A NO SER SOMETIDA A NINGÚN EXAMEN O INTERVENCIÓN CUYO PROPÓSITO SEA DE INVESTIGACIÓN, SALVO CONSENTIMIENTO MANIFESTADO POR ESCRITO BAJO PROTOCOLO APROBADO POR EL COMITÉ DE BIOÉTICA.
- G) A ESTAR ACOMPAÑADA, POR UNA PERSONA DE SU CONFIANZA Y ELECCIÓN DURANTE EL TRABAJO DE PARTO, PARTO Y POSTPARTO.
- H) A TENER A SU LADO A SU HIJO O HIJA DURANTE LA PERMANENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO SANITARIO, SIEMPRE QUE EL RECIÉN NACIDO NO REQUIERA DE CUIDADOS ESPECIALES.
- I) A SER INFORMADA, DESDE EL EMBARAZO, SOBRE LOS BENEFICIOS DE LA LACTANCIA MATERNA Y RECIBIR APOYO PARA AMAMANTAR.
- J) A RECIBIR ASESORAMIENTO E INFORMACIÓN SOBRE LOS CUIDADOS DE SÍ MISMA Y DEL NIÑO O NIÑA.
- K) A SER INFORMADA ESPECÍFICAMENTE SOBRE LOS EFECTOS ADVERSOS DEL TABACO, EL ALCOHOL Y LAS DROGAS SOBRE EL NIÑO O NIÑA Y ELLA MISMA.

ARTICULO 3° — Toda persona recién nacida tiene derecho:

- A) A SER TRATADA EN FORMA RESPETUOSA Y DIGNA.
- B) A SU INEQUÍVOCA IDENTIFICACIÓN.
- C) A NO SER SOMETIDA A NINGÚN EXAMEN O INTERVENCIÓN CUYO PROPÓSITO SEA DE INVESTIGACIÓN O DOCENCIA, SALVO CONSENTIMIENTO, MANIFESTADO POR ESCRITO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, BAJO PROTOCOLO APROBADO POR EL COMITÉ DE BIOÉTICA.

- D) A LA INTERNACIÓN CONJUNTA CON SU MADRE EN SALA, Y A QUE LA MISMA SEA LO MÁS BREVE POSIBLE, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN SU ESTADO DE SALUD Y EL DE AQUÉLLA.
- E) A QUE SUS PADRES RECIBAN ADECUADO ASESORAMIENTO E INFORMACIÓN SOBRE LOS CUIDADOS PARA SU CRECIMIENTO Y DESARROLLO, ASÍ COMO DE SU PLAN DE VACUNACIÓN.

ARTICULO 4° — El padre y la madre de la persona recién nacida en situación de riesgo tienen los siguientes derechos:

- A) A RECIBIR INFORMACIÓN COMPRENSIBLE, SUFICIENTE Y CONTINUADA, EN UN AMBIENTE ADECUADO, SOBRE EL PROCESO O EVOLUCIÓN DE LA SALUD DE SU HIJO O HIJA, INCLUYENDO DIAGNÓSTICO, PRONÓSTICO Y TRATAMIENTO.
- B) A TENER ACCESO CONTINUADO A SU HIJO O HIJA MIENTRAS LA SITUACIÓN CLÍNICA LO PERMITA, ASÍ COMO A PARTICIPAR EN SU ATENCIÓN Y EN LA TOMA DE DECISIONES RELACIONADAS CON SU ASISTENCIA.
- C) A PRESTAR SU CONSENTIMIENTO MANIFESTADO POR ESCRITO PARA CUANTOS EXÁMENES O INTERVENCIONES SE QUIERA SOMETER AL NIÑO O NIÑA CON FINES DE INVESTIGACIÓN, BAJO PROTOCOLO APROBADO POR EL COMITÉ DE BIOÉTICA.
- D) A QUE SE FACILITE LA LACTANCIA MATERNA DE LA PERSONA RECIÉN NACIDA SIEMPRE QUE NO INCIDA DESFAVORABLEMENTE EN SU SALUD.
- E) A RECIBIR ASESORAMIENTO E INFORMACIÓN SOBRE LOS CUIDADOS ESPECIALES DEL NIÑO O NIÑA.

ARTICULO 5° — Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación en el ámbito de su competencia; y en las provincias y la Ciudad de Buenos Aires sus respectivas autoridades sanitarias.

ARTICULO 6° — El incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, por parte de las obras sociales y entidades de medicina prepaga, como así también el incumplimiento por parte de los profesionales de la salud y sus colaboradores y de las instituciones en que éstos presten servicios, será considerado falta grave a los fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

ARTICULO 7° — La presente ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su promulgación.

ARTICULO 8° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

5. LEY 26061. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Disposiciones generales. Objeto. Principios, Derechos y Garantías. Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Órganos Administrativos de Protección de Derechos. Financiamiento. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Septiembre 28 de 2005

Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTICULO 2° — APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- A) SU CONDICIÓN DE SUJETO DE DERECHO;
- B) EL DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SER OÍDOS Y QUE SU OPINIÓN SEA TENIDA EN CUENTA;
- C) EL RESPETO AL PLENO DESARROLLO PERSONAL DE SUS DERECHOS EN SU MEDIO FAMILIAR, SOCIAL Y CULTURAL;
- D) SU EDAD, GRADO DE MADUREZ, CAPACIDAD DE DISCERNIMIENTO Y DEMÁS CONDICIONES PERSONALES;
- E) EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LAS EXIGENCIAS DEL BIEN COMÚN;
- F) SU CENTRO DE VIDA. SE ENTIENDE POR CENTRO DE VIDA EL LUGAR DONDE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HUBIESEN TRANSCURRIDO EN CONDICIONES LEGÍTIMAS LA MAYOR PARTE DE SU EXISTENCIA.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 4° — POLITICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- A) FORTALECIMIENTO DEL ROL DE LA FAMILIA EN LA EFECTIVIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;

- B) DESCENTRALIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN Y DE LOS PLANES Y PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE LAS DISTINTAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, A FIN DE GARANTIZAR MAYOR AUTONOMÍA, AGILIDAD Y EFICACIA;
- C) GESTIÓN ASOCIADA DE LOS ORGANISMOS DE GOBIERNO EN SUS DISTINTOS NIVELES EN COORDINACIÓN CON LA SOCIEDAD CIVIL, CON CAPACITACIÓN Y FISCALIZACIÓN PERMANENTE;
- D) PROMOCIÓN DE REDES INTERSECTORIALES LOCALES;
- E) PROPICIAR LA CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES Y ORGANISMOS PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTICULO 5° — RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

1. PROTECCIÓN Y AUXILIO EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA;
2. PRIORIDAD EN LA EXIGIBILIDAD DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA CUANDO SUS DERECHOS COLISIONEN CON LOS INTERESES DE LOS ADULTOS, DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS O PÚBLICAS;
3. PREFERENCIA EN LA ATENCIÓN, FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS;
4. ASIGNACIÓN PRIVILEGIADA E INTANGIBILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LAS GARANTICE;
5. PREFERENCIA DE ATENCIÓN EN LOS SERVICIOS ESENCIALES.

ARTICULO 6° — PARTICIPACION COMUNITARIA. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 7° — RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TITULO II: PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 8° — DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

ARTICULO 9° — DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 10. — DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

ARTICULO 11. — DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

ARTICULO 12. — GARANTIA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

ARTICULO 13. — DERECHO A LA DOCUMENTACION. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

ARTICULO 14. — DERECHO A LA SALUD. Los Organismos del Estado deben garantizar:

- A) EL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD, RESPETANDO LAS PAUTAS FAMILIARES Y CULTURALES RECONOCIDAS POR LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECEN SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN PELIGRO PARA SU VIDA E INTEGRIDAD;
- B) PROGRAMAS DE ASISTENCIA INTEGRAL, REHABILITACIÓN E INTEGRACIÓN;
- C) PROGRAMAS DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA DIRIGIDOS A SU FAMILIA;
- D) CAMPAÑAS PERMANENTES DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE SUS DERECHOS DIRIGIDAS A LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

ARTICULO 15. — DERECHO A LA EDUCACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

ARTICULO 16. — GRATUIDAD DE LA EDUCACION. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 17. — PROHIBICION DE DISCRIMINAR POR ESTADO DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

ARTICULO 18. — MEDIDAS DE PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

ARTICULO 19. — DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- A) TENER SUS PROPIAS IDEAS, CREENCIAS O CULTO RELIGIOSO SEGÚN EL DESARROLLO DE SUS FACULTADES Y CON LAS LIMITACIONES Y GARANTÍAS CONSAGRADAS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y EJERCERLO BAJO LA ORIENTACIÓN DE SUS PADRES, TUTORES, REPRESENTANTES LEGALES O ENCARGADOS DE LOS MISMOS;
- B) EXPRESAR SU OPINIÓN EN LOS ÁMBITOS DE SU VIDA COTIDIANA, ESPECIALMENTE EN LA FAMILIA, LA COMUNIDAD Y LA ESCUELA;
- C) EXPRESAR SU OPINIÓN COMO USUARIOS DE TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y, CON LAS LIMITACIONES DE LA LEY, EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN AFECTAR SUS DERECHOS.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 20. — DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO RECREATIVO. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

ARTICULO 21. — DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

ARTICULO 22. — DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

ARTICULO 23. — DERECHO DE LIBRE ASOCIACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- A) FORMAR PARTE DE ASOCIACIONES, INCLUSIVE DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS;**
- B) PROMOVER Y CONSTITUIR ASOCIACIONES CONFORMADAS EXCLUSIVAMENTE POR NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O AMBOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY.**

ARTICULO 24. — DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- A) PARTICIPAR Y EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS ASUNTOS QUE LES CONCIERNAN Y EN AQUELLOS QUE TENGAN INTERÉS;**
- B) QUE SUS OPINIONES SEAN TENIDAS EN CUENTA CONFORME A SU MADUREZ Y DESARROLLO.**

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

ARTICULO 25. — DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

ARTICULO 26. — DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

ARTICULO 27. — GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los

tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- A) A SER OÍDO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE CADA VEZ QUE ASÍ LO SOLICITE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE;
- B) A QUE SU OPINIÓN SEA TOMADA PRIMORDIALMENTE EN CUENTA AL MOMENTO DE ARRIBAR A UNA DECISIÓN QUE LO AFECTE;
- C) A SER ASISTIDO POR UN LETRADO PREFERENTEMENTE ESPECIALIZADO EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE LO INCLUYA. EN CASO DE CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS EL ESTADO DEBERÁ ASIGNARLE DE OFICIO UN LETRADO QUE LO PATROCINE;
- D) A PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN TODO EL PROCEDIMIENTO;
- E) A RECURRIR ANTE EL SUPERIOR FRENTE A CUALQUIER DECISIÓN QUE LO AFECTE.

ARTICULO 28. — PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

ARTICULO 29. — PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTICULO 30. — DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

ARTICULO 31. — DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

TITULO III: SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 32. — CONFORMACION. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y

restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- A) **POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS;**
- B) **ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS;**
- C) **RECURSOS ECONÓMICOS;**
- D) **PROCEDIMIENTOS;**
- E) **MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS;**
- F) **MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE DERECHOS.**

ARTICULO 33. — MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

ARTICULO 34. — FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

ARTICULO 35. — APLICACION. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 36. — PROHIBICION. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

ARTICULO 37. — MEDIDAS DE PROTECCION. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- A) AQUELLAS TENDIENTES A QUE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES PERMANEZCAN CONVIVIENDO CON SU GRUPO FAMILIAR;
- B) SOLICITUD DE BECAS DE ESTUDIO O PARA JARDINES MATERNALES O DE INFANTES, E INCLUSIÓN Y PERMANENCIA EN PROGRAMAS DE APOYO ESCOLAR;
- C) ASISTENCIA INTEGRAL A LA EMBARAZADA;
- D) INCLUSIÓN DE LA NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE Y LA FAMILIA EN PROGRAMAS DESTINADOS AL FORTALECIMIENTO Y APOYO FAMILIAR;
- E) CUIDADO DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE EN SU PROPIO HOGAR, ORIENTANDO Y APOYANDO A LOS PADRES, REPRESENTANTES LEGALES O RESPONSABLES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, JUNTAMENTE CON EL SEGUIMIENTO TEMPORAL DE LA FAMILIA Y DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE A TRAVÉS DE UN PROGRAMA;
- F) TRATAMIENTO MÉDICO, PSICOLÓGICO O PSIQUIÁTRICO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O DE ALGUNO DE SUS PADRES, RESPONSABLES LEGALES O REPRESENTANTES;
- G) ASISTENCIA ECONÓMICA.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 38. — EXTINCION. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

ARTICULO 39. — MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

ARTICULO 40. — PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá

derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

ARTICULO 41. — APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- A) PERMANENCIA TEMPORAL EN ÁMBITOS FAMILIARES CONSIDERADOS ALTERNATIVOS. LAS MEDIDAS CONSISTEN EN LA BÚSQUDA E INDIVIDUALIZACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS A ELLOS, A TRAVÉS DE LÍNEAS DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O POR AFINIDAD, O CON OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA AMPLIADA O DE LA COMUNIDAD, SEGÚN COSTUMBRE LOCAL, EN TODOS LOS CASOS TENIENDO EN CUENTA LA OPINIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;
- B) SÓLO EN FORMA EXCEPCIONAL, SUBSIDIARIA Y POR EL MÁS BREVE LAPSO POSIBLE PUEDE RECURRIRSE A UNA FORMA CONVIVENCIAL ALTERNATIVA A LA DE SU GRUPO FAMILIAR, DEBIÉNDOSE PROPICIAR, A TRAVÉS DE MECANISMOS RÁPIDOS Y ÁGILES, EL REGRESO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SU GRUPO O MEDIO FAMILIAR Y COMUNITARIO. AL CONSIDERAR LAS SOLUCIONES SE PRESTARÁ ESPECIAL ATENCIÓN A LA CONTINUIDAD EN LA EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y A SU ORIGEN ÉTNICO, RELIGIOSO, CULTURAL Y LINGÜÍSTICO. ESTAS MEDIDAS DEBERÁN SER SUPERVISADAS POR EL ORGANISMO ADMINISTRATIVO LOCAL COMPETENTE Y JUDICIAL INTERVINIENTE;
- C) LAS MEDIDAS SE IMPLEMENTARÁN BAJO FORMAS DE INTERVENCIÓN NO SUSTITUTIVAS DEL GRUPO FAMILIAR DE ORIGEN, CON EL OBJETO DE PRESERVAR LA IDENTIDAD FAMILIAR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;
- D) LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL QUE SE TOMEN CON RELACIÓN A GRUPOS DE HERMANOS DEBEN PRESERVAR LA CONVIVENCIA DE LOS MISMOS;
- E) EN NINGÚN CASO, LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONALES PUEDEN CONSISTIR EN PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD;
- F) NO PODRÁ SER FUNDAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA EXCEPCIONAL, LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS, FÍSICOS, DE POLÍTICAS O PROGRAMAS DEL ORGANISMO ADMINISTRATIVO.

TITULO IV: ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS

ARTICULO 42. — SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL. NIVELES. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- A) NACIONAL: ES EL ORGANISMO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL;
- B) FEDERAL: ES EL ÓRGANO DE ARTICULACIÓN Y CONCERTACIÓN, PARA EL DISEÑO, PLANIFICACIÓN Y EFECTIVIZACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN TODO EL ÁMBITO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;
- C) PROVINCIAL: ES EL ÓRGANO DE PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS DE LA NIÑEZ, CUYA FORMA Y JERARQUÍA, DETERMINARÁ CADA PROVINCIA Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, RESPETANDO LAS RESPECTIVAS AUTONOMÍAS, ASÍ COMO LAS INSTITUCIONES PREEXISTENTES.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPITULO I: SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 43. — SECRETARIA NACIONAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 44. — FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría:

- A) GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA Y ESTABLECER EN FORMA CONJUNTA, LA MODALIDAD DE COORDINACIÓN ENTRE AMBOS ORGANISMOS CON EL FIN DE ESTABLECER Y ARTICULAR POLÍTICAS PÚBLICAS INTEGRALES;
- B) ELABORAR CON LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, UN PLAN NACIONAL DE ACCIÓN COMO POLÍTICA DE DERECHOS PARA EL ÁREA ESPECÍFICA, DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;
- C) EJERCER LA REPRESENTACIÓN NECESARIA ANTE TODOS LOS ORGANISMOS OFICIALES DE ASESORAMIENTO Y CONTRALOR EN MATERIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN;
- D) EJERCER LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO NACIONAL EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA;
- E) PARTICIPAR EN FORMA CONJUNTA CON EL CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA EN LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL QUE LA NACIÓN SUSCRIBA O A LOS CUALES ADHIERA, CUANDO ÉSTOS AFECTEN O SE REFIERAN A LA MATERIA DE SU COMPETENCIA;
- F) REALIZAR LOS INFORMES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Y EJERCER LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO NACIONAL EN SU PRESENTACIÓN, CONSTITUYÉNDOSE EN DEPOSITARIO DE LAS RECOMENDACIONES QUE SE EFECTÚEN;
- G) PROMOVER EL DESARROLLO DE INVESTIGACIONES EN MATERIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA;
- H) DISEÑAR NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO Y PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS SUJETOS DE ESTA LEY;
- I) APOYAR A LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LA DEFINICIÓN DE SUS OBJETIVOS INSTITUCIONALES HACIA LA PROMOCIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LA PREVENCIÓN DE SU INSTITUCIONALIZACIÓN;
- J) PROMOVER POLÍTICAS ACTIVAS DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS;
- K) COORDINAR ACCIONES CONSENSUADAS CON LOS PODERES DEL ESTADO, ORGANISMOS GUBERNAMENTALES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, FOMENTANDO LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;
- L) PROPICIAR ACCIONES DE ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN A ORGANISMOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y AGENTES COMUNITARIOS PARTICIPANTES EN SERVICIOS DE ATENCIÓN DIRECTA O EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL;
- M) GESTIONAR JUNTAMENTE CON EL CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA;
- N) EFECTIVIZAR JUNTAMENTE CON EL CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS A LOS ESTADOS PROVINCIALES PARA LA FINANCIACIÓN DE DICHAS POLÍTICAS;
- O) ORGANIZAR UN SISTEMA DE INFORMACIÓN ÚNICO Y DESCENTRALIZADO QUE INCLUYA INDICADORES PARA EL MONITOREO, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA;
- P) FORTALECER EL RECONOCIMIENTO EN LA SOCIEDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS ACTIVOS DE DERECHOS;

- Q) **IMPULSAR MECANISMOS DESCENTRALIZADOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE GARANTICEN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS;**
- R) **ASIGNAR JUNTAMENTE CON EL CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS PREVISTAS EN EL PLAN NACIONAL DE ACCIÓN;**
- S) **ESTABLECER EN COORDINACIÓN CON EL CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA MECANISMOS DE SEGUIMIENTO, MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DESTINADAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

CAPITULO II: CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 45. — Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los Órganos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

ARTICULO 46. — FUNCIONES. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

- A) **CONCERTAR Y EFECTIVIZAR POLÍTICAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS;**
- B) **PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE UN PLAN NACIONAL DE ACCIÓN COMO POLÍTICA DE DERECHOS PARA EL ÁREA ESPECÍFICA, DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY;**
- C) **PROPONER E IMPULSAR REFORMAS LEGISLATIVAS E INSTITUCIONALES DESTINADAS A LA CONCRECIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO;**
- D) **FOMENTAR ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS ORGANISMOS DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LAS PROVINCIAS Y DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, RECONOCIDAS POR SU ESPECIALIDAD E IDONEIDAD EN LA MATERIA, FAVORECIENDO SU CONFORMACIÓN EN REDES COMUNITARIAS;**
- E) **PROMOVER LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS;**
- F) **GESTIONAR EN FORMA CONJUNTA Y COORDINADA CON LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA;**
- G) **EFECTIVIZAR JUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS A LOS ESTADOS PROVINCIALES PARA LA FINANCIACIÓN DE DICHAS POLÍTICAS;**
- H) **GESTIONAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS PRESUPUESTARIAMENTE ASIGNADOS PARA LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS PREVISTAS EN EL PLAN NACIONAL DE ACCIÓN;**
- I) **PROMOVER EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, MECANISMOS DE SEGUIMIENTO, MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DESTINADAS A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

CAPITULO III: DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 47. — CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

ARTICULO 48. — CONTROL. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

- A) NACIONAL: A TRAVÉS DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;
- B) PROVINCIAL: RESPETANDO LA AUTONOMÍA DE LAS PROVINCIAS Y DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ASÍ COMO LAS INSTITUCIONES PREEXISTENTES.

Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

ARTICULO 49. — DESIGNACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

ARTICULO 50. — REQUISITOS PARA SU ELECCION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- A) SER ARGENTINO;
- B) HABER CUMPLIDO TREINTA (30) AÑOS DE EDAD;
- C) ACREDITAR IDONEIDAD Y ESPECIALIZACIÓN EN LA DEFENSA Y PROTECCIÓN ACTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y FAMILIA.

ARTICULO 51. — DURACION EN EL CARGO. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

ARTICULO 52. — INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 53. — DE LA REMUNERACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

ARTICULO 54. — PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTICULO 55. — FUNCIONES.

Son sus funciones:

- A) PROMOVER LAS ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS RELATIVOS A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;
- B) INTERPONER ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CUALQUIER JUICIO, INSTANCIA O TRIBUNAL;
- C) VELAR POR EL EFECTIVO RESPETO A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS LEGALES ASEGURADOS A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PROMOVRIENDO LAS MEDIDAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DEL CASO. PARA ELLO PUEDE TOMAR LAS DECLARACIONES DEL RECLAMANTE, ENTENDERSE DIRECTAMENTE CON LA PERSONA O AUTORIDAD RECLAMADA Y EFECTUAR RECOMENDACIONES CON MIRAS A LA MEJORÍA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ATENCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DETERMINANDO UN PLAZO RAZONABLE PARA SU PERFECTA ADECUACIÓN;
- D) INCOAR ACCIONES CON MIRAS A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES COMETIDAS CONTRA LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DEL INFRACTOR, CUANDO CORRESPONDIERA;
- E) SUPERVISAR LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE SE DEDIQUEN A LA ATENCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, SEA ALBERGÁNDOLOS EN FORMA TRANSITORIA O PERMANENTE, SEA DESARROLLANDO PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LOS MISMOS, DEBIENDO DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE AMENACE O VULNERE LOS DERECHOS DE TODAS LAS NIÑAS, LOS NIÑOS O LOS ADOLESCENTES;
- F) REQUERIR PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, DE LOS SERVICIOS MÉDICOS-ASISTENCIALES Y EDUCATIVOS, SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS;
- G) PROPORCIONAR ASESORAMIENTO DE CUALQUIER ÍNDOLE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y A SUS FAMILIAS, A TRAVÉS DE UNA ORGANIZACIÓN ADECUADA;
- H) ASESORAR A LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y A SUS FAMILIAS ACERCA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, PRIVADOS Y COMUNITARIOS, DONDE PUEDAN RECURRIR PARA LA SOLUCIÓN DE SU PROBLEMÁTICA;
- I) INTERVENIR EN LA INSTANCIA DE ASESORAMIENTO DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN;
- J) RECIBIR TODO TIPO DE RECLAMO FORMULADO POR LOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUALQUIER DENUNCIA QUE SE EFECTÚE CON RELACIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, YA SEA PERSONALMENTE O MEDIANTE UN SERVICIO TELEFÓNICO GRATUITO Y PERMANENTE DEBIÉNDOSE DAR CURSO DE INMEDIATO AL REQUERIMIENTO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 56. — INFORME ANUAL. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los SESENTA (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

ARTICULO 57. — CONTENIDO DEL INFORME. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

ARTICULO 58. — GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTICULO 59. — CESE. CAUSALES. El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- A) POR RENUNCIA;
- B) POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE SU MANDATO;
- C) POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE O MUERTE;
- D) POR HABER SIDO CONDENADO MEDIANTE SENTENCIA FIRME POR DELITO DOLOSO;
- E) POR NOTORIA NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL CARGO O POR HABER INCURRIDO EN LA SITUACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD PREVISTA POR ESTA LEY.

ARTICULO 60. — CESE Y FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promovándose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

ARTICULO 61. — ADJUNTOS. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo, además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

ARTICULO 62. — OBLIGACION DE COLABORAR. Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

ARTICULO 63. — OBSTACULIZACION. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

ARTICULO 64. — DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

- A) PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MEDIANTE ACCIONES Y RECOMENDACIONES QUE EFECTUARÁ ANTE LAS INSTANCIAS PÚBLICAS COMPETENTES, A FIN DE GARANTIZAR EL GOCE Y EL EJERCICIO DE LOS MISMOS;
- B) DENUNCIAR LAS IRREGULARIDADES VERIFICADAS A LOS ORGANISMOS PERTINENTES QUIENES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EL RESULTADO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS;
- C) FORMULAR RECOMENDACIONES O PROPUESTAS A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS RESPECTO DE CUESTIONES OBJETO DE SU REQUERIMIENTO;
- D) INFORMAR A LA OPINIÓN PÚBLICA Y A LOS DENUNCIANTES ACERCA DEL RESULTADO DE LAS INVESTIGACIONES Y ACCIONES REALIZADAS. A TAL EFECTO DEBERÁ ESTABLECERSE UN ESPACIO EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN.

CAPITULO IV: DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 65. — OBJETO. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 66. — OBLIGACIONES. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- A) RESPETAR Y PRESERVAR LA IDENTIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y OFRECERLES UN AMBIENTE DE RESPETO, DIGNIDAD Y NO-DISCRIMINACIÓN;
- B) RESPETAR Y PRESERVAR LOS VÍNCULOS FAMILIARES O DE CRIANZA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y VELAR POR SU PERMANENCIA EN EL SENO FAMILIAR;
- C) NO SEPARAR GRUPOS DE HERMANOS;
- D) NO LIMITAR NINGÚN DERECHO QUE NO HAYA SIDO LIMITADO POR UNA DECISIÓN JUDICIAL;
- E) GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SER OÍDOS Y A QUE SU OPINIÓN SEA TENIDA EN CUENTA EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LES CONCERNAN COMO SUJETOS DE DERECHOS;
- F) MANTENER CONSTANTEMENTE INFORMADO A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SOBRE SU SITUACIÓN LEGAL, EN CASO DE QUE EXISTA ALGUNA CAUSA JUDICIAL DONDE SE PUEDA TOMAR UNA DECISIÓN QUE AFECTE SUS INTERESES, Y NOTIFICARLE, EN FORMA PERSONAL Y A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, TODA NOVEDAD QUE SE PRODUZCA EN FORMA COMPRENSIBLE CADA VEZ QUE LA NIÑA, EL NIÑO O EL ADOLESCENTE LO REQUIERA;
- G) BRINDAR A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ATENCIÓN PERSONALIZADA Y EN PEQUEÑOS GRUPOS;

- H) OFRECER INSTALACIONES DEBIDAMENTE HABILITADAS Y CONTROLADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN RESPECTO DE LAS CONDICIONES EDILICIAS, SALUBRIDAD, HIGIENE, SEGURIDAD Y CONFORT;
- I) RENDIR CUENTAS EN FORMA ANUAL ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, DE LOS GASTOS REALIZADOS CLASIFICADOS SEGÚN SU NATURALEZA; DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DESCRIPTAS EN DETALLE; DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO DESCRIPTAS EN DETALLE, SU PRESUPUESTO, LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS RECURSOS CON QUE SERÁ CUBIERTO. SE DARÁ CUENTA TAMBIÉN DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS PARA EL EJERCICIO VENCIDO QUE NO HUBIERAN SIDO CUMPLIDAS, Y LAS CAUSAS QUE MOTIVARON ESTE INCUMPLIMIENTO.

ARTICULO 67. — INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

ARTICULO 68. — REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un Sistema de Registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

TITULO V: FINANCIAMIENTO

ARTICULO 69. — La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

ARTICULO 70. — TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

ARTICULO 71. — TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

ARTICULO 72. — FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TITULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73. — Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad."

ARTICULO 74. — Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

Inciso 2) De los incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela".

ARTICULO 75. — Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda."

ARTICULO 76. — Derógase la Ley N° 10.903, los decretos nacionales: N° 1606/90 y sus modificatorias, N° 1631/96 y N° 295/01.

ARTICULO 77. — Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTICULO 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

6.LEY 26364. PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS.

Disposiciones Generales. Derechos de las Víctimas. Disposiciones Penales y Procesales. Disposiciones Finales.

Sancionada: Abril 9 de 2008

Promulgada: Abril 29 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:

PREVENCION Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

ARTICULO 2° — Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

ARTICULO 3° — Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.

ARTICULO 4° — Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

- A) CUANDO SE REDUJERE O MANTUVIERE A UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE ESCLAVITUD O SERVIDUMBRE O SE LA SOMETIERE A PRÁCTICAS ANÁLOGAS;
- B) CUANDO SE OBLIGARE A UNA PERSONA A REALIZAR TRABAJOS O SERVICIOS FORZADOS;
- C) CUANDO SE PROMOVIERE, FACILITARE, DESARROLLARE O SE OBTUVIERE PROVECHO DE CUALQUIER FORMA DE COMERCIO SEXUAL;
- D) CUANDO SE PRACTICARE EXTRACCIÓN ILÍCITA DE ÓRGANOS O TEJIDOS HUMANOS.

ARTICULO 5° — No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

TITULO II: DERECHOS DE LAS VICTIMAS

ARTICULO 6° — Derechos. Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- A) RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SUS DERECHOS EN UN IDIOMA QUE COMPENDAN, Y EN FORMA ACCESIBLE A SU EDAD Y MADUREZ;
- B) RECIBIR ALOJAMIENTO APROPIADO, MANUTENCIÓN, ALIMENTACIÓN SUFICIENTE E HIGIENE PERSONAL ADECUADA;
- C) CONTAR CON ASISTENCIA PSICOLÓGICA, MÉDICA Y JURÍDICA GRATUITAS;
- D) PRESTAR TESTIMONIO EN CONDICIONES ESPECIALES DE PROTECCIÓN Y CUIDADO;
- E) LA PROTECCIÓN FRENTE A TODA POSIBLE REPRESALIA CONTRA SU PERSONA O SU FAMILIA, PUDIÉNDOSE INCORPORAR AL PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA LEY N° 25.764.
- F) LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA;
- G) SER INFORMADAS DEL ESTADO DE LAS ACTUACIONES, DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS Y DE LA EVOLUCIÓN DEL PROCESO;
- H) SER OÍDAS EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO;
- I) LA PROTECCIÓN DE SU IDENTIDAD E INTIMIDAD;
- J) PERMANECER EN EL PAÍS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, Y A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN O CONSTANCIA QUE ACREDITE TAL CIRCUNSTANCIA;
- K) QUE SE LES FACILITE EL RETORNO AL LUGAR EN EL QUE ESTUVIERA ASENTADO SU DOMICILIO;
- L) ACCEDER DE MANERA VOLUNTARIA Y GRATUITA A LOS RECURSOS DE ASISTENCIA.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad.

ARTICULO 7° — Alojamiento de las víctimas. En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

ARTICULO 8° — Derecho a la privacidad y reserva de identidad. En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

ARTICULO 9° — Representantes diplomáticos y consulares. Es obligación de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero proveer a la asistencia de los ciudadanos argentinos que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de los delitos descriptos en la presente ley, y facilitar su retorno al país, si así lo pidieren.

TITULO III: DISPOSICIONES PENALES Y PROCESALES

ARTICULO 10. — Incorpórase como artículo 145 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 bis: El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

- A) EL AUTOR FUERE ASCENDIENTE, CÓNNYUGE, AFÍN EN LÍNEA RECTA, HERMANO, TUTOR, PERSONA CONVIVIENTE, CURADOR, ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN O GUARDA, MINISTRO DE ALGÚN CULTO RECONOCIDO O NO, O FUNCIONARIO PÚBLICO;
- B) EL HECHO FUERE COMETIDO POR TRES (3) O MÁS PERSONAS EN FORMA ORGANIZADA;
- C) LAS VÍCTIMAS FUEREN TRES (3) O MÁS.

ARTICULO 11. — Incorpórase como artículo 145 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 ter: El que ofreciere, capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

- 1. MEDIARE ENGAÑO, FRAUDE, VIOLENCIA, AMENAZA O CUALQUIER OTRO MEDIO DE INTIMIDACIÓN O COERCIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD O DE UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, CONCESIÓN O RECEPCIÓN DE PAGOS O BENEFICIOS PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA QUE TENGA AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA;
- 2. EL AUTOR FUERE ASCENDIENTE, CÓNNYUGE, AFÍN EN LÍNEA RECTA, HERMANO, TUTOR, PERSONA CONVIVIENTE, CURADOR, ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN O GUARDA, MINISTRO DE ALGÚN CULTO RECONOCIDO O NO, O FUNCIONARIO PÚBLICO;
- 3. EL HECHO FUERE COMETIDO POR TRES (3) O MÁS PERSONAS EN FORMA ORGANIZADA;
- 4. LAS VÍCTIMAS FUEREN TRES (3) O MÁS.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el artículo 41 ter del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de OCHO (8) a QUINCE (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

e) Los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.

ARTICULO 14. — Serán aplicables las disposiciones de los artículos 132 bis, 250 bis y 250 ter del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 119 de la Ley N° 25.871, por el siguiente:

Artículo 119: Será reprimido con prisión o reclusión de DOS (2) a OCHO (8) años el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.

ARTICULO 16. — Sustitúyese el artículo 121 de la Ley N° 25.871, por el siguiente:

Artículo 121: Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán de CINCO (5) a QUINCE (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de OCHO (8) a VEINTE (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

ARTICULO 17. — Deróganse los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal.

TITULO IV: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 18. — Presupuesto. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 19. — Reglamentación. Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de SESENTA (60) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

7.LEY 26482. MODIFICACIÓN A LA LEY DE TRATA.

Código Penal, Código Procesal Penal y Ley N° 26.364. Modificaciones.

Sancionada: Diciembre 19 de 2012

Promulgada: Diciembre 26 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 2°: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- A) CUANDO SE REDUJERE O MANTUVIERE A UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE ESCLAVITUD O SERVIDUMBRE, BAJO CUALQUIER MODALIDAD;
- B) CUANDO SE OBLIGARE A UNA PERSONA A REALIZAR TRABAJOS O SERVICIOS FORZADOS;
- C) CUANDO SE PROMOVIERE, FACILITARE O COMERCIALIZARE LA PROSTITUCIÓN AJENA O CUALQUIER OTRA FORMA DE OFERTA DE SERVICIOS SEXUALES AJENOS;
- D) CUANDO SE PROMOVIERE, FACILITARE O COMERCIALIZARE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL O LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE REPRESENTACIÓN O ESPECTÁCULO CON DICHO CONTENIDO;
- E) CUANDO SE FORZARE A UNA PERSONA AL MATRIMONIO O A CUALQUIER TIPO DE UNIÓN DE HECHO;
- F) CUANDO SE PROMOVIERE, FACILITARE O COMERCIALIZARE LA EXTRACCIÓN FORZOSA O ILEGÍTIMA DE ÓRGANOS, FLUIDOS O TEJIDOS HUMANOS.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

ARTICULO 2° — Deróganse los artículos 3° y 4° de la ley 26.364.

ARTICULO 3° — Sustitúyese la denominación del Título II de la ley 26.364 por la siguiente:

Título II

Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas

ARTICULO 4° — Sustitúyese el artículo 6° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 6°: El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:

- A) RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN EN SU IDIOMA Y EN FORMA ACCESIBLE A SU EDAD Y MADUREZ, DE MODO TAL QUE SE ASEGURE EL PLENO ACCESO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES QUE LE CORRESPONDAN;
- B) RECIBIR ASISTENCIA PSICOLÓGICA Y MÉDICA GRATUITAS, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU REINSERCIÓN SOCIAL;
- C) RECIBIR ALOJAMIENTO APROPIADO, MANUTENCIÓN, ALIMENTACIÓN SUFICIENTE Y ELEMENTOS DE HIGIENE PERSONAL;
- D) RECIBIR CAPACITACIÓN LABORAL Y AYUDA EN LA BÚSQUEDA DE EMPLEO;
- E) RECIBIR ASESORAMIENTO LEGAL INTEGRAL Y PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO EN SEDE JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, EN TODAS LAS INSTANCIAS;
- F) RECIBIR PROTECCIÓN EFICAZ FRENTE A TODA POSIBLE REPRESALIA CONTRA SU PERSONA O SU FAMILIA, QUEDANDO EXPEDITOS A TAL EFECTO TODOS LOS REMEDIOS PROCESALES DISPONIBLES A TAL FIN. EN SU CASO, PODRÁ SOLICITAR SU INCORPORACIÓN AL PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY 25.764;

- G) PERMANECER EN EL PAÍS, SI ASÍ LO DECIDIERE, RECIBIENDO LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA A TAL FIN. EN CASO DE CORRESPONDER, SERÁ INFORMADA DE LA POSIBILIDAD DE FORMALIZAR UNA PETICIÓN DE REFUGIO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 26.165;
- H) RETORNAR A SU LUGAR DE ORIGEN CUANDO ASÍ LO SOLICITARE. EN LOS CASOS DE VÍCTIMA RESIDENTE EN EL PAÍS QUE, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO PADECIDO, QUISIERA EMIGRAR, SE LE GARANTIZARÁ LA POSIBILIDAD DE HACERLO;
- I) PRESTAR TESTIMONIO EN CONDICIONES ESPECIALES DE PROTECCIÓN Y CUIDADO;
- J) SER INFORMADA DEL ESTADO DE LAS ACTUACIONES, DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS Y DE LA EVOLUCIÓN DEL PROCESO;
- K) SER OÍDA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO;
- L) A LA PROTECCIÓN DE SU IDENTIDAD E INTIMIDAD;
- M) A LA INCORPORACIÓN O REINSERCIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO;
- N) EN CASO DE TRATARSE DE VÍCTIMA MENOR DE EDAD, ADEMÁS DE LOS DERECHOS PRECEDENTEMENTE ENUNCIADOS, SE GARANTIZARÁ QUE LOS PROCEDIMIENTOS RECONOZCAN SUS NECESIDADES ESPECIALES QUE IMPLICAN LA CONDICIÓN DE SER UN SUJETO EN PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN NO PODRÁN RESTRINGIR SUS DERECHOS Y GARANTÍAS, NI IMPLICAR PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD. SE PROCURARÁ LA REINCORPORACIÓN A SU NÚCLEO FAMILIAR O AL LUGAR QUE MEJOR PROVEYERE PARA SU PROTECCIÓN Y DESARROLLO.

ARTICULO 5° — Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 9°: Cuando la víctima del delito de trata o explotación de personas en el exterior del país tenga ciudadanía argentina, será obligación de los representantes diplomáticos del Estado nacional efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para garantizar su seguridad y acompañarla en todas las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero. Asimismo, dichos representantes arbitrarán los medios necesarios para posibilitar, de ser requerida por la víctima, su repatriación.

ARTICULO 6° — Sustitúyese el Título IV de la ley 26.364 por el siguiente:

Título IV

Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTICULO 7° — Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 18: Créase el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funcionará dentro del ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley, que contará con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
2. UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD.
3. UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

4. UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.
5. UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.
6. UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.
7. UN REPRESENTANTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, ELEGIDO A PROPUESTA DEL PLENO.
8. UN REPRESENTANTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, ELEGIDO A PROPUESTA DEL PLENO.
9. UN REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, A SER DESIGNADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
10. UN REPRESENTANTE POR CADA UNA DE LAS PROVINCIAS Y POR LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.
11. UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.
12. UN REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.
13. UN REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES.
14. TRES REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, LAS QUE SERÁN INCORPORADAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA PRESENTE LEY.

El Consejo Federal designará un coordinador a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros, en los términos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 8° — Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 19: Una vez constituido, el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas habilitará un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos o con actividad específica en el tema, que acrediten personería jurídica vigente y una existencia no menor a tres (3) años.

La reglamentación dispondrá el modo en que, de manera rotativa y por períodos iguales no superiores a un (1) año, las organizaciones inscriptas integrarán el Consejo Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 9° — Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 20: El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene las siguientes funciones:

- A) DISEÑAR LA ESTRATEGIA DESTINADA A COMBATIR LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS, SUPERVISANDO EL CUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LAS NORMAS E INSTITUCIONES VIGENTES;
- B) RECOMENDAR LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE NORMAS VINCULADAS CON EL OBJETO DE ESTA LEY; Y, EN GENERAL, PARTICIPAR EN EL DISEÑO DE LAS POLÍTICAS Y MEDIDAS NECESARIAS QUE ASEGUREN LA EFICAZ PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS;
- C) PROMOVER LA ADOPCIÓN POR PARTE DE LAS DIVERSAS JURISDICCIONES DE LOS ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN, PROTOCOLOS Y CIRCUITOS DE INTERVENCIÓN QUE ASEGUREN LA PROTECCIÓN EFICAZ Y EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS;
- D) SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES AL COMITÉ EJECUTIVO CREADO EN EL TÍTULO V DE LA PRESENTE LEY;

- E) ANALIZAR Y DIFUNDIR PERIÓDICAMENTE LOS DATOS ESTADÍSTICOS Y LOS INFORMES QUE ELEVE EL COMITÉ EJECUTIVO A FIN DE CONTROLAR LA EFICACIA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ÁREA SOLICITÁNDOLE TODA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;
- F) PROMOVER LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS, SU PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN PERIÓDICAS;
- G) DISEÑAR Y PUBLICAR UNA GUÍA DE SERVICIOS EN COORDINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE CON LAS DISTINTAS JURISDICCIONES, QUE BRINDE INFORMACIÓN SOBRE LOS PROGRAMAS Y LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA DIRECTA DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS;
- H) PROMOVER LA COOPERACIÓN ENTRE ESTADOS Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE CARÁCTER BILATERAL Y MULTILATERAL, DESTINADAS A CONTROLAR, PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS. ESTA COOPERACIÓN TENDRÁ COMO FIN FORTALECER LOS MEDIOS BILATERALES, MULTILATERALES, LOCALES Y REGIONALES PARA PREVENIR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, POSIBILITAR EL ENJUICIAMIENTO Y CASTIGO DE SUS AUTORES Y ASISTIR A LAS VÍCTIMAS;
- I) IMPULSAR EL PROCESO DE REVISIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y REGIONALES QUE HAYA SUSCRIPTO LA REPÚBLICA, CON EL FIN DE FORTALECER LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA MATERIA;
- J) REDACTAR Y ELEVAR UN INFORME ANUAL DE SU GESTIÓN, EL QUE DEBERÁ SER APROBADO POR EL CONGRESO DE LA NACIÓN. UNA VEZ APROBADO, DICHO INFORME SERÁ GIRADO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, PARA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y REGIONALES CON COMPETENCIA EN EL TEMA;
- K) APROBAR EL PLAN DE ACCIÓN BIANUAL QUE ELABORE EL COMITÉ EJECUTIVO;
- L) DICTAR SU REGLAMENTO INTERNO, EL QUE SERÁ APROBADO CON EL VOTO DE LOS DOS TERCIOS DE SUS MIEMBROS.

La Defensoría del Pueblo de la Nación será el organismo de control externo del cumplimiento de los planes y programas decididos por el Consejo Federal.

ARTICULO 10. Incorpórase como Título V de la ley 26.634, el siguiente:

Título V

Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTICULO 11. — Incorpórase como artículo 21 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 21: Créase el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD.
2. UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
3. UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.
4. UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 12. — Incorpórase como artículo 22 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 22: El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene a su cargo la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que consistirá en el desarrollo de las siguientes tareas:

- A) DISEÑAR ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN, PROTOCOLOS Y CIRCUITOS DE INTERVENCIÓN QUE CONTRIBUYAN A PREVENIR Y COMBATIR LOS DELITOS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN, Y A PROTEGER Y ASISTIR A LAS VÍCTIMAS DE TALES DELITOS Y SUS FAMILIAS;
- B) DESARROLLAR ACCIONES EFICACES ORIENTADAS A AUMENTAR LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN, PERSECUCIÓN Y DESARTICULACIÓN DE LAS REDES DE TRATA Y EXPLOTACIÓN;
- C) ASEGURAR A LAS VÍCTIMAS EL RESPETO Y EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS Y GARANTÍAS, PROPORCIONÁNDOLES LA ORIENTACIÓN TÉCNICA PARA EL ACCESO A SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL GRATUITA (MÉDICA, PSICOLÓGICA, SOCIAL, JURÍDICA, ENTRE OTROS);
- D) GENERAR ACTIVIDADES QUE COADYUVEN EN LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA PARA LA BÚSQUEDA Y OBTENCIÓN DE OPORTUNIDADES LABORALES, JUNTAMENTE CON LOS ORGANISMOS PERTINENTES;
- E) PREVER E IMPEDIR CUALQUIER FORMA DE RE-VICTIMIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y SUS FAMILIAS;
- F) LLEVAR ADELANTE UN REGISTRO NACIONAL DE DATOS VINCULADOS CON LOS DELITOS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS, COMO SISTEMA PERMANENTE Y EFICAZ DE INFORMACIÓN Y MONITOREO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO. A TAL FIN SE DEBERÁ RELEVAR PERIÓDICAMENTE TODA LA INFORMACIÓN QUE PUEDA SER ÚTIL PARA COMBATIR ESTOS DELITOS Y ASISTIR A SUS VÍCTIMAS. SE SOLICITARÁ A LOS FUNCIONARIOS POLICIALES, JUDICIALES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO LA REMISIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS A LOS FINES DE SU INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO;
- G) ORGANIZAR ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN, CONCIENCIACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO ACERCA DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS DELITOS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS, DESDE LAS DIRECTRICES IMPUESTAS POR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA;
- H) PROMOVER EL CONOCIMIENTO SOBRE LA TEMÁTICA DE LOS DELITOS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y DESARROLLAR MATERIALES PARA LA FORMACIÓN DOCENTE INICIAL Y CONTINUA, DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN;
- I) IMPULSAR LA COORDINACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DISPONIBLES PARA LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, APORTANDO O GARANTIZANDO LA VIVIENDA INDISPENSABLE PARA ASISTIRLAS CONFORME LO NORMADO EN LA PRESENTE LEY;
- J) CAPACITAR Y ESPECIALIZAR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE TODAS LAS INSTITUCIONES VINCULADAS A LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, ASÍ COMO A LAS FUERZAS POLICIALES, INSTITUCIONES DE SEGURIDAD Y FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y EL JUZGAMIENTO DE LOS CASOS DE TRATA DE PERSONAS CON EL FIN DE LOGRAR LA MAYOR PROFESIONALIZACIÓN;
- K) COORDINAR CON LAS INSTITUCIONES, PÚBLICAS O PRIVADAS, QUE BRINDEN FORMACIÓN O CAPACITACIÓN DE PILOTOS, AZAFATAS Y TODO OTRO ROL COMO TRIPULACIÓN DE CABINA DE AERONAVES O DE MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, INTERNACIONAL O DE CABOTAJE, UN PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO OBLIGATORIO ESPECÍFICAMENTE ORIENTADO A ADVERTIR ENTRE LOS PASAJEROS POSIBLES VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS;
- L) COORDINAR CON LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA SINCRONIZADO DE DENUNCIAS SOBRE LOS DELITOS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS. REALIZAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL UNA AMPLIA Y PERIÓDICA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD DEL SISTEMA Y EL NÚMERO PARA REALIZAR DENUNCIAS.

El Comité Ejecutivo elaborará cada dos (2) años un plan de trabajo que deberá ser presentado ante el Consejo Federal para su aprobación. Deberá también elaborar y presentar anualmente ante el Consejo Federal

informes sobre su actuación a los fines de que éste pueda ejercer sus facultades de supervisión. Estos informes serán públicos.

A los fines de hacer efectiva la ejecución del Programa, el Comité Ejecutivo coordinará su accionar con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y organismos nacionales e internacionales.

ARTICULO 13. — Incorpórase como Título VI de la ley 26.364 el siguiente:

Título VI

Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas

ARTICULO 14. — Incorpórase como artículo 23 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 23: Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas.

ARTICULO 15. — Incorpórase como artículo 24 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 24: A fin de implementar el Sistema mencionado en el artículo anterior, asignasele el número telefónico ciento cuarenta y cinco (145), uniforme en todo el territorio nacional, que funcionará en forma permanente durante las veinticuatro horas del día a fin de receptor denuncias sobre los delitos de trata y explotación de personas. Las llamadas telefónicas entrantes serán sin cargo y podrán hacerse desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares.

Asimismo, se garantizará el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de mensajes de texto o SMS (Short Message Service) al número indicado, para receptor las denuncias, los que serán sin cargo.

ARTICULO 16. — Incorpórase como artículo 25 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 25: El Ministerio Público Fiscal conservará un archivo con los registros de las llamadas telefónicas y de los mensajes de texto o SMS (Short Message Service) identificados electrónicamente, los que serán mantenidos por un término no menor a diez (10) años, a fin de contar con una base de consulta de datos para facilitar la investigación de los delitos de trata y explotación de personas.

ARTICULO 17. — Incorpórase como artículo 26 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 26: Las denuncias podrán ser anónimas. En caso de que el denunciante se identifique, la identidad de esta persona será reservada, inclusive para las fuerzas de seguridad que intervengan.

ARTICULO 18. — Incorpórase como Título VII de la ley 26.364 el siguiente:

Título VII

Disposiciones Finales

ARTICULO 19. — Incorpórase como artículo 27 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 27: El Presupuesto General de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo, los organismos creados por la presente ley se podrán financiar con recursos provenientes de acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios.

Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTICULO 20. — Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

ARTICULO 21. — Sustitúyese el artículo 125 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

ARTICULO 22. — Sustitúyese el artículo 126 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 126: En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. **MEDIARE ENGAÑO, FRAUDE, VIOLENCIA, AMENAZA O CUALQUIER OTRO MEDIO DE INTIMIDACIÓN O COERCIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD O DE UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, O CONCESIÓN O RECEPCIÓN DE PAGOS O BENEFICIOS PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA QUE TENGA AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA.**
2. **EL AUTOR FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, AFÍN EN LÍNEA RECTA, COLATERAL O CONVIVIENTE, TUTOR, CURADOR, AUTORIDAD O MINISTRO DE CUALQUIER CULTO RECONOCIDO O NO, O ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN O DE LA GUARDA DE LA VÍCTIMA.**
3. **EL AUTOR FUERE FUNCIONARIO PÚBLICO O MIEMBRO DE UNA FUERZA DE SEGURIDAD, POLICIAL O PENITENCIARIA.**

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 23. — Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 127: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. **MEDIARE ENGAÑO, FRAUDE, VIOLENCIA, AMENAZA O CUALQUIER OTRO MEDIO DE INTIMIDACIÓN O COERCIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD O DE UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, O CONCESIÓN O RECEPCIÓN DE PAGOS O BENEFICIOS PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA QUE TENGA AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA.**

2. EL AUTOR FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, AFÍN EN LÍNEA RECTA, COLATERAL O CONVIVIENTE, TUTOR, CURADOR, AUTORIDAD O MINISTRO DE CUALQUIER CULTO RECONOCIDO O NO, O ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN O DE LA GUARDA DE LA VÍCTIMA.
3. EL AUTOR FUERE FUNCIONARIO PÚBLICO O MIEMBRO DE UNA FUERZA DE SEGURIDAD, POLICIAL O PENITENCIARIA.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 24. — Sustitúyese el artículo 140 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 140: Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.

ARTICULO 25. — Sustitúyese el artículo 145 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

ARTICULO 26. — Sustitúyese el artículo 145 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. MEDIATE ENGAÑO, FRAUDE, VIOLENCIA, AMENAZA O CUALQUIER OTRO MEDIO DE INTIMIDACIÓN O COERCIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD O DE UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, O CONCESIÓN O RECEPCIÓN DE PAGOS O BENEFICIOS PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA QUE TENGA AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA.
2. LA VÍCTIMA ESTUVIERE EMBARAZADA, O FUERE MAYOR DE SETENTA (70) AÑOS.
3. LA VÍCTIMA FUERA UNA PERSONA DISCAPACITADA, ENFERMA O QUE NO PUEDA VALERSE POR SÍ MISMA.
4. LAS VÍCTIMAS FUEREN TRES (3) O MÁS.
5. EN LA COMISIÓN DEL DELITO PARTICIPAREN TRES (3) O MÁS PERSONAS.
6. EL AUTOR FUERE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, AFÍN EN LÍNEA RECTA, COLATERAL O CONVIVIENTE, TUTOR, CURADOR, AUTORIDAD O MINISTRO DE CUALQUIER CULTO RECONOCIDO O NO, O ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN O DE LA GUARDA DE LA VÍCTIMA.
7. EL AUTOR FUERE FUNCIONARIO PÚBLICO O MIEMBRO DE UNA FUERZA DE SEGURIDAD, POLICIAL O PENITENCIARIA.

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 27. — Incorpórase como artículo 250 quáter del Código Procesal Penal el siguiente:

Artículo 250 quáter: Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes.

Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una "Sala Gesell", disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial.

Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

ARTICULO 28. — Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 29. — El Poder Ejecutivo dictará el texto ordenado de la ley 26.364, de conformidad a lo previsto en la ley 20.004.

ARTICULO 30. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.842 —

— FE DE ERRATAS —

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Ley 26.842

En la edición del Boletín Oficial N° 32.550 del 27 de diciembre de 2012, en la página 2, en la que se publicó la citada norma, se deslizó el siguiente error de transcripción en el original:

DONDE DICE: "ARTICULO 10. Incorpórase como Título V de la ley 26.634..."

DEBE DECIR: "ARTICULO 10. Incorpórase como Título V de la ley 26.364..."

8.LEY 26485. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES.

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Sancionada: Marzo 11 de 2009.

Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — **Ámbito de aplicación.** Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

ARTICULO 2° — **Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.
- h) Los derechos y bienes digitales de las mujeres, así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital. *(Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)*

ARTICULO 3° — **Derechos Protegidos.** Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;

- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales. *(Inciso sustituido por art. 2° de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)*
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

ARTICULO 4° — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)

ARTICULO 5° — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización,

explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones. *(Inciso incorporado por art. 3° de la Ley N° 27.533 B.O. 20/12/2019)*

ARTICULO 6° — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las

políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo. *(Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 27.501 B.O. 8/5/2019)*

h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros. *(Inciso incorporado por art. 4° de la Ley N° 27.533 B.O. 20/12/2019)*

i) Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la

asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley

(Inciso i) incorporado por art. 4° de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)

TITULO II POLITICAS PUBLICAS

CAPITULO I PRECEPTOS RECTORES

ARTICULO 7° — Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

- a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;
- b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;
- c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;
- d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas, así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;
- e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;

f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;

g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPITULO II ORGANISMO COMPETENTE

ARTICULO 8° — Organismo competente. El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 9° — Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;

c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honórem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;

d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia;

e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;

f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;

g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;

h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las

Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;

i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;

j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;

k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia;

l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados —como mínimo— por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias;

m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;

n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres;

ñ) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;

o) Implementar un servicio multisoporte, telefónico y digital gratuito y accesible, en forma articulada con las provincias, a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de 'violencia contra las mujeres en el espacio público' conocida como 'acoso callejero'.

La información recabada por las denuncias efectuadas a este servicio debe ser recopilada y sistematizada por la autoridad de aplicación a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres.

(Inciso o) sustituido por art. 5° de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)

p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;

q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas;

r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;

s) Convocar y poner en funciones al Consejo, Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;

t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;

u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

CAPITULO III LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES

ARTICULO 10. — Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;

b) Grupos de ayuda mutua;

c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;

d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;

e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.

4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.

5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.

6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

ARTICULO 11. — Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:

1.- Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:

a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;

b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.

2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:

a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;

b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;

c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;

d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os;

e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;

f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.

3.- Ministerio de Educación de la Nación:

a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares y la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y de la "violencia contra las mujeres en el espacio público" conocida como "acoso callejero"; *(Inciso sustituido por art. 3° de la Ley N° 27.501 B.O. 8/5/2019)*

b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres;

c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;

d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;

e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones;

f) Promover programas de alfabetización digital, buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y de identificación de las violencias digitales, en las clases de educación sexual integral como en el resto de los contenidos en el ámbito educativo y en la formación docente. *(Inciso sustituido por art. 6° de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)*

g) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación. *(Inciso incorporado por art. 7° de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)*

4.- Ministerio de Salud de la Nación:

a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer;

b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud;

c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen

violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;

d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;

e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales.

f) Asegurar la asistencia especializada de los/ as hijos/as testigos de violencia;

g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;

h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;

i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

5.1. Secretaría de Justicia:

a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información y asesoramiento jurídico. *(Inciso sustituido por art. 3° del Decreto N° 744/2021 B.O. 29/10/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)*

b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;

c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia;

d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;

e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;

f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;

g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;

h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;

i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

5.2. Secretaría de Seguridad:

a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;

b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial;

c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;

d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

f) Instar a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público, incluida la modalidad de "violencia contra las mujeres en los espacios públicos" conocida como "acoso callejero". *(Inciso incorporado por art. 4° de la Ley N° 27.501 B.O. 8/5/2019)*

5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):

a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;
2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación;
3. La permanencia en el puesto de trabajo;
4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;

c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia;

d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

7.- Ministerio de Defensa de la Nación:

a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;

c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:

a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;

- b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;
- c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;
- d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;
- e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

CAPITULO IV OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTICULO 12. — Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 13. — Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 14. — Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

- a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;
- b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;
- c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;
- d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;
- e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;
- f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser

adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;

g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;

h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;

i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;

j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;

k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

ARTICULO 15. — Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por:

a) Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;

b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

TITULO III PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A la gratuidad de toda diligencia e instancia en el curso de las actuaciones judiciales, y al acceso a los recursos públicos disponibles para la producción de prueba, en particular para la

realización de pericias informáticas y al patrocinio jurídico preferentemente especializado. *(Inciso sustituido por art. 8° de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)*

- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;
- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.
- l) Al resguardo diligente y expeditivo de la evidencia en soportes digitales por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes. *(Inciso incorporado por art. 9° de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)*

ARTICULO 17. — Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

ARTICULO 18. — Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19. — **Ámbito de aplicación.** Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

ARTICULO 20. — **Características del procedimiento.** El procedimiento será gratuito y sumaráisimo.

ARTICULO 21. — **Presentación de la denuncia.** La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

ARTICULO 22. — **Competencia.** Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

ARTICULO 23. — **Exposición policial.** En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 24. — **Personas que pueden efectuar la denuncia.** Las denuncias podrán ser efectuadas:

- a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.
- e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

ARTICULO 25. — Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

ARTICULO 26. — Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital. *(Apartado sustituido por art. 10 de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)*

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

a.8. Ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la mujer que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital. *(Apartado incorporado por art. 11 de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)*

a.9. Ordenar por auto fundado, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática definida en la presente ley, debiendo identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena. A los fines de notificación de la medida del presente inciso se podrá aplicar el artículo 122 de la ley 19.550.

La autoridad interviniente en el caso deberá solicitar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, el aseguramiento de los datos informáticos relativos al

tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido, que obren en su poder o estén bajo su control, para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de noventa (90) días que podrá renovarse una única vez por idéntico plazo a pedido de la parte interesada. Se deberá ordenar mantener en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento.

La autoridad podrá, a requerimiento de parte y únicamente para la investigación de las acciones de fondo que correspondan, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos de abonados que obren en su poder o estén bajo su control e igualmente los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido mediante auto fundado de acuerdo a los mecanismos de cooperación interna y/o procedimientos previstos en el marco de las normas y tratados sobre cooperación internacional vigentes.

(Apartado a.9. incorporado por art. 12 de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

ARTICULO 27. — Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

ARTICULO 28. — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

ARTICULO 29. — Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 30. — Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTICULO 31. — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la

sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTICULO 32. — Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

ARTICULO 33. — Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTICULO 34. — Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

ARTICULO 35. — Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

ARTICULO 36. — Obligaciones de los/as funcionarios/ as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;

c) Cómo preservar las evidencias.

ARTICULO 37. — Registros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

ARTICULO 38. — Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

ARTICULO 39. — Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

ARTICULO 40. — Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41. — En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

ARTICULO 42. — La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

ARTICULO 43. — Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 44. — La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

9.LEY 26791. MODIFICACIÓN CÓDIGO PENAL. (FEMICIDIO Y FEMICIDIO VINCULADO).

Modificaciones.

Sancionada: Noviembre 14 de 2012

Promulgada: Diciembre 11 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyense los incisos 1° y 4° del artículo 80 del Código Penal que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

ARTICULO 2° — Incorpóranse como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos:

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

ARTICULO 3° — Sustitúyese el artículo 80 in fine del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediar circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

10.LEY 27046. PREVENCIÓN DE TRATA.

“La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la trata de personas en la Argentina es un delito severamente penado. Denúncielo”. Leyenda obligatoria.

Sancionada: Diciembre 03 de 2014

Promulgada de Hecho: Diciembre 23 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1° — Leyenda. Establécese la obligación de exhibir en lugar visible una leyenda que diga en letra clara y legible: “La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la trata de personas en la Argentina es un delito severamente penado. Denúncielo”. La autoridad de aplicación establecerá el formato, los idiomas en que figurará la leyenda y el número de la línea telefónica gratuita receptora de denuncias sobre explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y trata de personas que se encuentre vigente.

ARTÍCULO 2° — Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en el artículo 1° será implementado en aeropuertos nacionales e internacionales, terminales portuarias, terminales de transporte terrestre, medios de transporte público, pasos fronterizos, oficinas públicas de turismo y lugares oficiales de promoción del país, pudiendo la autoridad de aplicación ampliar los espacios enumerados de acuerdo a las necesidades, estratégicas del área correspondiente.

ARTÍCULO 3° — Sanciones. Ante el incumplimiento de la presente ley por parte de empresas concesionarias en virtud de contratos de concesión celebrados con el Estado, se aplicarán las sanciones previstas en los mismos.

ARTÍCULO 4° — Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el que suscribirá convenios con el Ministerio de Seguridad de la Nación, el Ministerio de Turismo de la Nación, el Ministerio del Interior y Transporte de la Nación, con los gobiernos provinciales, los gobiernos municipales y todo organismo público o privado que fuere pertinente para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 5° — Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su sanción.

ARTÍCULO 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

11.LEY 27452. LEY BRISA. (REPARACIÓN ECONÓMICA PARA HIJOS/AS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO).

Disposiciones Generales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto. Créase el Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes cuando:

- A) SU PROGENITOR Y/O PROGENITOR AFÍN HAYA SIDO PROCESADO Y/O CONDENADO COMO AUTOR, COAUTOR, INSTIGADOR O CÓMPICE DEL DELITO DE HOMICIDIO DE SU PROGENITORA;
- B) LA ACCIÓN PENAL SEGUIDA CONTRA SU PROGENITOR Y/O PROGENITOR AFÍN, EN LA CAUSA PENAL DONDE SE INVESTIGUE EL HOMICIDIO DE SU PROGENITORA, SE HAYA DECLARADO EXTINGUIDA POR MUERTE;
- C) CUALQUIERA DE SUS PROGENITORES Y/O PROGENITORES AFINES HAYA FALLECIDO A CAUSA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y/O DE GÉNERO.

Artículo 2° - Destinatarios/as. Son destinatarias y destinatarios de la Reparación Económica las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad que cumplan los siguientes requisitos:

- A) SER HIJO/A DE LA PROGENITORA FALLECIDA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA PRESENTE LEY;
- B) SER HIJO/A DE ALGÚN PROGENITOR FALLECIDO A CAUSA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y/O DE GÉNERO;
- C) SER ARGENTINO O RESIDENTE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 22 Y 23 DE LA LEY 25.871.

CAPÍTULO II: DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA

Artículo 3° - Monto. Pago. Retroactividad. La reparación económica establecida en la presente ley, debe ser abonada por el Estado Nacional mensualmente, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la ley 26.417. La misma es inembargable y se abona por cada persona menor de veintiún (21) años o con discapacidad siendo retroactiva al momento de cometerse el delito, aunque el mismo se hubiera cometido con anterioridad a la sanción de la ley.

Artículo 4° - Extinción. La percepción de la reparación económica sólo se extingue en caso del sobreseimiento o la absolución del/la progenitor/a y/o progenitor/a afín procesado/a como autor/a, coautor/a, instigador/a o cómplice del delito de homicidio respecto de la progenitora y/o progenitor/a afín de los/as hijos/as en común. En estos casos, la autoridad de aplicación no podrá reclamar la devolución de los montos percibidos. Para los/as destinatarios/as contemplados en el inciso c) del artículo 2° de la presente ley, la ausencia ininterrumpida y continua por más de dos (2) años del territorio, hace caducar la prestación.

Artículo 5° - Compatibilidad. La reparación económica es compatible con la Asignación Universal por Hijo, con el régimen de Asignaciones Familiares, con las pensiones de las que las niñas, niños y adolescentes sean beneficiarias/os, con el régimen de alimentos que perciban por parte de su progenitor/a y/o progenitor/a afín u otro familiar, y/o con cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios/as.

Artículo 6° - Titularidad. Cobro. Los titulares de la reparación son las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad, destinatarios/as de la prestación y esta debe ser percibida por la persona que se encuentre a su cuidado, sea guardador/a, tutor/a, curador/a, o adoptante. Al cumplir los dieciocho (18) años, las/os titulares de la prestación la perciben directamente.

Por ningún motivo la prestación puede ser percibida por quien haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio cometido contra alguno de los progenitores y/o progenitores afines de las niñas, niños y adolescentes que resulten destinatarios de la misma.

Artículo 7° - Administración. Para hacer efectiva la reparación económica, las personas que administren la prestación deben acreditar ante la Autoridad de Aplicación tener a su cargo a la niña, niño o adolescente.

En el supuesto de personas con discapacidad, deberán presentar el certificado único de discapacidad emitido por autoridad competente.

CAPÍTULO III: DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 8° - Recursos. Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley deben incorporarse a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional que correspondan.

Se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO IV: DE LA COBERTURA INTEGRAL DE SALUD Y DE LA ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 9° - Cobertura integral de salud. Las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad destinatarias/os tienen derecho a que el Estado nacional les asigne una cobertura integral de salud, la cual debe cubrir todas las necesidades de atención de su salud física y psíquica.

Aquellas personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad que posean una cobertura integral de salud de medicina prepaga o de obras sociales, la siguen percibiendo en los términos de las leyes 23.660 y 26.682.

Artículo 10.- Atención integral. El Estado Nacional debe implementar en forma urgente todas las medidas necesarias a fin de garantizar en forma prioritaria la atención integral de los/as destinatarios/as del Régimen instituido por la presente ley. El funcionario o funcionaria que incumpla las acciones tendientes a asegurar la reparación económica aquí prevista, es considerado/a incurso/a en el tipo penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

CAPÍTULO V: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 11.- Definición. El Poder Ejecutivo nacional debe determinar la Autoridad de Aplicación a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.

Artículo 12.- Seguimiento y control. El Poder Ejecutivo nacional a través de la autoridad de aplicación tiene a su cargo el seguimiento y control de la presente ley. A tal fin pueden intervenir los organismos competentes en la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de conformidad con las disposiciones de la ley 26.061

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla dentro de los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 04 JULIO 2018.

12.LEY 27499. LEY MICAELA. (PARA LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE GENERO A LOS TRES PODERES DEL ESTADO)

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO

Artículo 1° - Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 2° - Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Art. 3° - El Instituto Nacional de las Mujeres es autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° - Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país.

Art. 5° - El Instituto Nacional de las Mujeres certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 6° - La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres.

Art. 7° - El Instituto Nacional de las Mujeres, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1°.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Anualmente, el Instituto Nacional de las Mujeres publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado.

Además de los indicadores cuantitativos, el Instituto Nacional de las Mujeres elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo. Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

En la página web del Instituto Nacional de las Mujeres se publicará una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.

Art. 8° - Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web del Instituto Nacional de las Mujeres.

Art. 9° - Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 10. - Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Cláusula Transitoria: De conformidad con lo previsto en el artículo 4°, los organismos que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan elaborado o adaptado programas de capacitación en género, deberán utilizar los programas, cursos u otras plataformas de capacitación diseñados por el Instituto Nacional de las Mujeres.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

13.LEY 27501. INCORPORACIÓN COMO MODALIDAD DE VIOLENCIA A LA MUJER AL ACOSO CALLEJERO.

Ley N° 26.485. Modificación. Incorporación como modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

MODIFICACIÓN A LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. INCORPORACIÓN COMO MODALIDAD DE VIOLENCIA A LA MUJER AL ACOSO CALLEJERO

Artículo 1° - Incorpórase al artículo 6° de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como inciso g) el siguiente:

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.

Art. 2° - Modifícase el inciso o) del artículo 9° de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el que quedará redactado de la siguiente manera:

o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de "violencia contra las mujeres en el espacio público" conocida como "acoso callejero".

La información recabada por las denuncias efectuadas a esta línea debe ser recopilada y sistematizada por el Consejo Nacional de las Mujeres a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres.

Art. 3° - Modifícase el inciso a) del punto 3 del artículo 11 de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares y la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y de la "violencia contra las mujeres en el espacio público" conocida como "acoso callejero".

Art. 4° - Incorpórase como inciso f) del punto 5.2 del artículo 11 de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el siguiente:

f) Instar a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público, incluida la modalidad de "violencia contra las mujeres en los espacios públicos" conocida como "acoso callejero".

Art. 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

14.LEY 27533. INCORPORACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

Ley N° 26.485. Modificación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1°- El objeto de la presente ley es visibilizar, prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Artículo 2° - Modifíquese el artículo 4° de la ley 26.485, que quedará redactado de la siguiente manera:

Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Artículo 3° - Modifíquese la ley 26.485, incorporando al artículo 5° , el siguiente inciso:

6) Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

Artículo 4° - Modifíquese la ley 26.485, incorporando al artículo 6°, el siguiente inciso:

h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.'

Artículo 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

15. LEY 27736. LEY OLIMPIA.

Ley N° 26.485. Modificación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY OLIMPIA MODIFICACIONES A LA LEY 26.485 VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 1° - Incorpórase como inciso h) del artículo 2° de la ley 26.485, el siguiente texto: h) Los derechos y bienes digitales de las mujeres, así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital.

Artículo 2° - Modifícase el inciso d) del artículo 3° de la ley 26.485, el cual queda redactado de la siguiente forma:

d) Que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales.

Artículo 3° - Modifícase el artículo 4° de la ley 26.485, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Artículo 4° - Incorpórase como inciso i) del artículo 6° de la ley 26.485, el siguiente texto:

i) Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.

Artículo 5° - Modifícase el inciso o) del artículo 9° de la ley 26.485, el cual queda redactado de la siguiente forma:

o) Implementar un servicio multisoporte, telefónico y digital gratuito y accesible, en forma articulada con las provincias, a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de 'violencia contra las mujeres en el espacio público' conocida como 'acoso callejero'.

La información recabada por las denuncias efectuadas a este servicio debe ser recopilada y sistematizada por la autoridad de aplicación a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres.

Artículo 6° - Modifícase el inciso f) del punto 3 del artículo 11 de la ley 26.485, el cual queda redactado de la siguiente forma:

f) Promover programas de alfabetización digital, buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y de identificación de las violencias digitales, en las clases de educación sexual integral como en el resto de los contenidos en el ámbito educativo y en la formación docente.

Artículo 7° - Incorpórase como inciso g) del punto 3 del artículo 11 de la ley 26.485, el siguiente texto:

g) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

Artículo 8° - Modifícase el inciso a) del artículo 16 de la ley 26.485, el cual queda redactado de la siguiente forma:

a) A la gratuidad de toda diligencia e instancia en el curso de las actuaciones judiciales, y al acceso a los recursos públicos disponibles para la producción de prueba, en particular para la realización de pericias informáticas y al patrocinio jurídico preferentemente especializado.

Artículo 9° - Incorpórase como inciso l) del artículo 16 de la ley 26.485, el siguiente texto:

l) Al resguardo diligente y expeditivo de la evidencia en soportes digitales por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes.

Artículo 10.- Modifícase el apartado a.2. del artículo 26 de la ley 26.485, por el siguiente texto:

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital.

Artículo 11.- Incorpórase como apartado a.8. del artículo 26 de la ley 26.485, el siguiente texto:

a.8. Ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la mujer que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital.

Artículo 12.- Incorpórase como apartado a.9. del artículo 26 de la ley 26.485, el siguiente texto:

a.9. Ordenar por auto fundado, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática definida en la presente ley, debiendo identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena. A los fines de notificación de la medida del presente inciso se podrá aplicar el artículo 122 de la ley 19.550.

La autoridad interviniente en el caso deberá solicitar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, el aseguramiento de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido, que obren en su poder o estén bajo su control, para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de noventa (90) días que podrá renovarse una única vez por idéntico plazo a pedido de la parte interesada. Se deberá ordenar mantener en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento.

La autoridad podrá, a requerimiento de parte y únicamente para la investigación de las acciones de fondo que correspondan, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos de abonados que obren en su poder

o estén bajo su control e igualmente los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido mediante auto fundado de acuerdo a los mecanismos de cooperación interna y/o procedimientos previstos en el marco de las normas y tratados sobre cooperación internacional vigentes.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

16. LEY 27763. INCORPORA ART 700 BIS Y MODIFICA 702 DEL CCYC (RESPONSABILIDAD PARENTAL CUANDO MEDIA VIOLENCIA DE GÉNERO)

Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Sancionada: Octubre 24 de 2012.

Promulgada: Octubre 25 de 2012.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE ORDENAMIENTO DE LA REPARACION DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

CAPÍTULO I: ORDENAMIENTO DE LA COBERTURA

ARTICULO 1º — Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias.

A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 2º — La reparación dineraria se destinará a cubrir la disminución parcial o total producida en la aptitud del trabajador damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, así como su necesidad de asistencia continua en caso de Gran Invalidez, o el impacto generado en el entorno familiar a causa de su fallecimiento.

Las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente.

El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen.

ARTICULO 3° — Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma.

En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000).

ARTICULO 4° — Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro.

Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso.

Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo.

La prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esa notificación.

En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.

ARTICULO 5° — La percepción de las prestaciones en dinero, sea imputable a la sustitución de salarios en etapa de curación (ILT) o sea complementaria por Gran Invalidez, así como la recepción de las prestaciones en especie, no implicarán en ningún caso el ejercicio de la opción excluyente prevista en el artículo precedente.

ARTICULO 6° — Cuando por sentencia judicial, conciliación o transacción se determine la reparación con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) deberá depositar en el respectivo expediente judicial o administrativo el importe que hubiera correspondido según este régimen, con más los intereses correspondientes, todo lo cual se deducirá, hasta su concurrencia, del capital condenado o transado.

Asimismo, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) interviniente deberá contribuir en el pago de las costas, en proporción a la parte del monto indemnizatorio que le hubiera correspondido respecto del total del monto declarado en la condena o pactado en la transacción.

Si la sentencia judicial resultare por un importe inferior al que hubiera correspondido abonar por aplicación de este régimen de reparación, el excedente deberá depositarse a la orden del Fondo de Garantía de la ley 24.557 y sus modificatorias.

ARTICULO 7° — El empleador podrá contratar un seguro aplicable a otros sistemas de responsabilidad que puedan ser invocados por los trabajadores damnificados por daños derivados de los riesgos del trabajo, en las condiciones que fije la reglamentación que dicte la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

ARTICULO 8° — Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

ARTICULO 9° — Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro.

CAPÍTULO II: ORDENAMIENTO DE LA GESTIÓN DEL RÉGIMEN

ARTICULO 10. — La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) establecerán los indicadores que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) habrán de tener en cuenta para establecer su régimen de alícuotas, entre los cuales se considerarán el nivel de riesgo y la siniestralidad presunta y efectiva; con más una suma fija que, por cada trabajador, corresponda integrar al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

Entre los citados indicadores se deberá considerar:

- A) EL NIVEL DE RIESGO SE AJUSTARÁ A CATEGORÍAS QUE SE DETERMINARÁN DE ACUERDO AL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE HIGIENE Y SEGURIDAD, Y DEMÁS PARÁMETROS OBJETIVOS QUE LA REGLAMENTACIÓN ESTABLEZCA.
- B) EL RANGO DE ALÍCUOTAS FIJADO PARA CADA CATEGORÍA NO PODRÁ SUPERPONERSE CON LOS RANGOS DE ALÍCUOTAS ESTABLECIDOS PARA LOS RESTANTES NIVELES.
- C) LA PROHIBICIÓN DE ESQUEMAS DE BONIFICACIONES Y/O ALÍCUOTAS POR FUERA DEL NIVEL DE RIESGO ESTABLECIDO.
- D) LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN DIRECTA O INDIRECTA BASADA EN EL TAMAÑO DE EMPRESA.

La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.

ARTICULO 11. — El sistema de alícuotas deberá estar sujeto a lo normado por el artículo 26 de la ley 20.091, sus modificatorias, y disposiciones reglamentarias, y será aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). Si transcurridos treinta (30) días corridos de la presentación efectuada por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) el organismo de control no hubiera notificado objeción o rechazo alguno, el régimen se considerará aprobado.

Una vez transcurrido un (1) año desde la incorporación de la alícuota al contrato del empleador, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) podrá modificarla dentro del régimen de alícuotas aprobado por la

Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y previo aviso de manera fehaciente con sesenta (60) días de anticipación al empleador. En este supuesto, el empleador podrá optar por continuar con el contrato de afiliación y la nueva alícuota o cambiar de Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART). Cuando el empleador tuviera la obligación legal de ajustarse a un sistema de contrataciones por licitaciones públicas, dicho plazo se extenderá a seis (6) meses.

ARTICULO 12. — A los fines de una adecuada relación entre el valor de la cuota y la siniestralidad del empleador, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) pondrá a disposición de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) toda la información sobre siniestralidad registrada en cada uno de los establecimientos de los empleadores incluidos en el ámbito de aplicación del régimen.

ARTICULO 13. — Transcurrido dos (2) años de la vigencia de la presente, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán establecer nuevos indicadores para la fijación del sistema de alícuotas por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), orientados a reflejar la vinculación entre las cuotas y la siniestralidad efectiva y presunta, así como los niveles de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad.

Podrán considerar a tales efectos: alícuotas básicas, un componente de proporcionalidad entre la actividad económica principal y la de mayor riesgo que realice el empleador afiliado, suplementos o reducciones proporcionalmente relacionados tanto con el nivel de incumplimientos del empleador a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, como con los índices de siniestralidad.

La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), podrán fijar un sistema de alícuotas uniformes por colectivo cubierto, que sólo reconocerá variaciones de acuerdo al nivel de riesgo probable y efectivo.

ARTICULO 14. — Para el supuesto de cobertura de la reparación fundada en otros sistemas de responsabilidad, por lo que exceda de lo cubierto en el presente régimen, deberán establecerse separadamente las primas para hacer frente a la misma, conforme a las normas que rigen en la materia, fijadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

ARTICULO 15. — Los empleadores tendrán derecho a recibir de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) a la que se encuentren afiliados, información respecto del sistema de alícuotas, de las prestaciones y demás acciones que este régimen pone a cargo de aquélla.

ARTICULO 16. — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) deberán limitar su presupuesto en gastos de administración y otros gastos no prestacionales al porcentaje que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), el que no podrá superar el veinte por ciento (20%) de los ingresos que les correspondan para ese seguro. Dentro de ese importe, podrán asignar a gastos de comercialización o intermediación en la venta del seguro hasta el cinco por ciento (5%) del total.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17. —

1. DERÓGANSE LOS ARTÍCULOS 19, 24 Y LOS INCISOS 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 24.557 Y SUS MODIFICATORIAS. LAS PRESTACIONES INDEMNIZATORIAS DINERARIAS DE RENTA PERIÓDICA, PREVISTAS EN LA CITADA NORMA, QUEDAN TRANSFORMADAS EN PRESTACIONES INDEMNIZATORIAS DINERARIAS DE PAGO ÚNICO, CON EXCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES EN EJECUCIÓN.

2. A LOS EFECTOS DE LAS ACCIONES JUDICIALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4° ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PRESENTE LEY, SERÁ COMPETENTE EN LA CAPITAL FEDERAL LA JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.

INVÍTASE A LAS PROVINCIAS PARA QUE DETERMINEN LA COMPETENCIA DE ESTA MATERIA CONFORME EL CRITERIO ESTABLECIDO PRECEDENTEMENTE.

3. EN LAS ACCIONES JUDICIALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4° ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PRESENTE LEY, RESULTARÁ DE APLICACIÓN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 277 DE LA LEY 20.744. ASIMISMO, SE DEBERÁ CONSIDERAR COMO MONTO DEL PROCESO A TODOS LOS EFECTOS DE REGULACIONES DE HONORARIOS E IMPOSICIÓN DE COSTAS, LA DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL DE CONDENA Y AQUEL QUE HUBIERA PERCIBIDO EL TRABAJADOR —TANTO EN DINERO COMO EN ESPECIE— COMO CONSECUENCIA DEL RÉGIMEN DE REPARACIÓN CONTENIDO EN ESTA LEY, NO SIENDO ADMISIBLE EL PACTO DE CUOTA LITIS.
4. A LOS FINES DEL DEPÓSITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 6° PRIMER PÁRRAFO DE LA PRESENTE LEY, EN SEDE JUDICIAL SE APLICARÁN LOS INTERESES A LA TASA DISPUESTA EN LA SENTENCIA DESDE LA EXIGIBILIDAD DE CADA CRÉDITO. EN SEDE ADMINISTRATIVA, EL DEPÓSITO SE HARÁ EN UN FONDO ESPECIAL ADMINISTRADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), APLICÁNDOSE LOS INTERESES A LA TASA PREVISTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES.
5. LAS DISPOSICIONES ATINENTES A LAS PRESTACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE DE ESTA LEY ENTRARÁN EN VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL Y SE APLICARÁN A LAS CONTINGENCIAS PREVISTAS EN LA LEY 24.557 Y SUS MODIFICATORIAS, CUYA PRIMERA MANIFESTACIÓN INVALIDANTE SE PRODUZCA A PARTIR DE ESA FECHA.
6. LAS PRESTACIONES EN DINERO POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PREVISTAS EN LA LEY 24.557 Y SUS MODIFICATORIAS, Y SU ACTUALIZACIÓN MEDIANTE EL DECRETO 1694/09, SE AJUSTARÁN A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY CONFORME AL ÍNDICE RIPTÉ (REMUNERACIONES IMPONIBLES PROMEDIO DE LOS TRABAJADORES ESTABLES), PUBLICADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, DESDE EL 1° DE ENERO DEL AÑO 2010.

LA ACTUALIZACIÓN GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° DE ESTA LEY SE EFECTUARÁ EN LOS MISMOS PLAZOS QUE LA DISPUESTA PARA EL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 24.241, MODIFICADO POR SU SIMILAR 26.417.

7. LAS DISPOSICIONES ATINENTES AL IMPORTE Y ACTUALIZACIÓN DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES POR GRAN INVALIDEZ ENTRARÁN EN VIGENCIA A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PRESENTE, CON INDEPENDENCIA DE LA FECHA DE DETERMINACIÓN DE ESA CONDICIÓN.

ARTICULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

V. NORMATIVA PROVINCIAL

1. LEY 989-E-: PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR.

TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto: Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen el objeto de establecer las garantías, principios, acciones y procedimientos destinados a:

- A) LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES. PRIORIZANDO RESPECTO DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, LAS MUJERES, LOS ADULTOS MAYORES, LAS PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES Y DEMÁS MIEMBROS.
- B) LA ASISTENCIA INTEGRAL DE LOS INTEGRANTES DE LAS FAMILIAS INVOLUCRADAS EN SITUACIONES DE VIOLENCIA.

- C) RESGUARDAR LA INSTITUCIÓN FAMILIAR, COMO CÉLULA SOCIAL BÁSICA Y FUNDAMENTAL DE TODA LA COMUNIDAD, EN POS DE UNA SOCIEDAD SANA Y JUSTA.

ARTÍCULO 2º.- Bienes jurídicos tutelados: Los bienes jurídicos tutelados por esta Ley son la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, económica y sexual, así como el desarrollo psicoemocional de los integrantes del grupo familiar.

ARTÍCULO 3º.- Principios: Los procedimientos y mecanismos que se realicen en cumplimiento de los objetivos y garantías previstos en los artículos precedentes, deben desarrollarse teniendo en cuenta los siguientes principios:

- A) GRATUIDAD: LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA TIENEN DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN, ASESORAMIENTO Y SERVICIO DE JUSTICIA EN FORMA GRATUITA A CARGO DEL ESTADO.
- B) CELERIDAD: SE GARANTIZA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EL ACCESO INMEDIATO Y ADECUADO A LOS SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA, PROFESIONAL, LEGAL O JURÍDICA.
- C) CONFIDENCIALIDAD: LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL MARCO DE ESTA LEY TIENEN EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS ASUNTOS QUE TOMARAN CONOCIMIENTO.
- D) PROFESIONALIDAD: LA ASISTENCIA Y TRATAMIENTO PREVISTOS EN ESTA LEY SON LLEVADOS A CABO EN FORMA EXCLUSIVA POR TÉCNICOS/AS Y/O PROFESIONALES CON INCUMBENCIA Y COMPETENCIA ESPECÍFICA EN LA PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA.
- E) CAPACITACIÓN: LOS/LAS AGENTES, PROFESIONALES O TÉCNICOS/AS, FUNCIONARIOS/AS DEL ESTADO Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, QUE TENGAN A SU CARGO LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, DEBERÁN RECIBIR CAPACITACIÓN ESPECÍFICA Y CONTINUA EN PREVENCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR.
- F) NO VICTIMIZACIÓN: LOS/LAS AGENTES, PROFESIONALES O TÉCNICOS/AS, FUNCIONARIOS/AS Y MAGISTRADOS/AS DEBERÁN EVITAR LA VICTIMIZACIÓN INSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 4º.- Concepto: A los fines del artículo anterior, entiéndase como violencia familiar; toda acción, omisión, abuso o maltrato dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad físico, psíquico, moral, psicoemocional, económica, sexual y/o la libertad de una persona que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor haya o no compartido el mismo domicilio que la víctima.

ARTÍCULO 5º.- Ámbito: A los efectos de la aplicación de esta Ley quedan comprendidos los actos de violencia cometidos entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común, aunque no hubieran convivido.

- A) ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, COLATERALES O HERMANOS/AS AUNQUE NO CONVIVAN.
- B) PERSONAS QUE CUMPLAN FUNCIONES ASOCIADAS A LOS ROLES PARENTALES O CONTRIBUYAN A LA CRIANZA DE LOS HIJOS DE SU PAREJA, EN FORMA TEMPORARIA O PERMANENTE.
- C) PERSONAS QUE MANTENGAN O HAYAN MANTENIDO RELACIONES CONSENSUALES ÍNTIMAS, DE NOVIAZGO, DE PAREJA O SIMILARES.
- D) PERSONAS QUE HABITEN EN EL MISMO HOGAR EN FORMA PERMANENTE O TEMPORARIA Y SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

ARTÍCULO 6º.- Actos de violencia: Se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo:

- A) VIOLENCIA FÍSICA: AQUELLAS CONDUCTAS QUE PRODUZCAN LESIÓN INTERNA O EXTERNA O CUALQUIER OTRO MALTRATO PROVOCADO EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE ELEMENTOS QUE, EN USO DEL AGRESOR/A, TIENE LA INTENCIONALIDAD DE DAÑAR A LA VÍCTIMA O QUE AFECTE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA MISMA.
- B) VIOLENCIA PSICOLÓGICA O EMOCIONAL: ORIGINADA POR AQUEL PATRÓN DE CONDUCTA, TANTO DE ACCIÓN COMO DE OMISIÓN, DE CARÁCTER REPETITIVO, CONSISTENTE EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, AMENAZAS, ACTITUDES DEVALUATORIAS O DE ABANDONO, CAPACES DE PROVOCAR, EN QUIEN LAS RECIBE, DETERIORO O DISMINUCIÓN DE LA AUTOESTIMA Y UNA AFECTACIÓN A SU ESTRUCTURA DE PERSONALIDAD.
- C) VIOLENCIA SEXUAL: AQUELLAS CONDUCTAS, AMENAZAS O INTIMIDACIONES QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD SEXUAL, LA LIBERTAD O AUTODETERMINACIÓN SEXUAL DE LA VÍCTIMA.
- D) VIOLENCIA ECONÓMICA: AQUELLAS ACCIONES Y CONDUCTAS QUE IMPIDAN O RESTRINJAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD, EL ACCESO O ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE TODO TIPO E INGRESOS PROPIOS O GANANCIALES, DINERO, FALTA DE CUMPLIMIENTO ADECUADO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS QUE PONGAN EN RIESGO EL BIENESTAR O DESARROLLO DE LAS PERSONAS O DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD; ADULTOS MAYORES O PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES.

TÍTULO II: POLÍTICAS PÚBLICAS CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA

ARTÍCULO 7º.- Políticas: A los efectos de la presente Ley, se entiende como prevención, la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de equidad, libertad e igualdad, entre los miembros de una familia, eliminando las causas y patrones conductuales que generan y refuerzan la violencia familiar.

ARTÍCULO 8º.- Acciones: A fin de cumplimentar los objetivos de esta Ley, el Estado Provincial a través del organismo designado autoridad de aplicación de la presente y en coordinación con el órgano coordinador creado en el artículo 53 de la misma, promueve las siguientes acciones:

- A) SENSIBILIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ESPECÍFICA DEL PERSONAL DE SALUD, EDUCACIÓN, JUDICIAL, POLICIAL Y DEMÁS ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY.
- B) PROGRAMAS DE EDUCACIÓN DESTINADOS A CONCIENTIZAR A LOS/LAS CIUDADANOS/AS SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA, LA CONSTRUCCIÓN DE RELACIONES FAMILIARES LIBRES DE MALOS TRATOS. EL RESPETO Y GARANTÍA A LOS DERECHOS QUE ASISTEN A LA FAMILIA: NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, MUJERES, ADULTOS MAYORES, PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES Y DEMÁS MIEMBROS.
- C) ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE LAS CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA, A TRAVÉS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, ELABORACIÓN DE ESTADÍSTICA Y EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN, CON EL PROPÓSITO DE DESARROLLAR PROGRAMAS Y ACCIONES CONDUCTENTES A UN MEJOR CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.
- D) IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN INTERDISCIPLINARIA DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA.
- E) ESTÍMULO A LA FORMACIÓN DE REDES LOCALES CON PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.
- F) CAMPAÑAS COMUNICACIONALES DE INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA.
- G) DIFUSIÓN DE LOS CONTENIDOS E INSTRUMENTOS REFERENTES A LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES Y EN ESPECIAL LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACIÓN.

ARTÍCULO 9º.- Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social a través de la Secretaría de Promoción Social como unidad central, o el organismo que en el futuro la remplace y de acuerdo a sus áreas competentes, será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en todo lo que no competa directamente al Poder Judicial.

ARTÍCULO 10.- Funciones: La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- A) EJERCE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES Y PROGRAMAS TENDIENTE A PREVENIR LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES; PRIORIZANDO RESPECTO DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, LAS MUJERES, LOS ADULTOS MAYORES, LAS PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES Y DEMÁS MIEMBROS.
- B) TIENE A SU CARGO LOS CONSULTORIOS INTERDISCIPLINARIOS PARA LA ATENCIÓN PSICO-SOCIO-LEGAL EN FORMA DIARIA, GRATUITA Y ANÓNIMA; QUE FUNCIONARÁN EN EL MODO, LA FORMA Y CON LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES VIGENTES Y LOS QUE SE ESTABLEZCAN POR VÍA DE RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- C) IMPLEMENTAR UNA LÍNEA TELEFÓNICA GRATUITA Y DIRECTA PARA LA CONTENCIÓN Y ASESORAMIENTO EN LA URGENCIA.
- D) PROMOVER LA CAPACITACIÓN DE PERSONAS, GRUPOS Y DISTINTOS SECTORES DE LA COMUNIDAD, E INTERACTUAR CON LOS ORGANISMOS Y ESTAMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS A FIN DE LOGRAR UN MEJOR COMPROMISO SOCIAL Y UN ABORDAJE INTEGRAL DE LA PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, TENIENDO COMO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN, A TODA LA COMUNIDAD.
- E) PROMOVER CAMPAÑA DE DIFUSIÓN SOBRE LA TEMÁTICA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, MEDIANTE EL USO DE DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS Y NO MASIVOS, DIRECTOS E INDIRECTOS, FORMALES Y NO FORMALES.
- F) REALIZAR RELEVAMIENTOS PERMANENTES Y LLEVAR ESTADÍSTICAS A CUYO FIN CONSTITUIRÁ UN BANCO DE DATOS SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA FAMILIAR EN GENERAL, EN LA PROVINCIA.
- G) CONFECCIONAR UN REGISTRO DE ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA.
- H) CELEBRAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES E INTERNACIONALES DE ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PREVISTOS EN ESTA LEY.
- I) IMPLEMENTAR MECANISMOS DE ASISTENCIA ECONÓMICA, SOCIAL U OTRAS EN CASOS DE NECESIDAD Y CON CARÁCTER TEMPORARIO A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR QUE HAYAN REQUERIDO LA APLICACIÓN DE ESTA LEY.
- J) IMPLEMENTAR Y COORDINAR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES, SUMINISTRAR LOS DATOS A EFECTOS DE ELABORAR REGISTROS, ESTADÍSTICAS, INFORMES Y MONITOREO DE LAS SITUACIONES DE VIOLENCIA EN LA FAMILIA.

ARTÍCULO 11.- Consultorios interdisciplinarios: Los consultorios

interdisciplinarios, desarrollarán las siguientes acciones, no debiéndose considerar taxativa su enumeración:

1. RECEPTAR LOS CASOS DE VIOLENCIA Y ASESORAR, ORIENTAR, INFORMAR Y EN SU CASO EFECTUAR LA DERIVACIÓN ANTE OTROS ORGANISMOS COMPETENTES EN LA MATERIA, DE LA O LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, Y LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL CASO.
2. REALIZAR LA CONTENCIÓN Y REHABILITACIÓN PSICO-SOCIAL DE LA VÍCTIMA O VÍCTIMAS Y SU AGRESOR.
3. EFECTUAR UN SEGUIMIENTO DE LOS CASOS EN LOS QUE ENTIENDE, Y DE OTROS QUE LLEGAN A SU CONOCIMIENTO Y EN LOS QUE INTERACTÚE.

ARTÍCULO 12.- Registro: La Autoridad de Aplicación implementará el Registro Central para la Prevención de la Violencia Familiar, concentrando estadísticas de las solicitudes de protección que le fueren requeridas, tanto como de las denuncias efectuadas ante la autoridad judicial, en virtud de la naturaleza de los hechos.

TÍTULO III: DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 13.- Solicitud de protección: La solicitud de protección, a las víctimas de la violencia familiar, unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos actos y faltas; mediante un régimen

integral de protección que concentra una acción cautelar de naturaleza administrativa y jurisdiccional. A partir de su impulso las distintas administraciones públicas de gestión estatal, activarán inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas. A su vez, de forma coordinada y en caso de ser necesario, mediante un rápido y sencillo procedimiento podrá obtener la víctima una acción cautelar de naturaleza jurisdiccional.

ARTÍCULO 14.- Organismos receptores: La solicitud de protección por hechos de violencia en la familia podrá efectuarse en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, ante:

- A) LAS DISTINTAS ÁREAS COMPETENTES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.
- B) LOS SERVICIOS SOCIALES, SANITARIOS O EDUCATIVOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.
- C) LA UNIDAD POLICIAL.

Los organismos receptores referidos anteriormente al ser requeridos por las víctimas de violencia familiar, facilitarán la solicitud de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios, y en su caso, canales de comunicación con la Administración de Justicia y el Ministerio Público.

Cuando la solicitud se hiciera ante autoridad policial, deberá ser atendida por personal femenino con idoneidad para canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones de violencia en la familia. Además, deberá informar adecuadamente a quien efectuar la solicitud acerca de los medios más pertinentes para hacer cesar la situación de violencia. La inobservancia de esta norma por parte del personal policial será sancionada como falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponderle.

ARTÍCULO 15.- Habilitados para solicitar: Podrán requerir la solicitud de protección ante hechos de violencia familiar en el marco de esta Ley:

- A) LAS PERSONAS DIRECTAMENTE AFECTADAS POR LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA.
- B) LOS PARIENTES DE LA VÍCTIMA.
- C) LAS PERSONAS QUE TOMEN CONOCIMIENTO DE MALOS TRATOS, O DE SITUACIONES QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD PSÍQUICA, FÍSICA, SEXUAL O MORAL DE UN NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE, PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES O ADULTO MAYOR EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, O CUALQUIER OTRA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES INTRAFAMILIARES.
- D) LAS PERSONAS QUE EN SU RELACIÓN DE VECINDAD O AMISTAD HAYAN TOMADO CONOCIMIENTO DEL HECHO, SI LA VÍCTIMA SE ENCONTRARE IMPEDIDA PARA HACERLO DE MANERA FÍSICA O EMOCIONALMENTE EN FORMA TEMPORARIA O PERMANENTE.
- E) LOS/LAS AGENTES, PROFESIONALES, TÉCNICOS/AS Y FUNCIONARIOS/AS DE LAS ÁREAS DE SALUD Y EDUCACIÓN QUE PRESTEN SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, QUE EN RELACIÓN AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS O SU RELACIÓN ESPECIAL CON LA VÍCTIMA HAYAN TOMADO CONOCIMIENTO DE HECHOS DE VIOLENCIA.
- F) LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES CON O SIN PERSONERÍA JURÍDICA, QUE TOMAREN CONOCIMIENTO DE HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

ARTÍCULO 16.- Obligatoriedad de solicitar: Los/las agentes, profesionales, técnicos/as y funcionarios/as de la administración pública y los pertenecientes a las áreas de salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados, que en relación al ejercicio de sus funciones específicas o su relación especial con la víctima hayan tomado conocimiento de hechos de violencia, o presumieren su existencia, están obligados a solicitar protección para la víctima de estos hechos ante autoridad competente quedando

liberados del secreto profesional a ese efecto. Además, tienen la obligación de informar sobre los recursos legales que cuentan las personas víctimas de violencia.

La inobservancia de esta norma será sancionada como falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponderle.

La solicitud se presume de buena fe y el solicitante tiene inmunidad administrativa civil y penal y se le garantiza la posibilidad de intervenir en calidad de testigo protegido.

ARTÍCULO 17.- Reserva de la identidad del solicitante: Por razones de

seguridad, los organismos que recepan las solicitudes de protección por violencia familiar y los que eventualmente intervengan en la sustanciación del proceso, mantendrán en reserva la identidad del solicitante.

ARTÍCULO 18.- Formulario de solicitud: A los efectos de la presente Ley, se habilita un formulario o planilla especial que tiene carácter reservado y se utiliza como instrumento de registro de la situación de violencia familiar en los organismos autorizados a recibir la solicitud de protección. Su diseño, contenido y finalidad determinados por la presente Ley, conforme el Anexo "A", podrá ser modificado en el futuro por resolución de la autoridad competente con intervención previa del órgano coordinador; garantizando su provisión y distribución en toda la Provincia.

Cualquiera sea el organismo receptor de la solicitud, deberá entregar la constancia correspondiente conforme el Anexo "B", a toda persona que haya hecho requerimiento de protección por razones de violencia familiar. Si el solicitante fuere la víctima, podrá a su requerimiento, acceder a una copia del registro de la solicitud.

Los órganos receptores deberán preservar los formularios de solicitud de protección que hubieren confeccionado, protocolizándolos anualmente, encuadernados y foliados.

ARTÍCULO 19.- Trámite: Recepada la solicitud de protección, por organismos pertenecientes a la Autoridad de Aplicación, deberán disponer conforme el protocolo contenido en el Anexo "D", la actuación de los consultorios interdisciplinarios, a efectos de:

1. **BRINDAR CONTENCIÓN, ORIENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO PSICO-SOCIAL-LEGAL. EN SU CASO INDICARÁ A LA AUTORIDAD, LA DERIVACIÓN DE LA O LAS PERSONAS INVOLUCRADAS ANTE OTROS ORGANISMOS PERTENECIENTES A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, QUE RESULTEN COMPETENTES EN LA MATERIA Y POR LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL CASO.**
2. **INICIAR LA REHABILITACIÓN PSICO-SOCIAL DE LA VÍCTIMA O VÍCTIMAS Y SU AGRESOR.**
3. **EFFECTUAR EL SEGUIMIENTO DEL CASO, HASTA TANTO SE LOGRE LA REHABILITACIÓN PSICO-SOCIAL.**

Sin perjuicio de ello, deberán remitir copia de la misma en forma inmediata a la unidad central, a efectos del relevamiento estadístico del caso.

Receptada la solicitud de protección, por organismos no pertenecientes a la Autoridad de Aplicación, deberán remitir a la unidad central de aquélla, en el término de 48 horas, copia de la misma, a efectos de ser puesta en conocimiento del requerimiento; practique el relevamiento estadístico del caso y disponga su inmediata asistencia por el área competente.

Al momento de la solicitud de protección, la persona interesada podrá peticionar medidas protectorias de naturaleza administrativa.

ARTÍCULO 20.- Medidas protectorias de naturaleza administrativa: Las distintas áreas competentes de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, podrán disponer por razones de seguridad personal el inmediato alojamiento de la o las víctimas en albergues o establecimientos de residencia transitoria con los que cuente el Poder Ejecutivo. El que no podrá exceder el plazo de quince (15) días, pudiendo ser prorrogado por única vez y por igual término, cuando por las particulares circunstancias del caso lo considere conveniente; o hasta tanto se concrete la eventual intervención judicial.

Asimismo, podrán, a efectos de garantizar la seguridad alimentaria de la víctima y de sus hijos menores a cargo si los hubiere, disponer su incorporación a los programas pertinentes, existente y en ejecución en la Provincia, siempre que, habiendo requerido la aplicación de esta Ley, se encontrare en condiciones de ser beneficiaria de los mismos.

ARTÍCULO 21.- Derivaciones a la autoridad judicial: En aquellos casos en

que de acuerdo a las medidas dispuestas por el organismo perteneciente a la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de sus fines específicos se determinare que una persona se encuentra en situación objetiva de riesgo que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección previstas por el artículo 38 de la presente Ley, deberá remitir copia de la solicitud y los antecedentes del caso a la autoridad judicial con competencia en la materia, solicitando la aplicación de alguna de las medidas de protección previstas.

En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial y material del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de medidas de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO JUDICIAL

CAPÍTULO I: PARTE GENERAL

ARTÍCULO 22.- Competencia: A los efectos de la aplicación de la presente Ley son competentes indistintamente para conocer y resolver en los supuestos de violencia familiar contemplados por los artículos 4º, 5º y 6º:

- A) LOS JUZGADOS DE FAMILIA, INCLUIDO LOS CASOS EN QUE NO MEDIE JUICIO DE DIVORCIO VINCULAR O SEPARACIÓN PERSONAL Y LAS UNIONES DE HECHO.
- B) LOS JUZGADOS DE MENORES.
- C) LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN.
- D) LOS JUZGADOS CORRECCIONALES.
- E) LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS CON EXCEPCIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES A CAPITAL, CHIMBAS, RAWSON, RIVADAVIA Y SANTA LUCÍA.

No obstante, cuando mediaren circunstancias excepcionales de personas, tiempo y lugar y los hechos fueran de tal gravedad que requieran hacer cesar de forma inmediata sus efectos, será competente cualquier magistrado judicial de cualquier fuero, aunque no fuera competente por el grado, la materia y el turno.

En caso que otro órgano judicial competente conforme a las disposiciones de la presente Ley se encuentre avocado al conocimiento de los mismos hechos, previa comprobación, remitirá los antecedentes que se hayan formado al que previno, sin perjuicio de la competencia originaria que tenga.

ARTÍCULO 23.- Poder coercitivo: En el ejercicio de sus funciones el Juez actuante podrá disponer la intervención de la fuerza pública y decretar todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordena.

ARTÍCULO 24.- Carácter reservado: Las actuaciones judiciales que se formen con motivo de la aplicación de la presente Ley no podrán ser dadas a publicidad, siendo reservadas a las partes intervinientes.

ARTÍCULO 25.- Trámite: El proceso que diere lugar a la tramitación de una medida de protección por hechos de violencia familiar se registrará por las disposiciones de la presente Ley.

Las acciones que se promuevan por violencia familiar se tramitarán en un proceso de carácter urgente e independiente y resolverán la pretensión. Las medidas dispuestas podrán dictarse inaudita parte siempre que se encuentre acreditado verosímilmente el derecho invocado por el peticionante.

Las causas formadas por hechos de violencia familiar deberán ser de trámite prioritario para los órganos judiciales intervinientes.

ARTÍCULO 26.- Finalidad: Las medidas de protección contempladas en el presente capítulo tienen como finalidad el cese de la violencia actual y su prevención en el futuro.

CAPÍTULO II: DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 27.- Denuncia: La denuncia de hechos de violencia comprendida en esta Ley podrá efectuarse por escrito o verbalmente, personalmente o a través de representante legal o mandatario, con o sin patrocinio letrado, el que será obligatorio para la sustanciación del proceso.

ARTÍCULO 28.- Contenido de la denuncia: La denuncia deberá contener de un modo claro y preciso, en cuanto fuere posible:

- A) NOMBRE, APELLIDO, FECHA DE NACIMIENTO Y DOMICILIO DEL DENUNCIANTE.
- B) PARENTESCO O VÍNCULO DEL DENUNCIANTE CON EL AGRESOR.
- C) NOMBRE, APELLIDO, FECHA DE NACIMIENTO Y DOMICILIO DE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE DENUNCIA.
- D) PARENTESCO O VÍNCULO DEL DENUNCIANTE CON LA VÍCTIMA.
- E) LA RELACIÓN DE LOS HECHOS, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR DONDE FUERON COMETIDOS, TIEMPO Y MODO DE EJECUCIÓN Y LA INDICACIÓN DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES.
- F) LA PETICIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.
- G) LOS NOMBRES, APELLIDOS, FECHAS DE NACIMIENTO Y DOMICILIO DE LAS DEMÁS PERSONAS CONVIVIENTES Y DE LOS TESTIGOS.
- H) LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE PUEDAN CONducIR A SU COMPROBACIÓN.
- I) LA FIRMA DEL DENUNCIANTE Y EN SU CASO LA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INTERVINIENTES.

ARTÍCULO 29.- Legitimación para denunciar: Se encuentran facultados para denunciar en sede judicial las personas mayores de dieciocho años de edad víctimas de violencia familiar. En caso de impedimento transitorio lo podrá hacer en su favor cualquier persona que conozca los hechos.

Cuando la víctima fuere persona menor de dieciocho años de edad o incapaz la denuncia la podrán formular sus padres, tutores, curadores, encargados de la educación o guarda o por la Asesoría Letrada de Menores e Incapaces. En caso de mediar intereses contrapuestos entre víctima y agresor, podrá formular la denuncia cualquier persona que conozca los hechos y el propio menor o incapaz.

ARTÍCULO 30.- Obligación de denunciar: Los funcionarios públicos que en ocasión o con motivo de sus funciones tomen conocimiento de la comisión de alguno de los hechos de violencia familiar comprendidos en la presente Ley, tendrán obligación de denunciarlo ante los órganos enumerados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 31.- Órganos legitimados para la recepción de la denuncia: La denuncia podrá ser presentada por ante cualquiera de los siguientes órganos:

- A) JUZGADOS DE FAMILIA.
- B) JUZGADOS DE MENORES.
- C) JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.
- D) JUZGADO CORRECCIONAL.
- E) JUZGADOS DE PAZ LETRADOS, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS.
- F) FISCALÍA EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN.
- G) FISCALÍA EN LO PENAL CORRECCIONAL.
- H) ASESORÍA LETRADA DE MENORES E INCAPACES.
- I) DEFENSORÍAS OFICIALES.
- J) LAS DEPENDENCIAS POLICIALES.

Dichos órganos se encuentran obligados funcionalmente a recibir las denuncias que le fueren presentadas; su omisión constituirá falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieren incurrir.

Cuando la denuncia fuera presentada ante los órganos enumerados en los incisos f), g), h), i), y j), de este Artículo, sus titulares deberán remitirla inmediatamente, acompañando la prueba e informes recibidos, ante los órganos judiciales competentes establecidos en el Art. 22 de esta Ley.

En el caso de ser presentada ante el órgano designado en el inciso j) del presente Artículo, aquél deberá entregar al denunciante la constancia de la misma, conforme al Anexo "C".

ARTÍCULO 32.- Admisibilidad: En ningún caso la denuncia podrá ser desestimada por defectos formales, disponiéndose lo conducente para ser subsanados. La misma será desestimada in limine en los casos que los hechos denunciados no configuren ninguno de los supuestos de violencia establecidos en la presente Ley.

En estos casos se deberán enviar a la unidad central de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, copia del formulario de remisión conforme el Anexo "D", a efectos de ser puesta en conocimiento del caso; practique el relevamiento estadístico y disponga la inmediata asistencia por el área competente, si correspondiere.

CAPÍTULO III: PROCESO JUDICIAL

ARTÍCULO 33.- Procedimiento: Recibida la denuncia, el Juez tras evaluar sus términos y los antecedentes acompañados, en caso de considerarlo necesario, previo a resolver, podrá requerir, con carácter de urgente informes médicos, psicológicos, socio ambientales y de cualquier otra índole para formar criterio y poder determinar daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia, como también las posibles alternativas de solución futura a la conflictiva presentada. A tal fin girará las órdenes pertinentes a los integrantes del Cuerpo Asesor de la Secretaría Social del Poder Judicial, los propios, o de la Administración Pública correspondientes, quienes deberán expedirse en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas; el que podrá ampliarse en razón de las circunstancias particulares del caso y por motivos fundados.

ARTÍCULO 34.- Audiencia: Asimismo el Juez podrá fijar inmediatamente audiencia, convocando a los interesados cuya presencia estimare necesaria.

De ello se deberá labrar acta en la forma y contenido prescripto por las disposiciones generales de la Ley Procesal en la materia correspondiente a la competencia del Juez que disponga su celebración.

Durante la audiencia, el Juez adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia; pudiendo disponerse a tal efecto que su declaración en la audiencia se realice por separado y antes de ello su permanencia en lugares distintos.

ARTÍCULO 35.- Prueba. Amplitud. Valoración: Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso regulado por la presente Ley pueden ser acreditados por cualquier medio probatorio lícito.

Las pruebas obtenidas tendientes a acreditar los hechos de violencia familiar comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, podrán ser dispuestas de oficio y serán valoradas conforme al sistema de la libre convicción, observando las reglas de la sana crítica racional.

ARTÍCULO 36.- Intervención de la Asesoría Letrada de Menores e Incapaces: Su intervención será obligatoria en todos aquellos casos en que en los hechos denunciados se encuentren involucradas personas menores de edad o incapaces, hayan sido estos últimos declarados o no en juicio. La que emitirá dictamen por escrito y en forma fundada, en el término de 24 horas o en forma inmediata, según la urgencia del caso.

ARTÍCULO 37.- Intervención del Ministerio Público Fiscal: En los casos que corresponda deberá darse intervención al Agente Fiscal, a cuyo efecto se le deberán remitir los antecedentes del caso.

ARTÍCULO 38.- Medidas de protección: En toda cuestión de violencia familiar, además de las medidas previstas en la legislación vigente, el Juez, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, podrá disponer todas aquellas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar. El Juez al ordenar el trámite resolverá sobre la más conveniente conforme los planteos formulados, urgencia y verosimilitud de la petición. A tal fin podrá adoptar con carácter de medida cautelar o autosatisfactiva u otra análoga, las siguientes:

- A) **ATRIBUIR EL HOGAR CONYUGAL O VIVIENDA COMÚN.**
- B) **DISPONER LA EXCLUSIÓN DEL AGRESOR DE LA RESIDENCIA COMÚN Y LA ENTREGA DE SUS EFECTOS PERSONALES, LABRÁNDOSE INVENTARIO JUDICIAL DE LOS BIENES MUEBLES QUE SE RETIREN Y DE LOS QUE PERMANEZCAN EN EL LUGAR EN SU CASO.**

- C) CON EL OBJETO DE PREVENIR Y/O EVITAR LA REPETICIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA, EL JUEZ PODRÁ PROHIBIR RESTRINGIR O LIMITAR EL ACCESO DEL DENUNCIADO, TANTO AL DOMICILIO COMO SUS ADYACENCIAS, EL LUGAR DE TRABAJO O ESTUDIO DE QUIEN FUE LA VÍCTIMA DE LOS HECHOS PUESTOS EN SU CONOCIMIENTO.
- D) PODRÁ IGUALMENTE PROHIBIR QUE EL DENUNCIADO REALICE ACTOS MOLESTOS O PERTURBADORES A ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO CONVIVIENTE.
- E) DECIDIR EL REINTEGRO AL DOMICILIO A PETICIÓN DE QUIEN HA DEBIDO SALIR DEL MISMO, POR RAZONES DE SEGURIDAD PERSONAL, EXCLUYENDO EN TAL CASO DE DICHA VIVIENDA AL SUPUESTO AGRESOR.
- F) EN CASO DE QUE LA VÍCTIMA FUERA UN NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE, ADULTO MAYOR O PERSONA INCAPAZ, OTORGARÁ LA GUARDA PROTECTORIA PROVISORIA A QUIEN SE CONSIDERE IDÓNEO PARA TAL FUNCIÓN, SI ESTA MEDIDA FUESE NECESARIA PARA LA SEGURIDAD PSICOFÍSICA DE LOS MENCIONADOS. ASIMISMO, EL JUEZ TOMARÁ LOS RECAUDOS NECESARIOS PARA PRESERVAR SU SALUD E INTEGRIDAD.
- G) DECRETAR LAS MEDIDAS PROVISORIAS URGENTES RELATIVAS A ALIMENTOS, TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS QUE RESULTEN PROCEDENTES O ADECUADAS A LA CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y SIN PERJUICIO DEL POSTERIOR TRATAMIENTO POR LA VÍA PROCESAL PERTINENTE.
- H) PROHIBIR AL AGRESOR COMUNICARSE, RELACIONARSE, ENTREVISTARSE O DESARROLLAR CUALQUIER CONDUCTA SIMILAR, EN RELACIÓN CON LA VÍCTIMA, DEMÁS PERSONAS AFECTADAS, TESTIGOS O DENUNCIANTES DEL HECHO.
- I) INCAUTAR LAS ARMAS QUE EL AGRESOR TUVIERE EN SU PODER, LAS QUE PERMANECERÁN EN CUSTODIA EN SEDE JUDICIAL.
- J) DISPONER LA ASISTENCIA OBLIGATORIA DEL AGRESOR, VÍCTIMA Y GRUPO FAMILIAR O VINCULADO EN SU CASO A PROGRAMAS DE ABORDAJE TERAPÉUTICO O REHABILITACIÓN.
- K) TODA OTRA MEDIDA QUE SE ESTIME PERTINENTE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

Las medidas previstas precedentemente podrán disponerse aún con anterioridad a la oportunidad prevista por el art. 111 del Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 39.- Resolución: El Juez dictará resolución fundada disponiendo las medidas de protección necesarias previstas en el artículo anterior, en función de las circunstancias del caso y naturaleza de la situación planteada, cuando existieren indicios suficientes y fundados de que la víctima se encontrare en una situación objetiva de riesgo.

ARTÍCULO 40.- Contenido: La resolución disponiendo medidas de protección deberá contener, bajo sanción de nulidad:

- A) EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE DICTA.
- B) LA MENCIÓN DEL TRIBUNAL QUE LA DICTA, CON INDICACIÓN DE SUS NOMBRES Y APELLIDO, AL IGUAL QUE LOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES.
- C) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA CAUSA EN QUE SE DICTA.
- D) TRANSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA ORDENADA.
- E) PERSONAS A LAS QUE ALCANZA.
- F) LOS APERCIBIMIENTOS EXPRESOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL Y LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA PRESENTE LEY, EN CASO DE NO ACATAR ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES QUE LE FUEREN IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN.
- G) LA FIRMA DEL JUEZ QUE LA EMITE Y DEL ACTUARIO INTERVINIENTE.

- H) **LOS SELLOS OFICIALES CORRESPONDIENTES AL ORGANISMO JUDICIAL EMISOR Y LOS ACLARATORIOS DE FIRMA DE JUEZ Y ACTUARIO.**

ARTÍCULO 41.- Duración. Cese: Las medidas de protección subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. Ellas cesarán inmediatamente hayan desaparecido los motivos que le dieron origen. Su levantamiento podrá ser ordenado de oficio o a pedido de parte interesada por el Juez que las dispuso o ante quien le fueron remitidos los antecedentes y resultare competente.

ARTÍCULO 42.- Notificación: La resolución será notificada a las partes, al Agente Fiscal y al Asesor Letrado de Menores, según el caso, por cualquier medio fehaciente o en la forma ordinaria establecida por la Ley Procesal de acuerdo a la competencia y materia del Juez que las dictó. En el caso de la víctima y victimario la notificación deberá contener testimonio íntegro de aquélla.

ARTÍCULO 43.- Comunicación: La resolución disponiendo medidas de protección será comunicada inmediatamente a los organismos de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley u otros de la Administración Pública competentes, según el caso, mediante oficio, acompañando su testimonio íntegro, para la adopción de las medidas de protección dispuestas, sean éstas de seguridad, asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica, educativa o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 44.- Cumplimiento de la orden: La persona contra la que se dirija la resolución de medida de protección deberá dar inmediato cumplimiento a lo ordenado, a tal fin.

Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

En caso de incumplimiento injustificado que pudiere importar la comisión de un delito se remitirán los antecedentes pertinentes al Agente Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Sanciones: El incumplimiento de las medidas ordenadas en la resolución además de las sanciones tipificadas en el Código Penal podrán ser sancionadas con:

- A) **MULTA: LA PENA DE MULTA SERÁ FIJADA POR EL JUEZ TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL AUTOR EN UNA SUMA EQUIVALENTE A UN (1) HASTA DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES.**

EL MONTO DE LA MULTA DEBERÁ SER ABONADO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA SENTENCIA QUE LA DISPUSO.

EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DARÁ LUGAR A LA CONVERSIÓN DE LA MULTA EN ARRESTO EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SIGUIENTE.

- B) **ARRESTO: LA PENA DE ARRESTO CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD, SERÁ FIJADA POR UN TÉRMINO QUE NO PODRÁ EXCEDER LOS CINCO DÍAS, PUDIENDO DIFERIRSE SU CUMPLIMIENTO A LOS DÍAS NO LABORALES.**

- C) **TRABAJOS COMUNITARIOS: EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DEL HECHO Y LA PERSONALIDAD DEL AUTOR, PODRÁ DETERMINAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DISPONIENDO EN SU CASO LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS COMUNITARIOS.**

EL TRABAJO COMUNITARIO CONSISTIRÁ EN LA PRESTACIÓN DE TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD O DEL ESTADO, QUE SE REALIZARÁN DURANTE LOS FINES DE SEMANA Y SE DETERMINARÁN DE ACUERDO A LA PROFESIÓN, OFICIO U OCUPACIÓN DEL AUTOR.

LA DURACIÓN DEL TRABAJO COMUNITARIO PODRÁ DETERMINARSE ENTRE TRES MESES A DOS AÑOS Y DEBERÁ SER SUPERVISADO POR LA PERSONA O AUTORIDAD QUE EL JUEZ DESIGNE, QUIEN INFORMARÁ PERIÓDICAMENTE SOBRE SU CUMPLIMIENTO.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA, EL JUEZ ORDENARÁ LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN CUYO CUMPLIMIENTO HABÍA SIDO SUSPENDIDO.

D) CAPACITACIÓN: ASISTIR Y APROBAR UN CURSO DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 46.- Modificación: Las medidas de protección dictadas por el Juez podrán ser modificadas, sustituidas o renovadas de oficio o a petición de parte interesada cuando hubieran variado los presupuestos fácticos y/o jurídicos que le dieron origen, debiendo sus extremos ser debidamente comprobados.

En los casos que la reforma tuviere su origen en petición de aquel contra el que se dispuso, la resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días.

En ambos supuestos cuando se encuentren involucrados menores o incapaces deberá darse vista previa a la Asesoría Letrada de Menores e Incapaces.

ARTÍCULO 47.- Recursos: La resolución de medidas de protección será apelable, debiendo interponerse por escrito o en diligencia, dentro del término de tres (3) días a partir de su notificación y ante el mismo Juez que la dictó. El recurso deberá ser interpuesto con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados.

La resolución sólo será recurrible por el afectado, por la víctima, por el Ministerio Público Fiscal o por el Asesor Letrado de Menores, según el caso. El recurso será concedido en relación y al sólo efecto devolutivo.

Será denegado el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho o fuera del término, o sin observar las formas prescriptas.

Concedido el recurso se le dará el trámite previsto por la Ley Procesal de acuerdo a la competencia y materia del Juez que las dictó, correspondiente al recurso de apelación.

ARTÍCULO 48.- Derivación. Remisión: En los casos en que durante la tramitación de actuaciones con motivo de la aplicación de la presente Ley, se desprendiere que estos pudieran, además, configurar alguno de los delitos previstos por el Código Penal y leyes complementarias y actuare un juez de los enumerados en el art. 22 de esta Ley con competencia en materia distinta a la penal, sin perjuicio de disponer las medidas protectorias correspondientes, deberá remitir los antecedentes pertinentes a la Fiscalía Penal en turno a los fines que impetre las acciones penales y ejerza las facultades requirentes asignadas por la legislación procesal pertinente.

Cuando se tratare de delitos cuya acción dependa de instancia privada el Juez tendrá idéntica obligación que en el párrafo anterior, previo expreso consentimiento de la víctima cuando esta fuera mayor de edad. Cuando el hecho fuera cometido en perjuicio de una persona menor de edad o incapaz sin representantes legales o con intereses contrapuestos, los antecedentes deberán ser remitidos a esos fines a la Asesoría Letrada de Menores e Incapaces.

En aquellos supuestos en que las actuaciones por denuncia de violencia familiar se encuentren radicadas ante un Juez con competencia penal y de sus constancias se estableciera que una persona menor de edad o incapaz declarado o no en juicio, se encuentra en situación de vulnerabilidad, deberá remitir los antecedentes del caso a la Asesoría Letrada de Menores e Incapaces para el ejercicio de las funciones que le competen.

En caso que hubiere tomado intervención la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, podrán requerir según el caso la actuación de las instituciones y/u organismos públicos dependientes de la Autoridad de Aplicación, competentes por la naturaleza de los hechos o las personas, a efectos de su asistencia, eventual aplicación

de las medidas establecidas en el artículo 20 de la presente Ley y su posterior control, seguimiento y tratamiento de rehabilitación psico-social de la víctima y su agresor.

ARTÍCULO 49.- Coordinación entre órganos judiciales:

Los diferentes tribunales y órganos del Poder Judicial de la Provincia deberán prestar a aquellos Juzgados en los que se encuentren radicadas causas por hechos constitutivos de violencia familiar, toda colaboración y la adopción de las medidas que se le soliciten con carácter de preferente despacho y coordinarán sus acciones con la finalidad de evitar la concurrencia de resoluciones contradictorias.

ARTÍCULO 50.- Exenciones: Las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la presente Ley estarán exentas del pago de tasa de justicia y sellado de actuación.

ARTÍCULO 51.- Estadísticas: Los tribunales actuantes llevarán estadísticas de los casos registrados por aplicación de la presente Ley, considerando la naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 52.- Aplicación supletoria: Serán de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley y en tanto no se opongan a la finalidad cautelar de sus normas, aquellas emanadas de las convenciones internacionales de derechos humanos incorporadas a la Constitución Nacional, de la Convención de Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes y las contenidas en el Código Procesal Civil Comercial y de Minería, el Código Procesal Penal, y la Ley Orgánica de Tribunales N° 358-E, según corresponda a la competencia material del Juez o Tribunal que las dispusiere.

TÍTULO V: DEL ÓRGANO COORDINADOR PROVINCIAL

ARTÍCULO 53.- Órgano Coordinador: Crease un Órgano Coordinador Provincial de Seguimiento, Evaluación y Prevención de la Problemática de la Violencia Familiar. El que dictará su reglamento interno de funcionamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de su instalación; debiendo sesionar en forma ordinaria por lo menos una vez al mes y de manera extraordinaria cuando lo estime necesario.

Anualmente deberá elegir de entre sus miembros su Presidente, Vicepresidente y Secretario, no pudiendo ser reelectos en forma consecutiva, y tendrá su sede en las instalaciones pertenecientes al poder del Estado en el que ejerza su cargo natural quien ocupe la presidencia.

El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación establecida en el artículo 9º, convocará su constitución e instalación, en un plazo no mayor a diez (10) días, siguientes a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- Composición: El Órgano Coordinador Provincial estará integrado por representantes de los tres poderes del Estado, de rango jerárquico superior en la estructura funcional pertinente, con la siguiente composición:

- a) Poder Ejecutivo: cuatro (4) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes asegurando la representación los siguientes organismos: Ministerios de Desarrollo Humano y Promoción Social; Ministerio de Gobierno; Ministerio de Educación; Ministerio de Salud Pública.
- b) Poder Legislativo: cuatro (4) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes.

- c) Poder Judicial: cuatro (4) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes.

ARTÍCULO 55.- Designación: La designación de los representantes de los poderes del Estado se practicará de la siguiente forma:

a) Poder Ejecutivo: la designación de los representantes de los organismos citados en el inciso a) del artículo anterior, estará a cargo del titular del Poder Ejecutivo y se practicará por decreto acuerdo que garantizará la equidad en la representación de los mismos.

b) Poder Legislativo: serán designados por resolución en acuerdo del cuerpo legislativo.

c) Poder Judicial: serán designados dos miembros titulares y un suplente, representantes de la magistratura por acuerdo plenario de la Corte de Justicia; y dos miembros titulares y un suplente, representantes del Ministerio Público designados por su titular.

ARTÍCULO 56.- Duración: El desempeño de los integrantes del Órgano Coordinador durará tres (3) años y será ad-honorem en estas funciones. Debiendo convocar la renovación de la representatividad de cada poder del estado, quien ocupe la presidencia en el último año de mandato, noventa (90) días antes de su finalización.

ARTÍCULO 57.- Funciones del Órgano Coordinador:

a) Asesorar a las áreas del Poder Ejecutivo competentes en la materia.

b) Coordinar el intercambio de información y datos estadísticos, en orden a un constante seguimiento de la evolución de la problemática de la violencia familiar; a cuyos efectos está facultada a solicitar la información que resulte necesaria a los organismos pertinentes.

c) Promover la coordinación e integración de las políticas de prevención de la violencia familiar diseñadas por parte de las diferentes entidades públicas vinculadas al tema.

d) Evaluar en forma permanente o periódica aquellos casos concretos que por su gravedad e implicancia social merezcan un tratamiento interinstitucional.

e) Favorecer la especialización de todas aquellas instituciones y operadores cuya intervención es necesaria para la prevención de la violencia familiar.

f) Promoción del estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar, y con base en los resultados, adopción de las actuaciones necesarias para su prevención.

g) Diseñar acciones tendientes a vincular a la Provincia, con organismos gubernamentales y no gubernamentales, regionales, nacionales e internacionales, en materia de violencia.

h) Elaborar un informe anual cuantitativo sobre la evolución de esta problemática, el que será elevado a los tres poderes a efectos de que realicen

sus observaciones y se promuevan las modificaciones pertinentes a la presente Ley.

i) Opinar a requerimiento expreso en la elaboración de los proyectos de ley y programas que tengan relación con la violencia familiar.

j) Propiciar el dictado de nuevas normas que tiendan a erradicar la violencia familiar.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 58.- Divulgación: Todos los organismos receptores de la solicitud de protección establecidos en el artículo 14, tanto como los órganos de Autoridad Judicial, deberán divulgar el contenido de la presente Ley exhibiendo en lugar visible de acceso al público el texto completo de ésta.

ARTÍCULO 59.- Capacitación: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Educación, conforme sus respectivas competencias, deberá profundizar los contenidos de la currícula académica de formación de los agentes y oficiales de la Policía de la Provincia, de los institutos y profesorado de formación docente, respecto de materias específicas sobre prevención, asistencia y atención de la violencia familiar; e impulsar la formación continua de los egresados a través de charlas, conferencias, seminarios y talleres prácticos y vivenciales.

ARTÍCULO 60.- Concientización: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación deberá profundizar en los contenidos básicos del nivel primario y secundario temas específicos sobre concientización y divulgación del contenido de la presente Ley, propendiendo la prevención de la violencia familiar a través de charlas, conferencias, seminarios, talleres prácticos y vivenciales destinado a los alumnos.

ARTÍCULO 61.- Financiamiento: A los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo incluirá las partidas presupuestarias necesarias dentro del presupuesto general de gastos e instrumentará los convenios pertinentes para la obtención de los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 62.- Adhesión: Se invita a los municipios a adherir a la presente Ley, a efectos de unificar el tratamiento de los principios y contenidos de la misma en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 63.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO "A"

ORIGINAL

Folio N°

Formulario N°:

Tomo:

Solicitud de protección

I) ORGANISMOS RECEPTORES DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN

I-A. FECHA DE RECEPCIÓN:

HORA:

I.1.- Organismos receptores pertenecientes a la Autoridad de Aplicación. AUTORIDAD DE APLICACIÓN:
Marque con una X (cruz)

Dirección de Niñez y Adolescencia:

Dirección de la Mujer.....

Dirección de Discapacidad.....

Dirección de Adulto Mayor.....

I. 2.- Organismos receptores NO pertenecientes a la Autoridad de Aplicación.

CENTRO DE SALUD: Zona Sanitaria:

ESCUELA: Turno:Común.....Especial:.....Estatal:Privada-.....

DATOS DEL ORGANISMO RECEPTOR

Nombre del organismo.....

Dirección: Localidad.....

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Nombre(s) y Apellido(s) de la persona que recibe la
solicitud.....

Número de carnet profesional:D.N.I N°

Función que desempeña.....

Firma: Sello:

II) RECEPCIÓN DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN POR AUTORIDAD POLICIAL

Comisaría N° Subcomisaría N°

Dirección: Localidad:

Teléfono:.....Fax.....

Correo electrónico:.....

Nombre(s) y Apellido(s) de la persona que recibe la solicitud:

.....

Número de Carnet profesional:.....D.N.I. N°

Firma: Sello:

ORIGINAL

Folio N°

Formulario N°:

Tomo:

III) DATOS DE LA VÍCTIMA

Apellido(s).....Nombre(s):.....

Fecha de Nacimiento.....Nacionalidad.....

Edad:.....Sexo:.....Nivel de Instrucción.....

D.N.I.N°Pasaporte N°

Nombre (s): y Apellidos del padre.....

Nombre(s): y Apellidos de la madre.....

Teléfonos contacto o (Puede ser cualquier Otro que garantice que la persona puede ser citada ante la Policía o ante el Juzgado). ¿Tiene alguna discapacidad? ¿Cuál?

.....

Domicilio actual en el que reside:

N

↑

En caso de que la víctima manifieste su deseo de abandonar el domicilio familiar, constar el nuevo domicilio al que se traslada.

El dueño del domicilio ¿qué relación tiene con la víctima?

N

↑

Importante: el domicilio no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.

Otros datos:

¿Trabaja la víctima? Sí.....No..... ¿Es remunerado? Sí.....No.....

¿De qué tipo?¿Es pensionada? Si..... No.....

¿Es jubilada? Sí.....No.....

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada que percibe, si la conoce.....

¿Existen otros ingresos económicos en la familia? Si..... No.....

En caso afirmativo, indique:

De que tipo.....

Su procedencia.....

Cantidad mensual aproximada, si la conoce.....

ORIGINAL

Folio N°

Formulario N°:

Tomo:

IV) DATOS DEL SOLICITANTE QUE NO SEA VÍCTIMA

Apellido(s)..... Nombre(s).....

Fecha Nacimiento:..... Nacionalidad:

Edad Sexo..... Nivel de instrucción.....

D.N.I. N°..... Pasaporte N°

Domicilio:

Teléfonos contacto.....

Relación que le une con la víctima.....

IV.A) Instituciones no gubernamentales habilitadas para solicitar

Personería Jurídica N°

Nombre de la organización.....

Dirección.....Localidad.....

Teléfono..... Fax:.....

Correo electrónico:.....

Nombre y Apellido de la persona que completa la solicitud.....

Número de carnet profesional.....

D.N.I. N°.....Firma.....

V) DATOS DEL AGRESOR

Apellido(s)..... Nombre(s).....

Fecha de Nac.....Apodo.....Nacionalidad:

Edad:.....Sexo:Nivel de instrucción:.....

D.N.I. N°.....Pasaporte N°

Nombre(s) y Apellido(s) del padre.....
Nombre(s) y Apellido(s) de la madre:.....
Domicilio conocido o posible.....
Estado Civil.....
¿Domicilio del centro de trabajo?
Teléfonos contacto conocidos o posibles.....
Teléfono del lugar de trabajo.....

Otros datos:

¿Trabaja el agresor? Sí..... No..... ¿Es remunerado? Sí..... No.....

¿De qué tipo?

¿Es pensionado? Sí..... No..... ¿Es jubilado? Sí..... No.....

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada que percibe, si la

conoce..... ¿Existen otros ingresos económicos en la familia?

Sí..... No.....

En caso afirmativo, indique:

De que tipo.....

Su procedencia.....

Cantidad mensual aproximada, si la conoce.....

V.1) Relación víctima. Agresor

¿Ha solicitado protección con anterioridad por actos de la misma persona?

Sí..... No.....

En caso afirmativo, indique el número de denuncias.....

¿Ha denunciado con anterioridad a la misma persona? Sí..... No.....

En caso afirmativo, indique el número de denuncias.....

¿Sabe si dicha persona tiene algún procedimiento judicial abierto por delito o falta? Sí..... No.....

En caso afirmativo, indique, si lo conoce, el o los Juzgados que han intervenido y el número de procedimiento.....

¿Qué relación de parentesco u otra tiene con el agresor?

VI) SITUACIÓN FAMILIAR DE LA VICTIMA

Personas que conviven en el domicilio

Nombres y Apellidos	Edad	Fecha de Nac.	Relación	de	Parentesco
.....					
.....					
.....					
.....					
.....					
.....					

Indicar si algún miembro de la familia es discapacitado:

Existen procedimientos civiles de separación o divorcio iniciado SíNo.....

En tal caso indique Juzgado en el que se han tramitado o se están tramitando.....

VI.1) Descripción de hechos que fundamentan la solicitud de protección

(Relación detallada y circunstanciada de los hechos)

Hechos y motivos por los que solicita la protección

Último hecho que fundamenta la solicitud

¿Qué actos violentos han ocurrido con anterioridad, hayan sido o no denunciados, contra personas (víctimas, familiares, menores u otras personas) o cosas? ¿Alguno ha tenido lugar en presencia de menores?

¿Existe alguna situación de riesgo para los menores; Incluida la posibilidad de sustracción de sus hijos o hijas?

¿Tiene el agresor armas en casa o tiene acceso a las mismas por motivos de trabajo u otros?

¿Existen testigos de los hechos? (En caso afirmativo, indicar nombre, domicilio y teléfono).

Y otras pruebas que puedan corroborar sus manifestaciones? (Así, por ejemplo, muebles rotos, líneas de teléfono cortadas, objetos destrozados, mensajes grabados en contestadores de teléfono, mensajes en móviles, cartas, fotografías, documentos)

¿Lugar en el que han ocurrido los hechos?

VI.2) Atención médica

¿Ha sido lesionado/a o maltratado/a psicológicamente?

¿Ha sido asistido/a en algún Centro Médico? Sí..... No.....

¿Aporta la víctima parte facultativo u Otros informes médicos o psicológicos? Sí.....No.....

En caso de no aportarlo, indicar centro médico y fecha de la asistencia, si ésta se ha producido.

VII) DERIVACIONES A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

FECHA DE DERIVACIÓN.....HORA.....

Dirección de Niñez y Adolescencia: Dirección de la Mujer.....

Discapacidad..... Coordinación de Políticas de Adulto Mayor.....

Nombre(s) y Apellido(s) de la persona que recibe la solicitud:.....

Número de carnet profesional.....

D.N.I.N° Firma.....

VIII) DENUNCIA:

Solo debe ser completado por la Autoridad Policial

¿Desea denunciar?

Si.....

No.....

Ante la respuesta afirmativa, responder las preguntas referidas a las medidas cautelares, a continuación.

Ante la respuesta negativa derivar al órgano administrativo

.....

.....
Firma del Solicitante y Aclaración

Firma del Solicitante y Aclaración

En caso afirmativo, únase una copia del parte como Anexo de esta solicitud.

MEDIDAS AUTOSACTIVAS QUE SE SOLICITAN:

▪ En caso de convivencia en el mismo domicilio de la persona denunciada ¿quiere continuar en el mencionado domicilio con sus hijos o hijas, si los/as hubiere?

Si..... No.....

▪ ¿Quiere que la persona denunciada lo abandone para garantizar su seguridad?

Si..... No.....

▪ ¿Quiere que se prohíba a la persona denunciada acercársele? Sí.....No.....

¿Y a sus hijos o hijas? Sí.....No.....

▪ ¿Desea que se prohíba a la persona denunciada que se comunique con Ud.?

Sí.....No.....Y con sus hijos o hijas? Sí.....No.....

▪ ¿Solicita la atribución provisional del uso de la vivienda familiar?: Sí.....No.....

▪ Régimen provisional de custodia, visitas, comunicación y estancia de los hijos o de las hijas.

¿Tiene hijos o hijas menores comunes? Sí..... No.....

En caso afirmativo, indique número y edades.....

¿Desea mantener la custodia de sus hijos o hijas? Si..... No.....

¿Desea que su cónyuge/ pareja tenga establecido un régimen de visitas en relación con sus hijos o hijas? Si No.....

▪ Régimen provisional de prestación de alimentos.

¿Interesa el abono de alguna pensión con cargo a su cónyuge / pareja para Ud.

y/o sus hijos o hijas? Sí..... No.....

En caso afirmativo, ¿a favor de quiénes?

Si la anterior respuesta es afirmativa. ¿En qué cuantía valora las necesidades básicas de los/as precisados/as de dicha pensión?

En caso de riesgo de sustracción de menores ¿quiere que se adopte alguna medida cautelar al respecto?

IX) DERIVACIONES A LA AUTORIDAD JUDICIAL

FECHA DE DERIVACIÓN: HORA:

AUTORIDAD JUDICIAL:

a) Asesoría de Menores N°b) Defensora de Menores N°

c) Juez de Familia.....d) Juez de Menores.....

e) Fiscal con actuación en lo penal de instrucción o correccional en turno N°

f) Juez de Paz Letrado departamento.....

COMPLETAR:

Autoridad judicial que recepta

FIRMA.....

SELLO:

ACLARACIÓN.....

.....
Firma y Aclaración del solicitante



ANEXO "B"

Constancia de solicitud de protección

Organismo receptor de la solicitud de protección

(Complete donde corresponda):

FECHA: Hora: FORMULARIO N° FOLIO N°: TOMO N°:

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Marque con una X (cruz)

Dirección de Niñez y Adolescencia..... Dirección de la Mujer.....

Dirección de Discapacidad..... Dirección de Adulto Mayor.....

CENTRO DE SALUD:Zona Sanitaria.....

ESCUELA: Turno:.....Común:.....Especial:Estatal.....Privada.....

AUTORIDAD POLICIAL

Comisaría N° Subcomisaria N°

DATOS DEL ORGANISMO

Dirección:.....Localidad.....

Teléfono.....Fax.....

Correo electrónico:

Nombre(s) y Apellido(s) de la persona que recibe la solicitud.....

Número de carnet profesional:D.N.I. N°

Función que desempeña.....

Firma.....Sello

SOLICITANTE

Es víctima de violencia familiar: Sí.....No..... Teléfonos contacto.....

Apellidos..... Nombres.....

Fecha Nacimiento: Nacionalidad.....

D.N.I. N°..... Pasaporte N°

Edad: Sexo: Nivel de instrucción.....

Nombre del padre:Nombre de la madre:

Domicilio:

Relación o vínculo con la víctima:.....

Relación o vínculo con el agresor.....

MOTIVO POR EL QUE SOLICITA PROTECCIÓN:

ANEXO C

ORIGINAL

Folio N°:

Formulario N°:

Tomo:

Constancia de denuncia

Órgano receptor de la denuncia

FECHA: Hora: FORMULARIO N° FOLIO N°: TOMO N°:

AUTORIDAD POLICIAL

Comisaría N°:..... Subcomisaria N°:.....

DATOS DEL ORGANISMO

Dirección... .. Localidad:.....

Teléfono Fax.....

Correo electrónico:.....

Nombre(s) y Apellido(s) de la persona que recibe la solicitud:.....

.....

Número de carnet profesional.....

DN.I. N°

Función que desempeña.....

.....

Firma:

Sello:

V. SOLICITANTE

Es víctima de violencia familiar: Sí.....No..... Teléfonos contacto:.....

Apellidos.....Nombre:

Fecha Nacimiento..... Nacionalidad:.....

D.N.I. N°Pasaporte N°

Edad: Sexo: Nivel de instrucción:.....

Nombre del padre:.....Nombre de la madre.....

Domicilio.....

Relación o vínculo con la víctima.....

Relación o vínculo con el agresor.....

MOTIVO POR EL QUE DENUNCIA:

ANEXO "D"

ORIGINAL

Folio N°:

Formulario

N°:Tomo:

Formulario de remisión a la Autoridad de Aplicación

ÓRGANO JUDICIAL QUE REMITE:

- A) A)ASESORÍA DE MENORES N°.....
- B) B)DEFENSORA DE MENORES N°.....
- C) C)JUEZ DE FAMILIA N°.....
- D) D)JUEZ DE MENORES N°.....
- E) E)FISCAL CON ACTUACIÓN EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN O CORRECCIONAL EN TURNO N°.....
- F) F)JUEZ DE PAZ LETRADO DEPARTAMENTO:

FECHA DE REMISIÓN:

HORA:

FIRMA..... ..

SELLO:

Datos de la persona remitida

Apellido(s): Nombre(s):.....

Fecha Nacimiento: Nacionalidad:.....

Edad:..... Sexo: Nivel de instrucción:.....

Nombre(s) y Apellido(s) del padre:.....

Nombre(s) y Apellido(s) de la madre:.....

Teléfonos contacto-.....

(Puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser ubicada).

¿Tiene alguna discapacidad? ¿Cuál?.....

D.N.I. N°.....Pasaporte N°.....

Domicilio actual en el que reside:.....

.....

.....Localidad:

Motivo de solicitud:

RECEPCIÓN AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

FECHA DE RECEPCIÓN:

HORA:

SELLO.....FIRMA.....

ANEXO "E"

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA/S VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

- I. ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS RECEPTORES DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN
 - I.1. ORGANISMOS PERTENECIENTES A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN
 - I.2. ORGANISMOS NO PERTENECIENTES A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN
- II. ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD POLICIAL COMO ORGANISMO RECEPTOR DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN Y/O DENUNCIAS.
 - II.1. ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD POLICIAL COMO ORGANISMO RECEPTOR DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN
 - II.2. ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD POLICIAL COMO ORGANISMO RECEPTOR DE DENUNCIAS
- III. CONTENIDOS MÍNIMOS DEL FORMULARIO DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN
 - III.1. DATOS DE LA VÍCTIMA Y SU AGRESOR
 - III.2. DATOS DEL GRUPO FAMILIAR
 - III.3. 1-HECHOS
 - III.4. ATENCIÓN MÉDICA
- IV. ADMISIBILIDAD DE DENUNCIA POR AUTORIDAD JUDICIAL
- V. REGISTRO CENTRAL DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.
 - V.1. REGISTRO CENTRAL PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

ANEXO E

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA/S VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

- I) ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS RECEPTORES DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN
 - I.1) ORGANISMOS PERTENECIENTES A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, LOS ORGANISMOS RECEPTORES DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 14, INCISO A) 2, DE LA PRESENTE LEY, REALIZARÁN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES:
 - 1) SE INFORMARÁ A LA VÍCTIMA DE SU DERECHO A LA ASISTENCIA PSICO-SOCIAL-LEGAL EN LOS TÉRMINOS QUE SE DETALLAN EN LA PRESENTE LEY.
 - 2) SE PROCEDERÁ A LA INMEDIATA Y EXHAUSTIVA TOMA DE DECLARACIÓN DEL SOLICITANTE CONSIGNANDO LO REQUERIDO EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN (ANEXO "A").

2 Las distintas áreas competentes de la autoridad de aplicación de la presente ley

- 3) SE DEBERÁ ENTREGAR AL SOLICITANTE, CONSTANCIA DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN REQUERIDA (ANEXO "B"). EN CASO DE SER LA VÍCTIMA QUIEN FORMULA LA SOLICITUD, A SU REQUERIMIENTO DEBERÁ ENTREGARSE COPIA DE LA MISMA.
 - 4) POR SU RELEVANCIA PARA ESTABLECER LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN QUE DEBAN ADOPTARSE EN CADA CASO, ASÍ COMO EL ORDEN DE PRIORIDAD QUE DEBA ASIGNARSE AL SEGUIMIENTO DE LAS MISMAS, SE PRACTICARÁN ACCIONES DE AVERIGUACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA Y LA INTENSIDAD DE LA SITUACIÓN DE RIESGO PARA LA/S VÍCTIMA/S. SE VERIFICARÁ LA EXISTENCIA DE INTERVENCIONES POLICIALES Y/O SOLICITUDES DE PROTECCIÓN O DENUNCIAS ANTERIORES EN RELACIÓN CON LA VÍCTIMA O EL PRESUNTO AGRESOR, ASÍ COMO LOS ANTECEDENTES DE ESTE ÚLTIMO Y EVENTUAL INFORME MÉDICO DE LESIONES DE LA VÍCTIMA REMITIDO POR LOS SERVICIOS MÉDICOS. SE COMPROBARÁ LA EXISTENCIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS CON ANTERIORIDAD POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS IMPLICADAS.
 - 5) SE DEBERÁ DISPONER LA ACTUACIÓN DE LOS CONSULTORIOS INTERDISCIPLINARIOS, A EFECTOS DE:
 - A) BRINDAR CONTENCIÓN, ORIENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO PSICO-SOCIAL-LEGAL. EN SU CASO INDICARÁ A LA AUTORIDAD, LA DERIVACIÓN DE LA O LAS PERSONAS INVOLUCRADAS ANTE OTROS ORGANISMOS PERTENECIENTES A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, QUE RESULTEN COMPETENTES EN LA MATERIA Y POR LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL CASO.
 - B) INICIAR LA REHABILITACIÓN PSICO-SOCIAL DE LA VÍCTIMA O VÍCTIMAS Y SU AGRESOR.
 - C) EFECTUAR EL SEGUIMIENTO DEL CASO, HASTA TANTO SE LOGRE LA REHABILITACIÓN PSICO-SOCIAL.
 - 6) SE DEBERÁ REMITIR COPIA DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN EN FORMA INMEDIATA A LA UNIDAD CENTRAL³, A EFECTOS DEL RELEVAMIENTO ESTADÍSTICO DEL CASO.
 - 7) SE DETERMINARÁ, UNA VEZ VALORADOS LOS HECHOS Y LA SITUACIÓN EXISTENTE, LA CONVENIENCIA DE ADOPTAR MEDIDAS PROTECTORIAS ESPECÍFICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA PRESENTE LEY, DIRIGIDAS A PROTEGER LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LOS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS DE LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES.
 - 8) SE DEBERÁ DAR INMEDIATO CONOCIMIENTO A LA AUTORIDAD JUDICIAL CON COMPETENCIA EN LA MATERIA, EN LOS CASOS EN QUE EXISTA UNA SITUACIÓN OBJETIVA DE RIESGO PARA LA VÍCTIMA, A EFECTOS DE QUE SE LE REQUIERA LA ADOPCIÓN DE ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA PRESENTE LEY; PONIENDO A SU DISPOSICIÓN CON ESTA FINALIDAD INFORMACIÓN, COPIA DE LA SOLICITUD Y TODA OTRA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE.
- I.2) ORGANISMOS NO PERTENECIENTES A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, LOS ORGANISMOS RECEPTORES DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 14, INCISO B)⁴, DE LA PRESENTE LEY, REALIZARÁN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES:
- 1) SE INFORMARÁ A LA VÍCTIMA DE SU DERECHO A LA ASISTENCIA PSICO-SOCIAL-LEGAL EN LOS TÉRMINOS QUE SE DETALLAN EN LA PRESENTE LEY.
 - 2) SE PROCEDERÁ A LA INMEDIATA Y EXHAUSTIVA TOMA DE DECLARACIÓN DEL SOLICITANTE CONSIGNANDO LO REQUERIDO EN EL FORMULARIO (ANEXO "A") DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN, A EFECTOS DE OBTENER INFORMACIÓN ORDENADA, AYUDANDO A LA VISUALIZACIÓN INMEDIATA DEL PROBLEMA Y CONSECUENTEMENTE

³Artículo 9 de la presente Ley

⁴Los servicios sociales, sanitarios o educativos públicos y privados.

A LA MÁS EFICAZ Y RÁPIDA ACTUACIÓN; EVITANDO LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA PRODUCIDA POR LA PENOSA SITUACIÓN DE REITERAR EL RELATO DE LOS HECHOS.

- 3) SE DEBERÁ ENTREGAR AL SOLICITANTE, CONSTANCIA DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN REQUERIDA (ANEXO "B"). EN CASO DE SER LA VÍCTIMA QUIEN FORMULA LA SOLICITUD, A SU REQUERIMIENTO DEBERÁ ENTRAMÁRSELE COPIA DE LA MISMA.
- 4) SE DEBERÁ DERIVAR AL SOLICITANTE, AL ÁREA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN QUE RESULTE COMPETENTE POR LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL CASO Y LA NATURALEZA DE LOS HECHOS O LAS PERSONAS; REMITIENDO ADEMÁS A ESTA, COPIA DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN, A EFECTOS DE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIMIENTO, PARA SU INMEDIATA ASISTENCIA Y TENOR SEGUIMIENTO Y TRATAMIENTO

II) ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD POLICIAL

II.1) ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD POLICIAL COMO ORGANISMO RECEPTOR DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN. DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, LOS ORGANISMOS RECEPTORES DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 14, INCISO C) DE LA PRESENTE LEY, REALIZARÁN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES:

- 1) SE INFORMARÁ A LA VÍCTIMA DE SU DERECHO A LA ASISTENCIA PSICO-SOCIAL-LEGAL EN LOS TÉRMINOS QUE SE DETALLAN LA PRESENTE LEY.
- 2) SE PROCEDERÁ A LA INMEDIATA Y EXHAUSTIVA TOMA DE DECLARACIÓN DEL SOLICITANTE CONSIGNANDO LO REQUERIDO EN FORMULARIO DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN (ANEXO 'A'). SE ASIGNARÁ DICHA FUNCIÓN A PERSONAL FEMENINO CON FORMACIÓN ESPECIALIZADA EN LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.
- 3) POR SU RELEVANCIA PARA ESTABLECER LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DE PROTECCIÓN QUE DEBAN ADOPTARSE EN CADA CASO, ASÍ COMO EL ORDEN DE PRIORIDAD QUE DEBA ASIGNARSE AL SEGUIMIENTO DE LAS MISMAS, SE PRACTICA ACCIONES DE AVERIGUACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA Y LA INTENSIDAD DE LA SITUACIÓN DE RIESGO PARA LA/S VÍCTIMA/S.
- 4) SE PREGUNTARÁ SOBRE LA EXISTENCIA DE VECINOS Y PERSONAS DEL ENTORNO FAMILIAR, LABORAL, ESCOLAR, SERVICIOS SANITARIOS, ETC. QUE FUEREN TESTIGOS DE LOS HECHOS O DE CUALESQUIERA MALOS TRATOS ANTERIORES POR PARTE DEL PRESUNTO AGRESOR, ASÍ COMO DE SU PERSONALIDAD Y POSIBLES ADICIONES.
- 5) SE VERIFICARÁ LA EXISTENCIA DE INTERVENCIONES POLICIALES Y/O SOLICITUDES DE PROTECCIÓN O DENUNCIAS ANTERIORES EN RELACIÓN CON LA VÍCTIMA O EL PRESUNTO AGRESOR, ASÍ COMO LOS ANTECEDENTES DE ESTE ÚLTIMO Y EVENTUALES INFORMES MÉDICOS DE LESIONES DE LA VÍCTIMA REMITIDOS POR LOS SERVICIOS SANITARIOS.
- 6) SE COMPROBARÁ LA EXISTENCIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS CON ANTERIORIDAD POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS IMPLICADAS.
- 7) SE ESTABLECERÁN MECANISMOS QUE PERMITAN UNA COMUNICACIÓN FLUIDA Y PERMANENTE ENTRE LA/S VÍCTIMA/S Y LA UNIDAD POLICIAL CORRESPONDIENTE, CON OBJETO DE DISPONER INMEDIATAMENTE DE LOS DATOS NECESARIOS PARA VALORAR LA SITUACIÓN DE RIESGO EN CADA MOMENTO, CUANDO ATENDIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y DE LA PROPIA VÍCTIMA ELLO SEA NECESARIO.
- 8) SE DEBERÁ ENTREGAR AL SOLICITANTE, CONSTANCIA DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN REQUERIDA (ANEXO "B"). EN CASO DE SER LA VÍCTIMA QUIEN FORMULA LA SOLICITUD, A SU REQUERIMIENTO DEBERÁ ENTRAMÁRSELE COPIA DE LA MISMA.
- 9) SE DEBERÁ DERIVAR AL SOLICITANTE, AL ORGANISMO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN QUE RESULTE COMPETENTE POR LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL CASO Y LA NATURALEZA DE LOS HECHOS O LAS PERSONAS; REMITIENDO ADEMÁS A ESTA, COPIA DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN, A EFECTOS DE SER PUESTA

EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIMIENTO, PARA SU INMEDIATA ASISTENCIA Y POSTERIOR SEGUIMIENTO Y TRATAMIENTO.

II.2) ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD POLICIAL COMO ORGANISMO RECEPTOR DE DENUNCIAS. DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, LOS ORGANISMOS RECEPTORES DE DENUNCIA DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 3º 1, INCISO J) DE LA PRESENTE LEY, PRACTICARÁN LAS ACCIONES ESTABLECIDAS EN EL EPÍGRAFE II.1 DEL PRESENTE PROTOCOLO, EN TODO CUANTO SEA CONDUCTENTE A DETERMINAR LA EXISTENCIA Y LA INTENSIDAD DE LA SITUACIÓN DE RIESGO PARA LA/S VÍCTIMA/S.

- 1) EN LOS CASOS EN QUE EXISTA UNA SITUACIÓN OBJETIVA DE RIESGO PARA LA VÍCTIMA, SE DEBERÁ DAR INMEDIATO CONOCIMIENTO A LA AUTORIDAD JUDICIAL CON COMPETENCIA EN LA MATERIA, CONFORMÁNDOSE DENUNCIA, A EFECTOS DE QUE SE LE REQUIERA LA ADOPCIÓN DE ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA PRESENTE LEY: PONIENDO A SU DISPOSICIÓN CON ESTA FINALIDAD INFORMACIÓN, COPIA DE LA DENUNCIA Y TODA OTRA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE.
- 2) SE PROCEDERÁ A LA INMEDIATA Y EXHAUSTIVA TOMA DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE CONSIGNANDO LO REQUERIDO EN EL FORMULARIO PREDETERMINADO, REGISTRANDO SU VOLUNTAD MANIFIESTA DE DENUNCIAR EN EL APARTADO VIII, DEL ANEXO 'A', DE LA PRESENTE LEY, REFERENTE A LA DENUNCIA. SE ASIGNARÁ DICHA FUNCIÓN A PERSONAL FEMENINO CON FORMACIÓN ESPECIALIZADA EN LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.
- 3) SE DEBERÁ ENTREGAR AL DENUNCIANTE, CONSTANCIA DE LA DENUNCIA REALIZADA (ANEXO "C") EN CASO DE SER LA VÍCTIMA QUIEN FORMULA LA DENUNCIA, A SU REQUERIMIENTO DEBERÁ ENTRAMÁRSELE COPIA DE LA MISMA.

III) CONTENIDOS MÍNIMOS DEL FORMULARIO DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN

EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN ES UNA VÍA ÚTIL, A EFECTOS DE OBTENER INFORMACIÓN ORDENADA, AYUDA A LA VISUALIZACIÓN INMEDIATA DEL PROBLEMA Y CONSECUENTEMENTE PERMITE ALCANZAR LA MÁS EFICAZ Y RÁPIDA ACTUACIÓN; EVITANDO LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA, PRODUCIDA POR LA PENOSA SITUACIÓN DE REITERAR EL RELATO DE LOS HECHOS.

CUANDO LA SOLICITUD FUERE REALIZADA POR LA VÍCTIMA Y CON ANTELACIÓN AL INICIO DE LAS DECLARACIONES, SE INFORMARÁ DEL DERECHO A SOLICITAR LA ASISTENCIA PSICO-SOCIO-LEGAL, GRATUITA, DE FORMA INMEDIATA POR LOS ORGANISMOS PERTENECIENTES A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, QUE RESULTEN COMPETENTES.

TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN EMOCIONAL DE LA VÍCTIMA, SE DEBERÁ RESPETAR QUE ÉSTA SE EXPRESE DE MANERA ESPONTÁNEA, SIN SER INTERRUPTIDA EN EL RELATO DE LOS HECHOS, PROCURANDO QUE LA DECLARACIÓN SEA LO MÁS EXHAUSTIVA Y DETALLADA POSIBLE.

DEBERÁ COMPLETARSE EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN CON LA MAYOR INFORMACIÓN POSIBLE Y, EN TODO CASO, SE REQUERIRÁ DE LA VÍCTIMA LA INFORMACIÓN QUE SE RELACIONA, SIN PERJUICIO DE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR OTRAS PREGUNTAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA COMPLETAR LA INVESTIGACIÓN, CONSIGNÁNDOSE LO PERTINENTE, RESPECTO DE:

- 1) DATOS DE LA VÍCTIMA Y SU AGRESOR
 - FILIACIÓN DE LA PERSONA O PERSONAS MALTRATADAS.
 - DOMICILIO Y TELÉFONO DE CONTACTO. ■FILIACIÓN DEL AGRESOR O AGRESORES.
 - DOMICILIO Y TELÉFONO/S.

- RELACIÓN FAMILIAR, AFECTIVA O DE OTRO TIPO ENTRE LA VÍCTIMA Y EL AGRESOR.
- TIEMPO DE CONVIVENCIA.
- SITUACIÓN LABORAL DE LA VÍCTIMA.
- SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA.
- DEPENDENCIA ECONÓMICA, EN SU CASO, DE LA VÍCTIMA RESPECTO DEL AGRESOR.
- SITUACIÓN LABORAL DE OTRAS VÍCTIMAS QUE CONVIVAN CON ELLA (ASCENDIENTES, DESCENDIENTES,...).
- SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN LOS MENORES QUE DE ELLA DEPENDAN, SI LOS HAY.
- LUGARES QUE FRECUENTA LA VÍCTIMA O VÍCTIMAS (LUGARES DE TRABAJO, OCIO, COLEGIOS, ETC.).
- PROFESIÓN Y SITUACIÓN LABORAL DEL AGRESOR.
- CENTRO DE TRABAJO.
- SITUACIÓN ECONÓMICA DEL MISMO.
- COMPORTAMIENTO DEL AGRESOR EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS FAMILIARES.
- ESTADO DE SALUD (ENFERMEDADES, TRATAMIENTOS MÉDICOS, ETC.).
- ADICCIONES, TOXICOMANÍAS, ETC. DEL AGRESOR.
- LUGARES QUE FRECUENTA.
- ARMAS QUE POSEA (SI CONOCE SI SU TENENCIA ES LEGAL O ILEGAL, Y SI DEBE PORTAR ARMAS DEBIDO A SU TRABAJO).

2) DATOS DEL GRUPO FAMILIAR

- COMPONENTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN SU CASO, ESPECIFICANDO SI EXISTEN HIJOS, COMUNES O NO, Y SI CONVIVEN CON LA PAREJA O NO. DATOS DE IDENTIDAD Y EDAD DE LOS MISMOS.
- EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SEPARACIÓN O DIVORCIO Y. EN TAL CASO, JUZGADO EN EL QUE SE HAN TRAMITADO O SE ESTÁN TRAMITANDO Y MEDIDAS QUE SE HAN ADOPTADO EN RELACIÓN CON EL USO DE LA VIVIENDA Y LA CUSTODIA DE LOS HIJOS, SI LOS HUBIERA.

3) HECHOS

- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS. EL RELATO DE LOS HECHOS SERÁ CRONOLÓGICO, CLARO Y PRECISO. SE SOLICITARÁ A LA VÍCTIMA QUE EXPONGA LOS HECHOS CON SUS PROPIAS PALABRAS, SIN MODIFICAR SUS EXPRESIONES EN ATENCIÓN A LA EVENTUAL CRUDEZA DE LAS MISMAS.
- LUGAR DE LOS HECHOS.
- FECHA O FECHAS EN QUE SE PRODUJERON.
- HECHOS Y MOTIVOS POR LOS QUE SOLICITA PROTECCIÓN.

- TIPO DE VIOLENCIA: FÍSICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL O ECONÓMICA. DEBE RELATARSE CON TODO TIPO DE DETALLES, REFLEJANDO LO MÁS FIELMENTE POSIBLE LAS PALABRAS UTILIZADAS, LOS INSULTOS, LAS AMENAZAS, ETC....., ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE SE HAYAN PRODUCIDO.
- MEDIOS UTILIZADOS.
- ESTADO DE SALUD DE LA VÍCTIMA (ENFERMEDADES, TRATAMIENTOS MÉDICOS, ETC.).
- HECHOS ANTERIORES SIMILARES, AUNQUE NO HAYAN SIDO DENUNCIADOS.
- DENUNCIAS FORMULADAS POR HECHOS ANTERIORES. SI RECUERDA CUÁNDO Y ANTE QUIÉN.
- SI GOZA DEL AMPARO DE ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN.
- SI EL MALTRATO SE HA PRODUCIDO EN PRESENCIA DE MENORES.
- SI ALGÚN OTRO MIEMBRO DE LA UNIDAD FAMILIAR O CONVIVIENTE HA SIDO, IGUALMENTE, OBJETO DE MALOS TRATOS POR EL DENUNCIADO.
- TESTIGOS QUE PUEDAN CORROBORAR LOS HECHOS DENUNCIADOS (FAMILIARES, AMIGOS, VECINOS, ETC.)

4) 5) ATENCIÓN MÉDICA

- EXISTENCIA DE LESIONES. EN CASO POSITIVO, SE LE PREGUNTARÁ SI YA HA SIDO ASISTIDA EN ALGÚN CENTRO SANITARIO Y DISPONE DE PARTE MÉDICO DE ASISTENCIA, EN TAL CASO SE ADJUNTARÁ A LA SOLICITUD.
- SE REFLEJARÁN POR ESCRITO, LAS LESIONES APARENTES QUE PUEDAN APRECIARSE.

IV) ADMISIBILIDAD DE DENUNCIA POR AUTORIDAD JUDICIAL

EN LOS CASOS QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGUREN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE VIOLENCIA ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, LA DENUNCIA SERÁ DESESTIMADA; PERO EN NINGÚN CASO LO PODRÁ HACER FUNDÁNDOSE EN DEFECTOS FORMALES QUE, SE PROVEERÁ LO CONDUCENTE PARA SER SUBSANADOS.

SE DEBERÁN ENVIAR A LA UNIDAD CENTRAL DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, EN EL TÉRMINO DE 24 HORAS, COPIA DEL FORMULARIO DE REMISIÓN (ANEXO "D"), A EFECTOS DE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL CASO; PRACTIQUE EL RELEVAMIENTO ESTADÍSTICO Y DISPONGA LA INMEDIATA ASISTENCIA POR EL ÁREA COMPETENTE, CONFORME LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, ANTE SOLICITUD DE PROTECCIÓN.

V) REGISTRO CENTRAL DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

1) REGISTRO CENTRAL PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA IMPLEMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CENTRAL PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, CONTEMPLADO POR LA PRESENTE LEY. TODOS LOS ORGANISMOS RECEPTORES DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN, TANTO COMO LOS RECEPTORES DE DENUNCIAS SEA ESTAS ADMITIDAS O NO EN SEDE JUDICIAL, ESTÁN OBLIGADOS A LA REMISIÓN DE LOS DATOS AL REGISTRO CENTRAL PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR GARANTIZANDO, LA TRANSMISIÓN RÁPIDA Y SEGURA DE TODA LA INFORMACIÓN Y ASEGURANDO LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

2. LEY 1317-S-: CONSEJO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER.

Fortalece la aplicación en la Provincia de San Juan de la Ley Nacional N.º 26.485, de "Protección integral de la violencia contra las mujeres.

LEY N.º 1317-S

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ARTÍCULO 1º.- Fortalezcese la aplicación en todo el territorio de la Provincia de San Juan de la Ley Nacional N.º 26.485, de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales".

ARTÍCULO 2º.- A los fines del fortalecimiento determinado en el Artículo 1º de la presente ley, créase el Consejo Provincial de Protección Integral de la Mujer, con idénticos objetivos y facultades otorgados al Consejo Nacional de la Mujer, de manera de poder articular a nivel provincial las políticas públicas en la materia. El Consejo Provincial de Protección Integral de la Mujer se integrará con representantes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y demás representantes de organizaciones de la sociedad civil que entiendan en la temática, conforme lo determine la reglamentación respectiva. El Consejo Provincial de Protección Integral de la Mujer deberá redactar su reglamento de funcionamiento interno.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 4º.- A fin de garantizar la aplicación efectiva de la presente ley, la autoridad de aplicación deberá prever la creación de una partida presupuestaria específica, con el objeto de satisfacer los gastos e inversiones tendientes a cumplir con lo dispuesto por esta ley, la que será acordada con el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 5º.- La presente ley deberá ser reglamentada en sesenta (60) días, a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil quince.

3.LEY 1854-O- ADHESIÓN A LA LEY SOBRE PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de San Juan a los artículos 19 al 32 y 34 al 40, del Título III, del Capítulo II de la Ley Nacional N° 26485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

ARTÍCULO 2º.- Las normas de la Ley 1317-S de la Provincia de San Juan resultan plenamente compatibles con lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

4.LEY 2007-A-: ADHESIÓN A LA LEY MICAELA.

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase la Provincia de San Juan a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27499, la cual establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial con el objetivo de que los servidores y funcionarios del Estado provincial desarrollen y afiancen actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género.

ARTÍCULO 2°.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Humano, a través de la Dirección de la Mujer, u organismo que en el futuro lo reemplace y tendrá las siguientes funciones:

- A) ESTABLECER, CONJUNTAMENTE CON LOS ÓRGANOS DE IMPLEMENTACIÓN, LAS DIRECTRICES Y LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS DE LOS CONTENIDOS CURRICULARES DE LA CAPACITACIÓN EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS POSTERIORES A LA PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE LEY.
- B) INSTRUMENTAR LOS MECANISMOS EFICACES PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL, DE SUS ORGANIZACIONES Y DE LAS REPRESENTACIONES GREMIALES EN LA ELABORACIÓN DE LAS DIRECTRICES Y LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS.
- C) CERTIFICAR LA CALIDAD DE LAS CAPACITACIONES Y LAS ACTUALIZACIONES QUE ELABOREN LOS ÓRGANOS DE IMPLEMENTACIÓN.
- D) REALIZAR RECOMENDACIONES PARA UNA MEJOR IMPLEMENTACIÓN DE LAS CAPACITACIONES EN CADA ÁMBITO.
- E) ELABORAR UN INFORME ANUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS CAPACITACIONES Y DE LAS ACTUALIZACIONES POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE IMPLEMENTACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en un plazo de noventa (90) días desde la promulgación de la presente ley, deberán designar a los órganos de implementación en sus respectivos ámbitos. Los órganos de implementación tendrán las siguientes funciones:

- A) ESTABLECER, CONJUNTAMENTE CON LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, LAS DIRECTRICES Y LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS DE LOS CONTENIDOS CURRICULARES DE LA CAPACITACIÓN EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.
- B) ELABORAR LOS CONTENIDOS CURRICULARES DE LAS CAPACITACIONES EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES; COMO ASÍ TAMBIÉN CONTENIDOS ESPECÍFICOS EN GESTIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.
- C) ESTABLECER LOS TÉRMINOS, MODOS Y FORMAS DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS MISMAS EN CADA ÁMBITO.
- D) ELABORAR SUS ACTUALIZACIONES PERIÓDICAS.
- E) DICTAR LAS RESPECTIVAS CAPACITACIONES.
- F) REMITIR LOS CONTENIDOS CURRICULARES DE LAS CAPACITACIONES Y SUS ACTUALIZACIONES A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PARA SU CERTIFICACIÓN DE CALIDAD.
- G) DIFUNDIR EN SUS PÁGINAS WEB OFICIALES, EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 4°.- El incumplimiento de la formación y capacitación conforme los contenidos regulados por la presente ley, sin justa causa, es considerado falta grave, dando lugar a sanciones conforme la normativa vigente de los regímenes disciplinarios internos.

ARTÍCULO 5°.- Invítase a los municipios de la Provincia de San Juan a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 2°, la autoridad de aplicación que a la entrada en vigencia de la presente ley no haya elaborado o adaptado programas de capacitación en género, deberán utilizar los programas, cursos, u otras plataformas de capacitación diseñados por el Instituto Nacional de las Mujeres.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo